

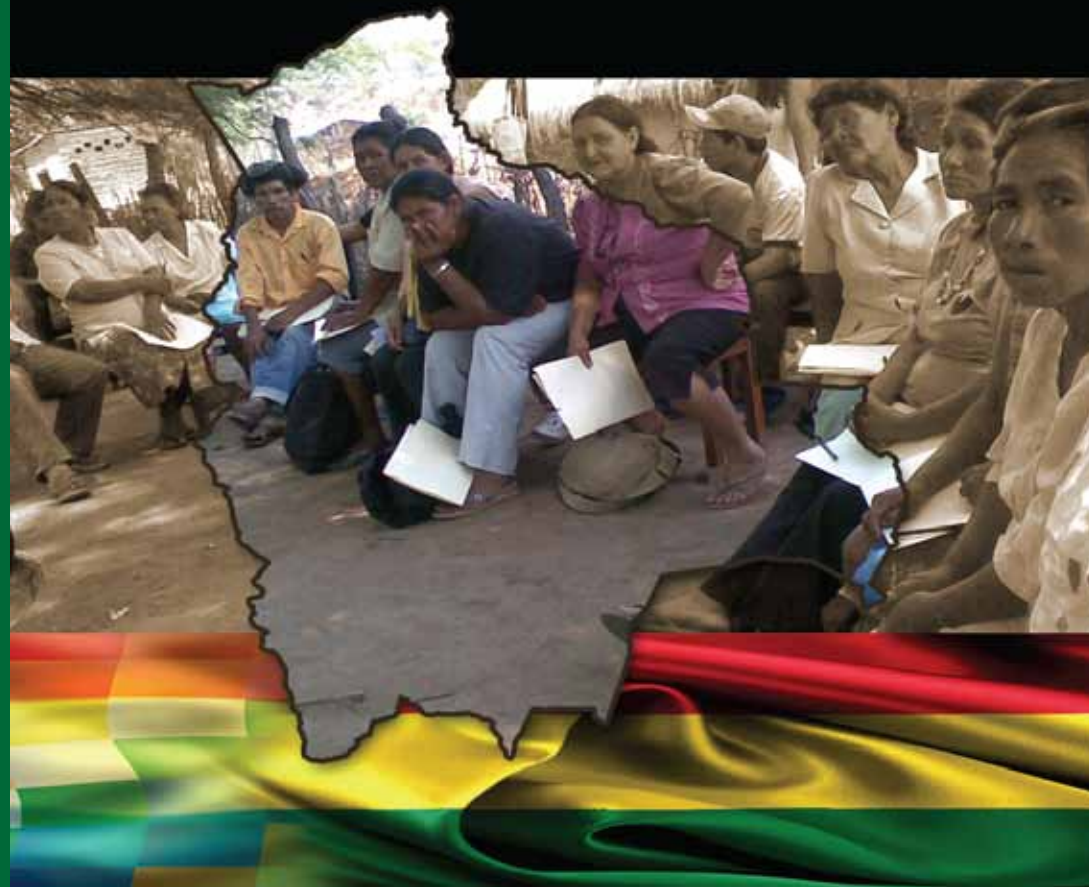


*Estado Plurinacional de Bolivia*



## ESTUDIO SOBRE DEMOCRACIA COMUNITARIA Y ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES EN LAS TIERRAS BAJAS DE BOLIVIA

ELECCIONES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES 2010



Construyendo la Democracia Intercultural

No. 1

Álvaro Díez Astete

**Estudio sobre democracia comunitaria y elección por  
usos y costumbres en las tierras bajas de Bolivia**  
Elecciones Departamentales y Municipales 2010





# **Estudio sobre democracia comunitaria y elección por usos y costumbres en las tierras bajas de Bolivia**

**Elecciones Departamentales y Municipales 2010**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
(TSE)**

**INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA  
Y LA ASISTENCIA ELECTORAL  
(IDEA INTERNACIONAL)**

Lic. Alvaro Díez Astete

La Paz - 2012

**Estudio sobre democracia comunitaria y elección por usos y costumbres en las tierras bajas de Bolivia. Elecciones Departamentales y Municipales 2010**

**Serie: CONSTRUYENDO LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL**

© Tribunal Supremo Electoral  
Av. Sanchez Lima N° 2482, Sopocachi  
Telf/fax: 2424221 – 2422338  
www.oep.org.bo  
La Paz Bolivia

© Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional)  
Las publicaciones de IDEA Internacional no son reflejo de un interés específico nacional o político. Las opiniones expresadas en esta publicación no representan necesariamente los puntos de vista de IDEA Internacional.

IDEA Internacional  
Plaza Von Humboldt N° 54 Calacoto,  
Tel. 2775252  
www.idea.int  
La Paz, Bolivia

Depósito legal: 4-1-271-11 P.O.

Producción y edición:  
Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)  
Sección de Análisis e Investigación

Diagramación y diseño de portada:  
Tribunal Supremo Electoral

Primera edición: julio de 2012  
Impreso en Bolivia (Impresiones Quality SRL)

Tiraje: 1.000 ejemplares

*Distribución gratuita. Prohibida su venta.*

Las opiniones vertidas por el autor, en la presente investigación, no comprometen la autonomía, independencia e imparcialidad del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRATICO  
SIFDE**

Juan Carlos Pinto Quintanilla  
DIRECTOR NACIONAL SIFDE

Ausberto Aguilar Challapa  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE DE EDUCACION Y FORTALECIMIENTO DEMOCRATICO

Javier Leonardo Gomez Ortega  
JEFE DE ANALISIS E INVESTIGACION INTERCULTURAL

Soledad Barrios Perales  
JEFE DE OBSERVACION ACOMPAÑAMIENTO Y SUPERVISION

Yassira Ochoa Rojas  
JEFE DE COMUNICACION E INFORMACION

# Índice

<b>Prefacio</b> .....	9
<b>Presentación</b> .....	11
<b>Preámbulo</b> .....	13
<b>Primera Parte</b>	
<b>Realidad y participación Indígena: América Latina y Bolivia</b> .....	17
1. La participación indígena en los sistemas políticos de América Latina .....	17
2. La realidad indígena de Bolivia en la nueva Constitución Política del Estado .....	20
2.1. Concepto general de etnicidad política .....	20
2.2. La etnicidad en la CPE: naciones y pueblos indígena originario campesinos .....	23
2.3. Breve apunte sobre particularidades políticas de la cuestión campesina, indígena y originaria .....	30
2.4. Los derechos políticos de las NyP IOC .....	32
2.5. Principios y valores constitucionales .....	33
2.6. Los valores constitucionales .....	34
<b>Segunda Parte</b>	
<b>Estructura y análisis explicativo de los procedimientos de elección y acreditación presentados por los pueblos indígenas de tierras bajas</b> .....	37
Acercamientos previos .....	39
1. CHUQUISACA .....	41
1.1. Pueblo Guaraní .....	41
A. Forma de presentación del procedimiento .....	41
B. Sobre la estructura del documento .....	41
C. Análisis explicativo .....	44
2. LA PAZ .....	47
2.1. Pueblo Tacana .....	47
A. Forma de presentación del procedimiento .....	47

B. Sobre la estructura del documento.....	47
C. Análisis explicativo .....	49
2.2. Pueblo Araona .....	49
A. Forma de presentación del procedimiento .....	49
B. Sobre la estructura del documento .....	49
C. Análisis explicativo .....	52
2.3. Pueblo Masetén .....	53
A. Forma de presentación del procedimiento .....	53
B. Sobre la estructura del documento .....	53
C. Análisis explicativo .....	54
2.4. Pueblo Leco .....	55
A. Forma de presentación del procedimiento .....	55
B. Sobre la estructura del documento .....	55
C. Análisis explicativo .....	56
3. COCHABAMBA .....	57
3.1. Pueblos Yuqui y Yuracaré .....	57
A. Forma de presentación del procedimiento .....	57
B. Sobre la estructura del documento .....	57
C. Análisis explicativo .....	61
D. Comentarios a los documentos anexos de los pueblos indígenas de Cochabamba .....	63
- Primer documento .....	63
- Segundo documento .....	64
- Tercer documento .....	64
4. TARIJA .....	65
4.1. Pueblos Guaraní, Weenhayek y Tapiete .....	65
A. Forma de presentación del procedimiento .....	65
B. Sobre la estructura del documento .....	65
C. Análisis explicativo .....	71
5. SANTA CRUZ .....	73
5.1. Pueblo Guaraní .....	73
A. Forma de presentación del procedimiento .....	73
B. Sobre la estructura del documento .....	73
C. Análisis explicativo .....	75
D. Comentarios a los documentos anexos del pueblo indígena Guaraní de Santa Cruz .....	77
- Primer documento .....	77
- Segundo documento .....	79
- Tercer documento .....	79
- Cuarto documento .....	80
5.2. Pueblo Chiquitano .....	81
A. Forma de presentación del procedimiento .....	81
B. Sobre la estructura del documento .....	81
C. Análisis explicativo .....	85

5.3. Pueblo Guarayo .....	86
A. Forma de presentación del procedimiento .....	86
B. Sobre la estructura del documento .....	87
C. Análisis explicativo .....	89
5.4. Pueblo Ayoreo .....	90
A. Forma de presentación del procedimiento .....	90
B. Sobre la estructura del documento .....	90
C. Análisis explicativo .....	94
5.5. Pueblo Yuracaré-Mojeño.....	95
A. Forma de presentación del procedimiento .....	95
B. Sobre la estructura del documento .....	96
C. Análisis explicativo .....	99
D. Comentarios a los documentos anexos de los pueblos indígenas de Santa Cruz .....	100
- Primer documento .....	100
- Segundo documento .....	101
- Tercer documento .....	102
- Cuarto documento .....	104
- Quinto documento .....	104
- Sexto documento .....	105
- Séptimo documento .....	106
- Octavo documento .....	108
- Noveno documento .....	109
6. BENI .....	111
6.1. Pueblos Baure, Canichana, Cavineño, Cayubaba, Chacobo, Tsimane, Ese Eja, Guarasug'we, Itonama, Joaquiniano, Moré, Movima, Mojeño, Pacahuara, Maropa, Sirionó, Tacana, Yuracaré .....	111
A. Forma de presentación del procedimiento .....	111
B. Sobre la estructura del documento .....	111
C. Análisis explicativo .....	114
D. Comentarios a los documentos anexos de los pueblos indígenas del Beni .....	117
- Primer documento .....	117
- Segundo documento .....	118
- Tercer documento .....	119
- Cuarto documento .....	120
- Quinto documento .....	125
7. PANDO .....	127
7.1. Pueblos Ese Eja, Machineri, Pacahuara, Tacana, Yaminahua, Cavineño .....	127
A. Forma de presentación del documento .....	127
B. Sobre la estructura del documento .....	127
C. Análisis explicativo .....	131

### **Tercera Parte**

#### **Evaluaciones interrelacionadas de los procesos de elección de asambleístas departamentales indígenas (4 de abril de 2010) y del marco legal vigente** .....

135

1. Evaluación interrelacionada de los procesos de elección de asambleístas departamentales indígenas en las circunscripciones especiales de tierras bajas ..... 137
  - 1.1. Evaluación comparativa de los procedimientos presentados a la ex-CNE ..... 137
    - a. Evaluación comparativa del proceso entre los departamentos de Santa Cruz, Beni y La Paz ..... 139
    - b. Evaluación comparativa del proceso entre los departamentos de Tarija, Chuquisaca, Cochabamba y Pando ..... 144
  2. Evaluación aproximativa del marco legal vigente referido a la Democracia Comunitaria y la elección por usos y costumbres ..... 144
    - 2.1. De la Constitución Política del Estado ..... 144
    - 2.2. Ley N° 4021 de Régimen Electoral Transitorio (14 de abril de 2009) ..... 148
    - 2.3. Resolución 045/2010 de 16 de enero de 2010 de la Corte Nacional Electoral, que aprueba el Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales del 4 de abril de 2010, convocadas por la Constitución y la Ley 4021 ..... 150
    - 2.4. El contexto jurídico internacional ..... 151

### **Cuarta Parte**

#### **Propuestas para el funcionamiento del Sistema Electoral y para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales del Órgano Electoral** .....

153

1. Hacia la construcción de conclusiones propositivas ..... 155
2. Propuestas institucionales, técnicas y normativas para el funcionamiento del sistema electoral y ejercicio de la Democracia Comunitaria ..... 156

**Bibliografía** ..... 161

**Anexos** ..... 163

# Prefacio

Bolivia está viviendo en los últimos años un conjunto de transformaciones estructurales, llamadas “revolución democrática y cultural”, que evidentemente sorprenden al mundo por su accionar acelerado y por las consecuencias multidimensionales que tiene en la vida nacional, ahora también postulada como “plurinacional”. En este plano se encuentra el último proceso electoral para la elección de assembleístas departamentales, que en lo que nos toca se referirá a los representantes indígenas electos por normas y procedimientos propios (usos y costumbres) bajo el amparo de la ley.

A partir de la aprobación por referendo nacional de la nueva Constitución Política del Estado, el 25 de enero de 2009, y promulgada por el presidente Evo Morales el 7 de febrero del mismo año, en Bolivia se abrieron las puertas a la participación indígena en la vida democrática representativa, directa y participativa y comunitaria, con la posibilidad de que se refuerce el ejercicio consuetudinario de la democracia comunitaria de los pueblos indígenas. Este avance en el plano de la igualdad de los pueblos, que recoge lo pertinente del Convenio 169 de la OIT ratificada por nuestro país, sin embargo, por ser una novedosa cuanto radical disposición constitucional, apenas ha iniciado su aplicación y en lo que atañe a los derechos políticos electorales (donde ya se encuentran los pueblos indígenas) ha sido necesario que el Congreso Nacional sancione una Ley de Régimen Electoral Transitorio (para el ámbito nacional) en diciembre de 2009, y la Ex-Corte Nacional Electoral emita el Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales 2010.

Estas y otras disposiciones conexas serán parte del análisis del presente trabajo, en lo que corresponde al marco legal vigente relacionado con los procedimientos de elección y las formas de acreditación presentados por los

pueblos indígenas de las tierras bajas en Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Tarija, Santa Cruz, Beni y Pando, respecto a las asambleas legislativas departamentales (y no comprende las municipales).

En base a lo descrito, el estudio busca reflexionar e indagar sobre alternativas institucionales, técnicas y normativas para el funcionamiento del sistema de gobierno y ejercicio de la democracia directa y participativa, democracia representativa y democracia comunitaria. Se impone el examen del cumplimiento de las atribuciones del Órgano Electoral con relación al ejercicio de la democracia comunitaria, en condiciones de complementariedad, pluralismo e interculturalidad.

Antes de hacer la descripción de la estructura de tales procedimientos y su análisis explicativo, que tomará en cuenta la propia explicación cualitativa de los interesados (segunda parte de este estudio), es necesario incluir una breve introducción relativa a dos cuestiones generales: 1) sobre la participación indígena en los sistemas políticos de América Latina; 2) sobre los conceptos fundamentales de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, respecto a la concepción de plurinacionalidad, que sustentaría los derechos de la democracia comunitaria.

Alvaro Diez Astete

# Presentación

La construcción del Estado Plurinacional, define entre otros aspectos nueva institucionalidad, nuevos espacios de participación, nuevas formas de representación, un nuevo modelo de Estado con Autonomías, un nuevo modelo de justicia etc., pero por sobre todo nos define también que para construir ese nuevo Estado Plurinacional, es necesario un nuevo contexto normativo que deberá ser el reflejo de una sociedad y su realidad de necesidad institucional, de modo que una de las primeras tareas es la construcción de un nuevo cuerpo normativo que refleje el mandato constitucional de la construcción del Estado Plurinacional, aspecto que sin duda demanda grandes esfuerzos y presenta dificultades en el entendido de hacerlo sobre estructuras aún latentes de la antigua institucionalidad, sin embargo de ello el punto de inicio, para esta gran tarea está marcado por la misma Constitución Política del Estado que determina los campos de acción sobre los cuales debiera desplegarse las bases jurídicas, sociales, económicas y culturales para el cumplimiento de ese objetivo.

En ese orden, la Constitución Política del Estado, promulgada en el año 2009, logra la visibilización de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en tanto sus derechos, sus formas de organización, su participación en instancias estatales y el reconocimiento de sus normas y procedimientos propios, aspectos que están plasmados en la concepción de la Democracia Intercultural. En ese marco, una de las tareas esenciales que le cupo desarrollar a la ex CNE en un momento coyuntural de transformación de su institucionalidad hacia el nuevo Tribunal Supremo Electoral, fue la de administrar la elección de autoridades de los gobiernos departamentales, gobernador y asambleístas tanto por población, por territorio y de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, y es precisamente este último aspecto, con énfasis en tierras bajas, el que es analizado en el estudio en cuestión.

La reflexión, mirada diversa y análisis histórico del autor sobre lo que puede significar la Nación y Pueblo, lo Indígena, lo Originario y lo Campesino, que en términos de la Constitución Política del Estado es un vocablo unívoco que debe permea cada espacio social, no deja de lado las consideraciones históricas

que se tuvieron en la Asamblea Constituyente para su inclusión, no obstante, resulta también relevante re-conocer que así como en Bolivia, otros Estados han imaginado otras formas a través de las cuales se ha pretendido, “[...] favorecer la representación política de las minorías [...]” de los pueblos indígenas, en términos de las Naciones Unidas, pero por sobre todo es de suma importancia recordar que estos mecanismos han favorecido la inclusión de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en estructuras de gobierno y poder, que en otras palabras representa la piedra angular de la Constitución Política del Estado para la construcción del Estado Plurinacional.

En el análisis de la documentación presentada por los pueblos indígenas al Órgano Electoral Plurinacional, con objeto de obtener su legitimidad y legalidad en la designación de sus representantes a la Asamblea Legislativa Departamental correspondiente, si bien el autor percibe que muchas de las formas descritas y escritas por los pueblos indígenas para este cometido, no reflejan un alto grado de “etnicidad” o lo que es lo mismo la originalidad de la práctica de normas y procedimientos propios aplicados, concluye el mismo que la práctica de la democracia comunitaria tiene “[...] esquemas cognitivos diversos, de acuerdo a los actores y el lugar y responsabilidades que tienen en el proceso, sean dirigentes indígenas, autoridades electorales, o legisladores nacionales”, lo cual resulta bastante evidente e importante denotarlo, pero no por ello dejan de representar practicas propias de los Pueblos indígenas y de la Democracia Comunitaria, en el entendido de que estas formas de organización son realizadas en el marco de su identidad cultural y respeto constitucional de su ancestralidad territorial, que de por si se considera un gran elemento de reflexión.

El Tribunal Supremo Electoral al presentar el “Estudio sobre Democracia Comunitaria y elección por usos y costumbres en las tierras bajas de Bolivia. Elecciones departamentales y municipales 2010” que entre otras cosas contiene una vasta información documental y análisis de categorías que hacen a la Constitución Política del Estado, espera la generación de nuevos espacios de reflexión al respecto de la participación y representación de las Naciones y Pueblos indígena originario campesinos, en síntesis este estudio representa un insumo mas que el Órgano Electoral Plurinacional entrega a las organizaciones sociales, naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo en general para su respectiva reflexión, análisis y enriquecimiento de la democracia comunitaria.

Ing. Irineo Valentín Zuna Ramirez  
Vocal área SIFDE-TSE

# Preámbulo

Inauguramos con la publicación de Estudio sobre democracia comunitaria y elección por usos y costumbres en las tierras bajas de Bolivia Elecciones Departamentales y Municipales 2010, una nueva serie editorial denominada Construyendo la democracia intercultural que contendrá investigaciones sobre diversos temas de la democracia comunitaria, directa así como de la democracia representativa.

Ha transcurrido mucha historia antes de que en el Art. 1 de la CPE, se reconozca que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Diez Astete, precisamente recurre a la noción de la memoria como referente sociológico-histórico para comprender el hecho de que hayamos arribado a una Constitución Política del Estado de carácter no solamente inclusivo sino con un alto sentido étnico.

Tres épocas convergen en la memoria de la historia de los pueblos indígenas: la memoria larga, la memoria intermedia y la memoria corta, y todas estas épocas atravesadas desde siempre y en todo lugar por la etnicidad.

La memoria larga se remonta a las sublevaciones indígenas del siglo XVIII, que irrumpen con la insurrección de Túpac Katari en 1789 y se prolonga en otras sublevaciones hasta la independencia de Bolivia en 1825.

Una memoria intermedia se consideraría desde la fundación de la República, las diferentes luchas indígenas de la época republicana del siglo XIX, pasando por la deflagración mestizo-indígena de la Guerra del Chaco (1932–1935) hasta la denominada revolución nacional de 1952 con una alianza de la clase obrera y campesina con la clase media revolucionaria, implementándose tres medidas emblemáticas, la nacionalización de las minas, la reforma agraria y el voto universal.

Mientras que la memoria corta tendría dos grandes sucesos históricos, primero, sería el quiebre de la denominada “revolución del 52” en 1964, que con el general Barrientos inaugura un ciclo de dictaduras militares (con breves gobiernos democráticos) hasta la recuperación de la democracia en 1982. Segundo, la democracia reconquistada por el pueblo, en 1985 fue llevado por el modelo económico neoliberal, posteriormente afianzado por una fuerte capitalización transnacional de las empresas públicas, hasta que en el 2003 se terminó de desplomar a consecuencia de una crisis estructural expresado en diferentes ámbitos, pero principalmente en el debilitamiento del sistema político y la inviabilidad del modelo económico.

Diez Astete, menciona que los indígenas de la región andina quedaron marcados por la parcial pero lamentable negación de lo indio identitario, merced a la estrategia de campesinización económica, política y de mestizaje por aculturación del Estado del 52 y su reforma agraria del minifundio. De esta manera, el concepto de campesino habría calado hondo y representó en los hechos la necesidad de adquirir y defender un estatus social “superior” al secularmente despreciado del ser indígena.

En el caso de los indígenas de tierras bajas, según el autor del presente estudio, afirma que en tanto minorías étnicas de las llanuras y las selvas, no les favoreció la reforma agraria, sino que a través de la Ley Nro. 1715 o la Ley INRA (1996), han accedido a las Tierras Comunitarias de Origen (TCO), ahora con Ley Nro. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria (2006), que se logró por la sexta marcha de la CIDOB. Los pueblos de tierras altas reivindican su identidad en algunos casos en la indianidad que ha sido el concepto utilizado para su exclusión, en otros en la reivindicación de su identidad particular, como aymaras o quechuas; en cambio, los pueblos de las tierras bajas nunca dejaron de considerarse orgullosamente indígenas.

Se puede recrear diversos enfoques y estudios de los pueblos indígenas de tierras bajas, no obstante, en el presente estudio el autor realiza un estudio importante acerca de su participación en las Elecciones Departamentales y Municipales 2010 afirmando sus usos y costumbres ancestrales. Esperamos que la lectura del presente texto motive a nuevas lecturas e investigaciones sobre la interculturalidad que Bolivia construye a partir de la intraculturalidad de cada pueblo.

Juan Carlos Pinto Quintanilla  
Director Nacional del SIFDE –TSE

## ***Primera Parte***

### ***Realidad y participación indígena: América Latina y Bolivia***



## Primera parte

### Realidad y participación indígena: América Latina y Bolivia

#### 1. La participación indígena en los sistemas políticos de América Latina

En el marco de los derechos de los pueblos indígenas de América Latina, en la última década se han producido diversos avances para la inclusión de las minorías étnicas indígenas en los procesos electorales de varios países. Este accionar político que se encuentra en desarrollo ha iniciado un debate de carácter teórico (y filosófico) acerca de cómo abordar la coexistencia de las democracias comunitarias étnicas, en el concierto de las constituciones liberales de la democracia representativa. Un aporte útil para ingresar en este tema lo ha ofrecido un autor<sup>1</sup>, a quien queremos glosar por la pertinencia de su aporte al esclarecimiento de una cuestión de por sí compleja.

En su texto comienza observando que se da un debate teórico en torno a las relaciones entre liberalismo, comunitarismo y multiculturalismo (como teoría política intermedia entre la primera y la segunda corriente), que atañe a la constitucionalidad conceptual de principios como libertad, igualdad y justicia, además de los aparatos técnicos constitucionales como la estructura y legitimidad del sistema político y las condiciones institucionales de la gobernabilidad democrática.

El autor identifica cuatro etapas en la evolución de tal debate político: primera, la oposición entre liberalismo y multiculturalismo (en tanto nueva forma de discusión entre individualismo y comunitarismo o colectivismo cultural); segunda, sobre el papel de la cultura y la identidad dentro de las tradiciones

---

1 Ávila Ortiz, Raúl (2007) [1998]. "Representación de las minorías étnicas". En: *Tratado de derecho electoral comparado en América Latina / comps.* Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozca, José Thompson, 2ª ed., México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, pp. 693-708.

liberales y sobre “la existencia de ‘naciones cívicas’ y ‘naciones etnizadas’ que impulsan respectivamente ‘culturas societárias’ y ‘culturas etnizadas’, en sus estrategias de dominación” (*Op. cit.*: 694); tercera, el debate enfatiza la relación entre multiculturalismo y los procesos de construcción del Estado liberal; cuarta, cuando el campo de la democracia es visto como relación entre multiculturalismo, ciudadanía y estabilidad política del Estado, “punto sobre el que se interroga, al igual que en la etapa precedente, acerca de la pertinencia de reconocer determinados derechos étnicos para uno y otros efectos” (Kimlicka, 2003, *cit. id.*: 695).

Aquí sólo interesa señalar las pistas académicas en ciencia política, que encontramos en este texto, para incentivar tratamientos ulteriores, particularmente en la comunidad universitaria. Pero destacamos a propósito algunos nuevos conceptos del lenguaje político y jurídico electoral en los países, cuyo registro no deja de ser interesante, como: *nación cívica* y *nación etnizada*, *cultura societal* y *cultura étnica*, *protección externa* y *restricción interna*, *ciudadanía general* y *ciudadanía étnica*, *mayorías cívicas* y *mayorías étnicas*, *mayorías* y *minorías étnicas dominantes*, *mayorías* y *minorías étnicas subordinadas*. Agregaremos a ello el concepto boliviano actual de *naciones y pueblos indígena originario campesinos* (NyP IOC).

En su repaso por los países latinoamericanos, en los que han sucedido cambios de percepción de lo indígena y correlativamente de sus derechos políticos participativos, Ávila expone un cuadro estadístico de 17 países (*Op. cit.*: 699), respecto a la población total y la población indígena<sup>2</sup>, con sectores que nos permiten una visión comparativa del fenómeno general de la incursión étnica en las democracias latinoamericanas. La tipología que presenta es (*id.*: 698-705):

- a) “Países con mayoría indígena no dominante (B y G)<sup>3</sup>; países con minoría étnica indígena, de entre 10 y 50%, no dominante (P, E, H y M); países con

---

2 En el cuadro elaborado por el autor, sobre la base de la población total nacional a 2003, de los 17 países, ha cruzado información de la CEPAL y de la OIT (porcentajes), de donde resulta que para Bolivia la población general sería de 8.894.000 y el porcentaje de población indígena de 71%, todo ello en evidente disparidad con el Censo 2001, que da como población total 8.274.325 habitantes y un porcentaje de 62% de población indígena, en la lectura de Molina y Albó del Censo 2001 (v. Bibl.). Valga la aclaración, pues según los datos del INE-2006 (v. Bibl.), el porcentaje de la población indígena respecto de la población total ha decrecido en el tiempo: en 1976, 64,46% indígenas; en 1992, 61,42% indígenas; en 2001, 49,95% indígenas. Sin embargo, el número de indígenas aumentó de la siguiente manera: de 2.973.915 en 1976 a 3.943.514 en 1992 (incremento de un 1,75 % ) y de 3.943.514 en 1992 a 4.133.138 en 2001 (incremento de un 2,04 %).

3 Los paréntesis y la clave de países son nuestros: B=Bolivia, G=Guatemala, P=Perú, E=Ecuador, H=Honduras, M=México, Ch=Chile, ES=El Salvador, Pa=Panamá, N=Nicaragua, Py=Paraguay, Co=Colombia, V=Venezuela, CR=Costa Rica, A=Argentina, Br=Brasil, U=Uruguay.

minoría étnica indígena, menor a 10%, no dominante” (Ch, ES, Pa, N, Py, Co, V, CR, A, Br y U).

- b) “Países que han aprobado el Convenio 169 de la OIT (*todos*) menos países que no lo han aprobado” (Ch, ES, Pa, N y U).
- c) “Países que consideran en el plano constitucional o legal, en los ámbitos nacional o federal, o bien, en ámbitos locales, algún tipo de regulación que exprese políticas de discriminación positiva o protección externa de las minorías étnicas indígenas, en la esfera de la representación política legislativa” (B, E, M, Pa, Co y V).
- d) “Países que prevén, en algún orden normativo y ámbito de gobierno, algún tipo de regulación que dé lugar a figuras de autogobierno y representación interna de minorías étnicas indígenas” (B, G, P, E, M, Pa, N, Py, Co, V y CR).
- e) “Países con partidos políticos indígenas o no indígenas, y que con sus estatutos prevean algún tipo de regulación que exprese una política de discriminación positiva o protección externa en relación con la representación política de minorías étnicas” (B, P y M).
- f) “Países que han desarrollado, en relación con tales derechos y políticas, criterios jurisprudenciales” (B, M, Pa, N, Co y CR).

En los rubros e y f, el autor ha clasificado como “no” acciones de Bolivia, que aquí y en la hora presente nos permitimos corregir como “sí”.

- 1° Una primera conclusión del trabajo de Ávila es que ninguno de los países considerados tiene lo que se denominaría una “nación etnitizada”, entendiendo por ello una sociedad mayoritariamente étnica indígena dominante, sino que más bien se trata de “naciones cívicas en que impera la cultura societaria junto con expresiones de culturas étnicas”. El autor dirá que “la ciudadanía general se ve complementada por la ciudadanía étnica, aun allí donde existen, notoriamente en Guatemala y Bolivia, minorías étnicas no indígenas dominantes, o bien mayorías étnicas indígenas subordinadas dentro del Estado Nacional”. Sobre este punto salta a la vista que si bien la apreciación sobre Bolivia fue correcta para el momento en que elaborado el texto que citamos (id.: 706), a partir de la “refundación de Bolivia” como Estado Plurinacional la cuestión indígena deja de ser, al menos en la letra de la nueva Constitución Política del Estado, una población subordinada, para asumir un protagonismo de primer orden en la vida del país, tema que se verá en particular más adelante (v. tercera parte).

- 2° Señala Ávila, como lo hacemos nosotros en otros espacios, que la Convención 169 de la OIT ha contribuido en la última década a la “adopción de un enfoque liberal multicultural” en relación con los derechos etnoculturales o indígenas, y “etnopolíticos, en particular”, lo que facilita la “conurrencia de las etnias minoritarias a la formación de la voluntad jurídica nacional, junto con el reconocimiento de sus identidades y formas de autogobierno tradicionales” (*id.*: 707).
- 3° Examina las diferentes formas que se han practicado para favorecer la representación política de las minorías étnicas, que en países como Colombia o Panamá se han dado como distritación deliberada escaños reservados vía cuotas o circunscripciones especiales; por otra parte en los países con mayoría indígena el instrumento para incorporar a dichas mayorías “pareciera ser el sistema electoral a través de la fórmula de asignación de escaños (Bolivia), o bien, en otros casos, los partidos políticos, ya sea tradicionales o indígenas (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), o el derecho para nominar candidatos directamente asignado a los pueblos indígenas (Bolivia)” (*id.*: 707).

En este punto agregamos que en nuestro país la participación de los pueblos indígenas en la política tiene una larga data de incorporaciones activas, prácticamente desde la Revolución de 1952 y a través de su medida trascendental: el voto universal; pero al mismo tiempo, el voto universal, lejos y aún en contra de la etnicidad de los pueblos indígenas, se produjo bajo el plan de una campesinización generalizada del indígena, que así ingresaba en la democracia electoral masivamente con el llamado “voto campesino”, clientelar y subordinado al partido gobernante de aquellas épocas.

- 4° También se señala que cobra importancia en los países de la región un nuevo fenómeno, “constitucionalmente observable”, que es el reconocimiento de los órdenes normativos internos y formas de autogobierno, “basados en los usos y costumbres (...) de los pueblos y comunidades indígenas” (*id.*: 707).

## **2. La realidad indígena de Bolivia en la nueva Constitución Política del Estado (CPE)**

### **2.1. Concepto general de etnicidad política**

La tesis principal resultante de nuestra lectura crítica de la nueva CPE es que ella está profundamente significada por una dimensión de *etnicidad*, que se imbrica y complejiza con las realidades sociales, políticas y económicas de que

da cuenta el texto constitucional. Sin necesidad de nombrar el listado de títulos, capítulos y secciones de la CPE que señalan taxativamente los derechos (y deberes) de los pueblos indígena originario campesinos, basta decir que de sus 411 artículos, 92 formulan tal situación, distribuyéndose en todas las temáticas contenidas en el documento (versus dos solitarios artículos, el 1 y el 171 en la anterior Constitución, en la que son nombrados como “indígenas y campesinos”). Esta dimensión del término *etnicidad* es tan incisiva y abarcativa, que exige realizar un trabajo cualitativo multidisciplinario para poderse diagnosticar su verdadero potencial, o sus falencias, por lo que haremos una breve digresión conceptual.

El concepto de *etnicidad* no es unívoco y, de hecho, llama a posiciones teóricas diferentes para su comprensión como una de las columnas que sostiene a la antropología latinoamericana, habida cuenta de que ya hace unas décadas se da la emergencia del movimiento indígena, prácticamente en todos los países del continente. Es claro que no entraremos aquí y ahora, en el tratamiento de la teoría multifacética de la etnicidad de los pueblos, categoría de suyo relativizada por la naturaleza misma de las diferencias identitarias de “lo indígena”, visto y sentido desde adentro y desde afuera. Sólo señalaremos que de sus enfoques sustantivista, culturalista, instrumental o constructivista, para nombrar los principales en debate, se desprende la posibilidad de alcanzar un esquema ecléctico de interpretación funcional a la política de resistencia a toda forma de dominación por parte de los pueblos y comunidades indígenas, que es la condición más alta de la *etnicidad*.

Apelaré a una definición macro de la etnicidad que a pesar del riesgo de simplificarse demasiado pueda, sin embargo, permitir el ingreso a la interpretación de esta Constitución Política del Estado en particular. Esa definición “de compromiso” es necesaria aquí tan sólo para ver luego el carácter *originario* de las propuestas indígenas y campesinas que se han plasmado en la nueva CPE. Recogemos algunas consideraciones que fueron vertidas en un trabajo nuestro de asesoramiento a la Asamblea Constituyente, en 2006-2007<sup>4</sup>.

La etnicidad es la identidad cultural y social étnica sentida y conservada por un pueblo, o conjunto de pueblos, o por sus miembros, sean nativos o no del pueblo de que se trate, y sea por pertenencia natural o por adscripción psicológica e histórica.

---

4 Diez Astete, Alvaro (1986). *Etnicidad y etnocidio en Bolivia. Primer Encuentro de Intelectuales por la Soberanía de los Pueblos de Nuestra América*. Casa de las Américas, N° 155-156, La Habana, Cuba.

Etnicidad es el grado de identidad reproductiva de una etnia o pueblo indígena, sobre la base del mantenimiento de su hábitat originario, el *territorio*, y la cohesión y solidaridad del grupo en torno a sus raíces como la *lengua materna*, la *memoria colectiva* (creencias, usos y costumbres), y la valoración de una historia propia.

La etnicidad en su realización plena puede considerarse autoconciencia social y autovaloración cultural; por el contrario, existe una etnicidad negativa que es la pérdida de la conciencia social-cultural y de la estima por sí del grupo socioétnico, como por ejemplo cuando se producen serias contradicciones entre el ayllu tradicional y el sindicato agrario campesino modernizante, o como resultado de la gradual o violenta aculturación y desintegración de sus recursos de sobrevivencia biológica, moral y cultural, o cuando políticamente la transculturación puede llegar a convertirse en envilecimiento cultural de los miembros de un pueblo indígena.

Una clave esencial para ver las raíces de la singularidad étnica de la nueva CPE es considerarla como consecuencia de la acumulación histórica de una tradición de luchas de las mayorías nacionales, que la sociología histórica recogerá metodológicamente en tres épocas: *la memoria larga*, *la memoria intermedia* y *la memoria corta*; esa convencional caracterización de la historia social y política de Bolivia está atravesada desde siempre y en todo lugar por el sentido de la *etnicidad*.

La *memoria larga* arranca de las sublevaciones indígenas del siglo XVIII, que eclosionan con la insurrección de Túpac Katari en 1789, y se prolonga en otras hasta la independencia de Bolivia en 1825.

Una *memoria intermedia* vendría desde la fundación de la República, cubriendo las luchas indígenas de la época republicana del siglo XIX, pasando por la deflagración mestizo-indígena de la Guerra del Chaco (1932-1935) hasta 1952, cuando se produce la revolución nacional armada en las ciudades del país, con una alianza de la clase obrera y campesina con la clase media revolucionaria, cuando se instauran tres medidas ya emblemáticas: la nacionalización de las minas, la reforma agraria y el voto universal, que dan lugar al surgimiento de un nuevo Estado nacional que entra en la modernización capitalista.

La *memoria corta* tendría dos grandes sucesos: uno está señalado por el quiebre de esta situación en 1964, que con el general Barrientos inaugura un ciclo de dictaduras militares (con breves interregnos "democráticos"), proyectándose en las posteriores dictaduras cruentas de Banzer, Natusch Busch y García Meza, hasta la salida de este último y la recuperación de la democracia en 1982, hace ya 28 años. Otro, la democracia reconquistada por el pueblo, que sin embargo

desde 1985 fue objeto de la implantación del modelo económico neoliberal, proseguido por posteriores gobiernos en democracia que impusieron una fuerte capitalización transnacional de las empresas públicas, sistema que terminó de corromperse en el afán privatizador y desnacionalizador de los recursos naturales, y los más importantes servicios y bienes del Estado, con el gobierno de Sánchez de Lozada, hasta el año 2003, cuando fue derrocado por el pueblo desde la ciudad de El Alto.

El gobierno actual es consecuencia de una respuesta contundente, sin embargo pacífica y constitucional, a una constante violencia varias veces centenaria, sufrida de diferentes formas, en la que la dominación tuvo siempre como sostén subjetivo el racismo y la discriminación hacia las grandes mayorías indígenas y campesinas. El gobierno del presidente Evo Morales Ayma llegó al poder postulando nada menos que la “refundación de Bolivia”, en el marco político de una “revolución democrática y cultural”, que convoca a los movimientos sociales del país (compuesto de modo principal por las organizaciones indígenas y campesinas) y que en la hora actual configuran un poderoso basamento sociopolítico, con ideología paradigmática.

## **2.2. La etnicidad en la CPE: naciones y pueblos indígena originario campesinos (NyP IOC)**

La cuestión de la *etnicidad* subyacente a toda la nueva Constitución Política del Estado (CPE) aflora concretamente con la fundación del Estado Plurinacional.

Para enfocar adecuadamente el objetivo general de nuestro estudio es indispensable hacer previamente un recorrido analítico de los principales aspectos fundacionales, funcionales y territoriales que atañen a la cuestión indígena en Bolivia, en la nueva Constitución Política del Estado, para tener una visión objetiva de la realidad jurídico-legal en la que se encuentran los pueblos indígenas con relación a sus derechos políticos, en tanto la CPE casi en su totalidad conjuga los diferentes derechos de los pueblos indígenas con las tres generaciones de derechos del pueblo boliviano en general; sólo así sustentaremos una interpretación que tenga validez acerca de la inserción de la democracia comunitaria de los pueblos indígenas de tierras bajas, en la democracia representativa del país en su conjunto.

A partir de la promulgación de la nueva CPE, el tema del *ejercicio pleno* de los derechos de los pueblos indígenas de Bolivia, y en particular los de la Amazonia, el Oriente y el Chaco (los que exclusivamente interesan en el presente estudio), que permanecían invisibilizados para la democracia representativa liberal, está

explícitamente reconocido de manera fundacional en los primeros cinco artículos de la Carta Fundamental, consagrando la legitimidad histórica y política de los pueblos indígenas para ingresar a la representación democrática en todos los niveles del Estado:

La *refundación de Bolivia*, afirmada como la nueva realidad del país en el Preámbulo de la nueva Constitución Política del Estado, se define en su artículo 1 de la siguiente manera:

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

En el sentido jurídico político, la CPE anterior declaraba a Bolivia como *República Unitaria*, primero, y como un *Estado Social y Democrático de Derecho*, después; en la actual se la concibe como *Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional*.

La supresión del término y concepto de República señala de entrada la necesidad de alejamiento de la época republicana, prefiriéndose la denominación de Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, presentando lo social ligado al carácter unitario del país, con lo que se podría pensar que se supera un concepto meramente laxo de lo unitario de la anterior Constitución y lo étnico a su cualidad plurinacional; pero en todo caso, ambas constituciones afirman la condición de Estado de Derecho.

En el sentido antropológico, el artículo 1 declara a Bolivia como “intercultural” y en el sentido político-administrativo, “descentralizada y con autonomías”, poniendo de relieve la “pluralidad y el pluralismo” en las estructuras políticas, económicas, jurídicas, culturales y lingüísticas, “dentro del proceso integrador del país” de su enorme diversidad.

Estos conceptos fundamentales de la cualidad plurinacional del Estado, con base indígena, resaltan precisamente la pluralidad y el pluralismo en áreas de la vida social que las constituciones anteriores, de corte liberal, si bien no las ignoraban como realidades existentes, tampoco las consideraban esenciales, como ahora se las considera desde la posición política comunitaria estatal.

¿Qué significa este hecho jurídico de la formación de un Estado Plurinacional para el conjunto de países latinoamericanos, cuyas Constituciones Políticas asientan sus doctrinas jurídicas en el modelo liberal de Estado? ¿Cuáles son

los principios y valores que sustentan semejante declaración fundamental de la Carta Magna y qué proyección tienen para la existencia del pueblo boliviano? ¿Y de qué pueblo se trata, en tanto esto contiene una visión de país radicalmente distinta a todo cuanto el imaginario sociopolítico colectivo tradicional había venido sosteniendo como ley cuasi natural, con relación a concepciones del pasado en las que, hasta entonces, preponderaba la visión de una estructura y función del Estado de corte colonial y neocolonial?

Ciertamente, contestar estas y otras preguntas cruciales, si se quiere de un modo seguro, obliga a los propios actores de esta transformación –como a los posibles observadores críticos, sean políticos, académicos o institucionales– a enfrentarse con una especial complejidad. Pero asimismo, ello supone entrar sin ambages a referir que el proceso constituyente boliviano representa, al menos teóricamente, un radical cuestionamiento del Estado como forma histórica de dominación de las naciones y pueblos subalternizados.

La concepción de lo plurinacional en la CPE está substanciada por la *autodeterminación de los pueblos*, que a su vez puede nutrirse doctrinariamente del *principio de pluralismo jurídico*, que es materia de discusión en todos los países latinoamericanos desde hace ya varios años: su impacto se aprecia en la superación del constitucionalismo clásico, que sostiene “el ideal de un marco jurídico uniforme” para todos los pueblos, abstrayendo sus particularidades. Puede decirse aquí que el “principio de plurinacionalidad” es una extensión política del principio de pluralismo en general, con énfasis en las categorías antropológicas de lo *pluriétnico*, *plurilingüe*, *pluricultural* e *intercultural*.

La demanda de la “plurinacionalidad” no fue inventada en la Asamblea Constituyente (2006-2007). Ya en 1983, cuando se retomó la democracia, la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) planteaba:

“Queremos (...) la construcción de una sociedad plurinacional que, manteniendo la unidad del Estado, combine y desarrolle la diversidad de las naciones aymara, quechua, guaraní, ayoreode y todas las que integran (...) Estado Plurinacional y pluricultural respetando sus diferencias...” (Congreso de la CSUTCB, 1983).

Veinticuatro años después, en 2006, el documento del Pacto de Unidad de los movimientos sociales (CSUTCB, CIDOB, CSCB, FNMCB-BS, CONAMAQ, APG), entregado al presidente de la República Evo Morales en la inauguración de la Asamblea Constituyente (6 de agosto de 2006), declaraba:

“Entendemos que el Estado Plurinacional es un modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial para alcanzar la vida plena, para vivir bien, con una visión solidaria, de esta manera ser los motores de la unidad y el bienestar de todos los bolivianos, garantizando el pleno ejercicio de todos los derechos.”

Se considera al Estado Plurinacional como uno de los ejes vertebradores de la diversidad cultural para la transformación del orden jurídico y social anterior. No se trata de un ensamblaje mecánico de autonomía territorial, pluralismo jurídico y derechos colectivos nuevos; es la reparación histórica de la exclusión de las mayorías indígenas desde el momento de la primera fundación de la República, mediante la integración dinámica de tales mayorías al ejercicio de una ciudadanía efectiva.

De ahí que el *sentido* de la verdadera refundación que se postula en la nueva Carta Magna se diferencia de las meras reformas constitucionales, que partían del Estado como realidad inmutable, para otorgar cambios de arriba hacia abajo, por ejemplo, en la descentralización político-administrativa o en el reconocimiento de nuevos derechos. Aquí se trata de ir de abajo hacia arriba, desde las formas de organización social y política de la democracia comunitaria, de carácter ancestral, hacia los niveles de la democracia directa y participativa (referendo, iniciativa legislativa ciudadana, revocatoria del mandato, la asamblea, el cabildo, y la consulta previa), hasta la democracia representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto. El fundamento ideológico del Estado Plurinacional es el proceso de descolonización en todos los campos de la vida del país.

La descolonización significa un proceso de “desmontaje” de las prácticas que fueron institucionalizadas para negar y reprimir el derecho a la autodeterminación de los pueblos; descolonizar significará que ellos, desde sus particularidades históricas y políticas, sean los que establezcan y legitimen las formas de autoridad y ejercicio de poder.

El concepto central para la *inclusión constitucional* de la mayoría poblacional de Bolivia es el de *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, que se da como una novedad semántica, de contracción lingüística equívoca por su complejidad polisémica, que aparece en el artículo 2:

“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su

libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.”

El artículo 2 apela directamente a la “existencia precolonial de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*”, enfatizando sobre el “dominio ancestral de sus territorios”, lo cual otorgará a los indígenas preeminencia en cuanto “naciones y pueblos” de Bolivia. Desde un principio la CPE ya garantiza “su libre determinación en el marco de la unidad del Estado”; afirma que ellos tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su cultura, que en la mayoría de los casos se asocian a la autodeterminación étnica, lo cual se refuerza con reconocer “sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales”.

El antropólogo Xavier Albó<sup>5</sup> es quien con más éxito ha tratado de allanar las dificultades intrínsecas del concepto *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, que es discutido y discutible desde diferentes ópticas, aunque en sí mismo busca ser *comprehensivo* de la estructura plurinacional del Estado, a lo largo de la mayoría de los capítulos y artículos de la CPE. Para Albó:

“Esta larga frase, que abreviaremos como NyPIOC, es un ejemplo clave para comprender una manera de conceptualizar muy propia de esta CPE, al haber sido elaborada no sólo por juristas de mentalidad occidental, que buscan conceptos más genéricos y abstractos, sino también por gente de muchas extracciones y vivencias. Si no se hace un esfuerzo semántico intercultural para entrar en esa otra lógica, se corre el riesgo de no entender nada.”

Y continúa:

“Es muy legítimo este énfasis en una deuda histórica y cultural mucho más radical y profunda que por fin se busca saldar. Al dar a esos pueblos con raíces precoloniales el rango de *naciones* se hace también una oportuna toma de posición contra esa pretensión de los estados modernos de monopolizar para sí la calidad de “nación” como lo único válido. La *nación boliviana*, expresión local del Estado-Nación, se reconoce en forma explícita en el Art. 3 y está implícita en todo lo referente a las relaciones *internacionales*, a la *nacionalización* y otros usos semejantes” (*Op. cit.*: 717).

---

5 Albó, Xavier: “Lo indígena originario campesino en la nueva Constitución, en: *Miradas: nuevo texto constitucional*. La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional, UMSA, IDEA Internacional, 2010.

En su explicación, el autor sostiene que esas naciones y pueblos con raíces precoloniales deben tener cabida estructurada en el Estado, “como cautela descolonizadora”, concluyendo que “Bolivia es, por tanto, una Nación-Estado unitaria compuesta de muchas ‘naciones y pueblos’ de raíces precoloniales; es una *Nación Estado Plurinacional*”. Aunque en lo fundamental estamos de acuerdo con el sentido de la existencia de naciones indígenas, expresión de capital importancia para el sentido de toda la CPE, no queda claro finalmente para el usuario común de la CPE cuál es la diferencia, o la necesidad de distinción, entre “naciones indígenas” y “pueblos indígenas”, que bien podrían considerarse sinónimos, aunque sea muy oportuno el señalamiento que hace Albó de que cuando la CPE habla sólo de “pueblos” es porque se refiere a aquellos “que no cumplen el mínimo común denominador de una existencia precolonial” (*id.*: 718), dejando por lo tanto al usuario el sobreentender que el término “naciones” se refiere a la condición de autoidentificación con la raigambre precolonial de los pueblos indígenas originarios de la actual Bolivia

¿Pero qué es exactamente una existencia precolonial, o la preexistencia de los pueblos indígenas con relación a la creación de la República?, y en caso de poder definir aquello satisfactoriamente ¿cómo se pueden materializar acciones de integralidad multiétnica y multicultural de las NyP IOC, para ir más allá del discurso demagógico y del mero folklore?, ¿Cómo y cuándo se asume verdaderamente y políticamente esa raigambre precolonial?, ¿Será a través de una pedagogía especial en las escuelas, colegios y universidades, pero también a través de los medios de comunicación masivos y las políticas de desarrollo con identidad?, ¿Será a través de una revolución democrática y cultural genuina? Se podrían multiplicar las preguntas y cuestionamientos en torno al tema.

Desde otro ángulo, para nosotros la denominación de “naciones” se refiere a los aymaras y los quechuas andinos, por su mayoría poblacional y su fuerte bagaje histórico anticolonial y el andino-centrismo que los caracteriza (y tal vez hay la intención de sugerir con el término a los Guaraní, los Chiquitanos o los Mojeños como naciones); y lo de “pueblos” queda para connotar a las etnias minoritarias amazónicas, orientales y chaqueñas, que aunque son preexistentes a la nación boliviana, aparentemente no alcanzaron desarrollos complejos de organización social y política.

Para legitimar lo indígena es prioritario saldar la deuda histórica y cultural con los pueblos de raíz precolonial, sin embargo, pensamos que en este trabajo el autor no plantea un análisis estricto sobre el ‘macro concepto’ *indígena originario campesinos*, y subsiste la vaguedad semántica de ese “tres en uno” como una expresión posiblemente forzada, aunque se ensaya la disquisición siguiente:

“La fórmula compuesta (*naciones y pueblos*) *indígena originario campesinos* (IOC) sólo tiene una **s** plural al final de la última palabra para resaltar que se debe tomar como una unidad. En su forma completa NyP IOC se repite 69 veces en la CPE. Las tres últimas palabras (IOC) aparecen, además, como una unidad en bastantes otras expresiones, como una clase específica de pueblo, comunidad, autonomía, jurisdicción, etc. Con ello los constituyentes han buscado conciliar las diversas maneras históricas con que los diversos pueblos con raíces precoloniales se denominan a sí mismos, según los lugares. Los pueblos minoritarios de las tierras bajas optan más por *indígenas*. En la región andina, tan marcada por el Estado del 52 que cambió aquella palabra por *campesino*, la siguen prefiriendo, sin que ello signifique que rechazan su origen también precolonial. Pero, por eso mismo, muchos ahora han adoptado más bien *originarios*. Lo común a todos ellos es pues su existencia precolonial (Art. 2). No entran por lo tanto ahí los que sin tener ese origen cumplen la definición sociológica de ‘campesino’ (por ejemplo, quienes trabajan personalmente la tierra, pero son de origen español, ruso o brasileño). En cambio, sí entran aquellos IOC urbanos que ya no viven de su trabajo rural. En uno y otro caso, cuando se usan esos tres términos como una unidad, ésta se refiere a su identidad y origen, no a la forma socioeconómica con que se gana el sustento” (*id.*: 718, los subrayados son del autor).

Como se ve, para proponer una comprensión más simplificada de esta tríada conceptual Albó completa su abordaje al tema diciendo que “cuando se usan esos tres términos como una unidad” –es decir *lo indígena, lo originario y lo campesino*– dicha unidad se va a concretar en la “identidad y origen”, y no se refiere a la forma socioeconómica de ganarse el sustento. Sin embargo, sabemos que son precisamente las formas de producción económica las que definen diferencias enormes entre indígenas campesinos de tierras altas e indígenas étnicos de tierras bajas.

Creemos pertinente expresar aquí que no podemos estar en un todo de acuerdo con tal explicación, que pareciera abonar a una validez *per se* del problemático concepto. En primera instancia, los términos indígena, originario y campesino, al pretenderse unirlos en un mismo significado (IOC), pierden su cualidad de *sustantivos* independientes y distintos, y aparecen fungiendo en el lenguaje constitucional como un solo y extraño *adjetivo* para otorgar una nueva realidad a otros sustantivos, *como una clase específica de*: naciones y pueblos, o de nación, de pueblo, de comunidad, de autonomía, de jurisdicción IOC, etc., diluyéndose la significación de la verdadera finalidad integradora de la contracción IOC, por lo artificioso del modo lingüístico. Por otra parte, no creemos que sea una cuestión de “optar más por” una denominación identitaria u otra, según los lugares geográficos que habitan los pueblos, porque sin duda ellos están históricamente determinados.

### 2.3. Breve apunte sobre particularidades políticas de la cuestión campesina, indígena y originaria

En el artículo 1 de la anterior Constitución sólo se decía que Bolivia es “multiétnica y pluricultural”, es notorio el carácter escueto de la simple mención de la diversidad étnica y cultural, en contraposición a la gran diferencia respecto de la complejidad histórica-antropológica-sociológica en la actual declaración normativa, que en una misma frase que quisiera ser una sola palabra o concepto unívoco –*naciones y pueblos indígena originario campesinos*– contiene en una difícil simultaneidad, las dimensiones *histórica*, por “naciones y pueblos”; *antropológica*, por “indígena originario”; *sociológica*, por “campesinos”.

Los indígenas de la región andina evidentemente quedaron marcados por la parcial, pero importante y lamentable negación de *lo indio* identitario, de su *etnicidad*, merced a la estrategia de *campesinización* económica, política y de mestizaje por aculturación del Estado del 52 y su reforma agraria del minifundio, al punto que fueron empujados por las clases dominantes de la época a abandonar o mutar sus tradiciones, usos y costumbres sociopolíticas comunitarias para sustituirlas en forma creciente por las estructuras político-sindicales agrarias y mercantiles (aunque éstas no pudieron desterrar la cultura profunda). Así, de todas maneras el concepto de *campesinos* caló hondo, y representó en los hechos la necesidad de adquirir y defender un estatus social “superior” al secularmente despreciado del *ser indígenas*, concepto que se ha consolidado hasta ahora en el imaginario colectivo y en la práctica económica y social del *ser campesino*, como una clase social de base (e intermedia) organizada, consciente de sí misma y cuya “redención” de su asumida inferioridad étnica ante el blanco es recién un hecho, al asumir como campesinos una inspiración “katarista” desde 1979 (Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia CSUTCB). Los campesinos, sabiéndose indígenas de manera natural, por reaprendizaje político en el desarrollo de los movimientos sociales en busca del poder, ahora vuelven a reactivar la recuperación de su memoria histórica colectiva y de sus creencias espirituales ancestrales, con un conjunto de simbolismos legitimadores de su “retorno” al llamado “núcleo común”, pero bajo la impronta del capitalismo mercantil como forma dominante de aspiraciones socioeconómicas, donde paradójicamente dentro del sentimiento comunitarista e indigenista que buscan consolidar y enaltecer en muchos casos se acomodan prácticas individualistas y faccionalistas, que hacen difícil pensar en una verdadera unidad IOC, al menos en el futuro inmediato.

El concepto de *originarios* surgió de una resistencia latente en la región andina, en contra de los campesinos sindicalistas, justamente por abandonar sus

usos y costumbres y sustituir sus valores precoloniales por otros colonizados, posición establecida por pensadores políticos y amautas aymaras, basados en la terca identificación con el origen precolonial y “ancestral” de los ayllus y marcas andinos, que se organizaron muchas veces sosteniendo como visión de país un discurso fundamentalista, de regreso total a las formas (supuestas de armonía y del vivir bien) del Tawantinsuyu (Consejo de Markas y Ayllus del Qullasuyu CONAMAQ); pero que se destacan por su fuerte apego a la etnicidad originaria, significando así otra entidad diferenciada de la trilogía que aparece en la realidad sociocultural de las mayorías nacionales.

Por otra parte, están los *indígenas* de tierras bajas, a quienes en tanto minorías étnicas de las llanuras y las selvas, no les favoreció la reforma agraria en la segunda mitad del siglo pasado; ahora, a partir de la Ley N° 1715 o Ley INRA (1996), han accedido a las Tierras Comunitarias de Origen (TCO), ahora con la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria (2006), que se logró por la sexta marcha de la CIDOB. Los pueblos étnicos de las tierras bajas nunca dejaron de considerarse orgullosamente pueblos indígenas, aunque por eso fueron y aún puede decirse que son despreciados por las clases dominantes; pero también por sectores del campesinado andino, que en algunos casos al convertirse en colonizadores de las tierras bajas (Central Sindical de Colonizadores de Bolivia CSCB, afiliada a la Central Obrera Boliviana (COB) y actualmente llamada de Comunidades Interculturales) inclusive llegaron usar a los indígenas étnicos como peones agrícolas (caso de Chimanes en la colonización de Yucumo, de Yuquis en la colonización de Chimoré, de Yuracarés en la colonización de Chapare tropical norte), marcando así diferencias de “superioridad” e inferioridad.

Los indígenas de las tierras bajas, aunque son notablemente minoritarios en comparación a los aymaras y quechuas, conservaron sus características étnicas identitarias en 30 pueblos lingüísticamente diferenciados, sin haber caído en la devastación de lo étnico que las prácticas político-sindicales intentaron generalizar en las tierras altas. Las luchas de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) por la “dignidad, la tierra y el territorio” (1990) y por la “instauración de las autonomías indígenas” (fue el primer sector social que planteó la cuestión autonómica en el país, el año 2002) es emblemática. Es muy cierto que esas tres formas de ser indígena en Bolivia (hay muchas otras, que incluyen lo indígena urbano, un fenómeno social-cultural que no puede ser subsumido fácilmente en lo IOC), aún con bases históricas y políticas muy diferentes, están desarrollando un proceso de reivindicaciones y recuperación simbólico-cultural ancestralista, que puede tener ciertos visos comunes entre altiplánicos y amazónico-chaqueños.

Pero no está demás preguntarse: ¿será posible –en los hechos socioeconómicos y sociopolíticos objetivos y concretos de la realidad plurinacional– que esta “categoría” creada por la ideología de la nueva CPE pueda producir por sí misma una conciencia profunda de la idealidad de lo que son los IOC, y que se muestre con hechos palmarios en un orden político y social de tal manera unificado satisfactoriamente para los indígenas (étnicos, originarios o campesinos) de las tierras altas y bajas?

#### **2.4. Los derechos políticos de las NyP IOC**

Las particularidades de las tres especies del género NyP IOC tienen importancia para el análisis de su lugar real en los procesos electorales de Bolivia, en tanto que la actual situación histórico-política de su *etnicidad* va a determinar si su participación ciudadana se hará por la vía de las circunscripciones plurinominales y uninominales, o por la de las circunscripciones especiales indígenas.

Aquí queda claro que la mayoría de los ciudadanos que pertenecen a las NyP IOC, los *campesinos* y los *originarios*, se encuadran dentro de la ley electoral general, en las circunscripciones por población (plurinominales) y por territorio (uninominales), para quienes rige la norma de las elecciones nacionales y departamentales por voto universal y secreto; en tanto que las minorías étnicas de tierras bajas accederían a la representación política nacional y departamental con elecciones por normas y procedimientos propios (usos y costumbres).

Por todo ello, para nuestro objeto de estudio –que es la población de las minorías étnicas de tierras bajas– sólo utilizaremos la expresión “pueblos indígenas” y así se dirá: *pueblo Araona*, *pueblo Guaraní*, *pueblo Mojeño*, *pueblo Weenhayek*, etc., y no el ensamblaje inapropiado para este caso de NyP IOC.

En el artículo 3 se expresa: “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.

Este artículo introduce, por fin, el reconocimiento del Estado a la existencia del pueblo afroboliviano, situándolo en el lugar de la democracia intercultural de todos. Es que recién se reconoce constitucionalmente de cara al mundo que Bolivia es un país cuyos habitantes pertenecen a pueblos de raigambre indígena (tanto rural como urbana, en diferentes formas), que se autoidentifican en su memoria cultural colectiva, como en sus matrices lingüísticas. Esa condición plurinacional del país que componen en la base las “naciones” aymara, quechua,

guaraní, chiquitana, mojeña y muchas otras etnias de la Amazonia, el Oriente y el Chaco bolivianos se encuentra actualmente en un proceso de reafirmación de identidades y derechos. La población mestiza y de origen europeo del país participa también positivamente en muchos aspectos de la resignificación sociocultural de los bolivianos, a excepción de quienes aún se aferran a esquemas racistas, generalmente pertenecientes a los intereses oligárquicos y de la burguesía nativa.

## 2.5. Principios y valores constitucionales

Los *principios y valores constitucionales* que dan sustentabilidad al postulado del referido artículo primero de la CPE son cualificados en tanto unidades de análisis político, emergentes del derecho constitucional. El debate de la Asamblea Constituyente, realizada entre 2006 y 2007, reveló que de la filiación de su conceptualización dependía, en definitiva, todo el planteamiento político que se reputa como una *revolución constitucional del Estado*.

Los *principios constitucionales* son considerados la identidad de la Constitución, son el núcleo que expresa las líneas rectoras y máximas del régimen jurídico constitucional. Estaremos de acuerdo en que en toda sociedad los principios se dirigen a establecer fines del Estado y cuando es necesario pueden jugar el rol de establecer también prioridades, esto postula que toda acción ejecutiva de gobierno cumplirá como un deber el inspirarse y regirse por los principios constitucionales, e igualmente los aparatos legislativo y judicial del Estado concentrarán todas sus interpretaciones de acuerdo con ellos.

El otro principio fundacional es el de la *plurinacionalidad*.

La demanda de la “plurinacionalidad” no es reciente. Ya en 1983, cuando se retomó la democracia después de la dictadura de Luis García Meza, la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) planteaba:

“Queremos (...) la construcción de una sociedad plurinacional que, manteniendo la unidad del Estado, combine y desarrolle la diversidad de las naciones aymara, quechua, guaraní, ayoreode y todas las que la integran (...) Estado Plurinacional y pluricultural respetando sus diferencias...”

La concepción de lo plurinacional en la CPE está sustanciada por la *autodeterminación de los pueblos*, que a su vez puede nutrirse doctrinariamente del *principio de pluralismo jurídico*, que es materia de discusión en todos los países latinoamericanos desde hace ya varios años: su impacto se aprecia en

la superación del constitucionalismo clásico, que sostiene “el ideal de un marco jurídico uniforme” para todos los pueblos, abstrayendo sus particularidades.

Puede decirse aquí que el “principio de plurinacionalidad” es una extensión política del principio de pluralismo en general, con énfasis en las categorías antropológicas de lo *pluriétnico*, *plurilingüe*, *pluricultural* e *intercultural*.

Pero hay que decir en este punto que la categoría sociológica y antropológica de lo plurinacional tiene un carácter crítico, y no está completamente comprendida desde todos sus ángulos porque en su consistencia medular el concepto de “nación” tiene percepciones contrapuestas. Desde el punto de vista de las organizaciones indígenas, la nación es “un grupo humano unido por vínculos especiales de homogeneidad cultural, histórica, política, económica y lingüística, que comparten un territorio y comparten un mismo gobierno” (Pacto de Unidad, 2006); en la perspectiva de los sectores conservadores del país se define la nación bajo el supuesto de que la “nación boliviana” tiene necesariamente una homogeneidad cultural (que es la del colonialismo y de la globalización actual), una sola historia común republicana y moderna (siendo que la historia está hecha de historias distintas, dispares y contrapuestas, como son la historia de las clases dominantes y la historia de sometimiento vivida por las clases dominadas), y una misma vocación política (la que propugna los intereses económicos, sociales y culturales oligárquicos y burgueses).

No podrá entenderse completamente la plurinacionalidad si no se incorpora el principio de autodeterminación: dentro de una interpretación antropológica, involucra a todos los pueblos en el sentido sociocultural y “no sólo a los pueblos definidos por fronteras de soberanía”.

## **2.6. Los valores constitucionales**

Asimismo, los *valores constitucionales* inspiran el ordenamiento jurídico del Estado y son el marco filosófico en el que se funda la unidad sociopolítica y cultural de la comunidad, y los que se priorizan como elementos clave para una convivencia civil y democrática; se trata pues de valores con los que se identificarán los ciudadanos de modo mayoritario y como valores así potenciados contribuirán a abrir vetas de cohesión continua a la sociedad mayoritaria.

El artículo 8 de la CPE denota en lengua originaria, como principios ético-morales (valores) de la sociedad plural, los siguientes:

*“Ama sua* (no seas ladrón); *ama llula* (no seas mentiroso); *ama qhella* (no seas flojo); *suma qamaña* y *sumaj kausaj* (vivir bien); *ñandereko* (vida armoniosa); *teko kavi* (vida buena); *ivi imaräe* (tierra sin mal); *qhapaj ñan* (camino o vida noble)”.

Estos principios-valores, junto a otros, acentúan el espectro antropológico de la Constitución, diferenciándose netamente de los otros principios meramente políticos, pero dándoles más fuerza y realidad porque nacen del complejo de la cosmovisión del mundo indígena, que en Bolivia se dan y persisten con mucha intensidad en la vida social y comunitaria.

El párrafo II del mismo artículo dice:

“El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.”

Por otro lado, el artículo 4 de la CPE declara:

“El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.”

Con lo cual se produce la separación de la Iglesia y el Estado, en contraposición a la anterior Constitución, que afirmaba: “El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado boliviano y la Santa Sede”.

Y en el artículo 5 se oficializa la totalidad de los idiomas bolivianos:

“Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (...). El gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio y uno de ellos debe ser el castellano”.

Hasta aquí las definiciones en un plano ideal, que deberán ser refrendadas por la práctica social y política con hechos que despejen la posible difícil distinción, y aún confusión, entre lo que son principios y lo que son valores a la hora ser desarrollados por el nuevo modelo de Estado Plurinacional.



## **Segunda Parte**

***Estructura y análisis explicativo de los  
Procedimientos de elección y acreditación  
Presentados por los pueblos indígenas  
De tierras bajas***



## Segunda Parte

### Estructura y análisis explicativo de los Procedimientos de elección y acreditación Presentados por los pueblos indígenas De tierras bajas

#### Acercamientos previos

A manera de contextualizar esta segunda parte del estudio que refiere sobre los procedimientos de elección y acreditación presentados por los pueblos indígenas de tierras bajas, cabe enunciar que, a través de la Ley N° 4021 de Régimen Electoral Transitorio, de 14 de abril de 2009, en sus capítulos II y III se dispone que los pueblos indígena originario campesinos de cada departamento conformarán las respectivas asambleas legislativas departamentales según la siguiente distribución:

DEPARTAMENTOS	ESCAÑOS INDÍGENAS
Chuquisaca	2
La Paz	5
Cochabamba	2
Tarija	3
Santa Cruz	5
Beni	4
Pando	1

En ese marco los pueblos indígenas de tierras bajas de cada uno de los departamentos descritos presentaron a la ex-Corte Nacional Electoral (ex-CNE) hasta el 30 de marzo de 2010 por intermedio de las Cortes Departamentales Electorales (ex-CDE), su respectiva documentación de acreditación y procedimientos, tal como sigue a continuación:

1. Chuquisaca: un (1) procedimiento del pueblo Guaraní.
2. La Paz: cuatro (4) procedimientos de los pueblos: Mosestén, Leco, Tacana, Araona.
3. Cochabamba: un (1) procedimiento de los pueblos: Yuqui <sup>6</sup> y Yuracaré).
4. Tarija: un (1) procedimiento de los pueblos: Guaraní, Weenhayek, Tapiete.
5. Santa Cruz: seis (6) procedimientos de los pueblos: Guarayo, Chiquitano, Ayoreo, Guaraní; más dos pueblos en litigio: Yuracaré-Mojeño y Mojeño<sup>7</sup>.
6. Beni: un (1) procedimiento de los pueblos agrupados en las organizaciones regionales <sup>8</sup>.
7. Pando: un (1) procedimiento de los pueblos: Tacana, Ese Ejja, Cavineño, Yaminahua, Machineri).

En ese sentido, los procedimientos presentados por los Pueblos Indígenas de tierras bajas, representan la materia prima para: a) realizar un comentario sobre la estructura de cada uno de los documentos presentados por las naciones y pueblos indígena originario campesinos de las tierras bajas a las ex – Cortes Departamentales Electorales (ex-CDE), para la elección y acreditación de sus representantes a las asambleas legislativas departamentales; y b) realizar un análisis explicativo de cada uno de los procedimientos de elección y de las formas de acreditación de los representantes indígenas a las asambleas departamentales, contenidos en los documentos presentados a las ex-CDE por las naciones y pueblos indígena originario campesinos de las tierras bajas de Bolivia.

- 
- 6 A lo largo del presente trabajo se ha tenido especial cuidado en seguir la grafía que aparece en los documentos, tal como están presentados, por ejemplo, cuando en algunos figuran los nombres Takana o Yuki, y en otros Tacana y Yuqui, u otros casos, aunque no lleven el indicador (sic).
  - 7 A lo largo del presente trabajo se ha tenido especial cuidado en seguir la grafía que En el caso de Santa Cruz se recibieron dos (2) procedimientos, en lugar de uno, para el quinto pueblo, por la pugna entre el pueblo Yuracaré-Mojeño y el pueblo Mojeño, lo que fue analizado en forma particular en este estudio, el cual se lo incluye como Anexo 1.
  - 8 En el caso del Beni se presentaron para los dos escaños a campesinos, primeramente cuatro (4) procedimientos para un procedimiento campesino, unificándose luego tres de ellos en uno (1) y quedaron así dos en pugna irresuelta por la ex-CDE del Beni, caso que ha sido traspasado a la ex-CNE hasta el momento de terminarse este informe.

# 1. CHUQUISACA

## 1.1. Pueblo Guaraní

### A. Forma de presentación del procedimiento

Presentación hecha mediante abogado, en mérito al Testimonio de poder N° 157/2010 de fecha 28 de febrero de 2010, otorgado por el Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca (CGCH) a Luis Jaime Mendoza Callejas. Señala adjuntar copia “que acredita mi condición de Apoderado y por tanto con las facultades totales y suficientes para la presentación del Procedimiento de Elección de Asambleístas Departamentales” (no fue entregado a la ex-CNE).

Adjunta copia legalizada de la Personalidad Jurídica y el Testimonio del Documento de Constitución del Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca, “que se constituye en la organización matriz del pueblo guaraní en este departamento” (no fue entregado a la ex-CNE).

Indica que el procedimiento de elección “fue debidamente analizado y aprobado en la Magna Asamblea Departamental del pueblo Guaraní de Chuquisaca, respetando los usos y costumbres, llevado a efecto los días 11 y 12 del mes de febrero en la localidad de Macharetí, provincia Luis Calvo del departamento de Chuquisaca, dejando sin efecto el anterior procedimiento presentado, tomando de esta manera un criterio uniforme para dicha elección de asambleístas a escaños especiales del departamento de Chuquisaca, pidiendo a sus autoridades tomar en cuenta el mencionado procedimiento y ser los veedores en dicha elección como órgano electoral responsable del respeto a la democracia” (no fue entregado a la ex-CNE).

Señala que la Magna Asamblea referida “ha determinado fijar fecha de elección de sus asambleístas el 28 de marzo del presente año”.

### B. Sobre la estructura del documento

El *Procedimiento para la elección y acreditación de asambleístas de la nación Guaraní de Chuquisaca como miembros de la Asamblea Legislativa Departamental* está estructurado en 4 capítulos y 23 artículos.

#### **Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 a 5)**

##### **Art. 1. Objeto**

**Art. 2. Fundamento legal**

**Art. 3. Ámbito de aplicación**

**Art. 4. Carácter vinculante de las resoluciones sobre la elección de asambleístas**

Que “el cumplimiento del presente procedimiento tiene carácter vinculante para y de cumplimiento obligatorio para las diferentes instancias orgánicas y las bases de la nación guaraní del departamento de Chuquisaca, por el órgano nacional electoral y departamental de Chuquisaca”.

**Art. 5. Asambleístas departamentales.**

Se elegirá a cuatro (4) representantes: dos (2) titulares) y dos (2) suplentes, “respetando el principio de igualdad de oportunidades a mujeres y hombres; vale decir si el titular es mujer el suplente deberá ser varón, y a la inversa”.

**Capítulo II. De la instancia de elección (Arts. 6 al 10)**

**Art. 6. Instancia orgánica facultada para realizar la elección**

La Magna Asamblea Departamental del pueblo Guaraní, “en aplicación de las normas y procedimientos propios de la nación guaraní”.

**Art. 7. Composición de la Asamblea Departamental**

Se compone por el Directorio del Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca, la Dirección Nacional de la APG, los capitanes zonales y comunales del departamento.

**Art. 8. Conducción de la Asamblea**

Es el Directorio del CCCH, “los mismos que tienen derecho a voz y sólo votarán para dirimir en caso de producirse un empate. La Dirección Nacional participará en calidad de védores”.

**Art. 9. Del quórum**

La asamblea será válida cuando participen al menos la mitad más una de las capitanías zonales y comunidades reconocidas por la CGCH.

**Art. 10. Número de delegados por Capitanía Zonal y Capitanía Comunal**

“Cada Capitanía Zonal con el capitán zonal más una kuña mburubicha zonal y los capitanes comunales más una kuña mburubicha comunal”.

**Capítulo III. Convocatoria, postulación y requisitos del procedimiento de elección (Arts. 11 a 16)**

### **Art. 11. Convocatoria**

Debe estar elaborada con 15 días de anticipación al acto eleccionario. Deberá ser entregada con 10 días de anticipación por los capitanes zonales. En el mismo plazo se deberá notificar a la CDE de Chuquisaca.

### **Art. 12. Postulación de candidatos**

“Cada zona podrá postular hasta dos candidatos, que necesariamente deberán ser hombre y mujer. De los candidatos y candidatas presentados por las capitanías de la provincia Hernando Siles se elegirá un asambleísta titular y suplente, lo mismo que las capitanías de Luis Calvo”.

### **Art. 13. Requisitos para los candidatos**

Al margen de los requisitos establecidos por ley, los candidatos deben cumplir con requerimientos de carácter étnico:

1. Ser miembro activo de una comunidad guaraní por lo menos con dos años de anterioridad, que deberá ser certificado por su comunidad.
2. No haber sido sancionado por la organización (certificado por la organización y la zona). Haber desempeñado sus funciones con honestidad, transparencia y no tener cuentas pendientes con la organización (certificación de la comunidad y la zona).

### **Art. 14. Forma de elección**

“La elección se realizará en *dos votaciones*: una para elegir al asambleísta por la provincia Hernando Siles, y otra para elegir al asambleísta por la provincia Luis Calvo.

“En cada votación todos los postulados serán presentados ante la Asamblea como candidatos, sometándose al voto de todos los miembros de la Asamblea.

“Serán ganadores, en cada votación, el que obtenga mayoría simple. Será suplente el del sexo opuesto que haya obtenido mayor votación de manera que si el titular es varón el suplente deberá ser mujer, y viceversa.

“La votación será verbal y directa”.

### **Art. 15. Revocatoria de mandato**

El mandato de los asambleístas es revocable por la Asamblea Departamental del Pueblo Guarani de Chuquisaca (ADPGCH), por incumplimiento de los mandatos, o por atentar contra los derechos e intereses de la nación guaraní.

### **Art. 16. Procedimiento revocatorio**

El procedimiento revocatorio es igual al de la elección, previa evaluación de la ADPGCH. Asumirá el suplente “y a falta de este se elegirá a otro asambleísta en la misma oportunidad de la revocatoria”.

La iniciativa para la evaluación del asambleísta se hará a solicitud escrita de dos o más capitanías zonales, dirigida al Directorio de la CCCH.

Hay evaluaciones ordinarias que deberán realizarse por lo menos una vez al año “y la extraordinaria en cualquier momento”.

### **Capítulo IV: Supervisión del proceso (Arts. 17 a 23)**

#### **Art. 17. Supervisión del proceso (por la CDE)**

#### **Art. 18. Comunicación de la convocatoria a la CDE**

#### **Art. 19. Ausencia del OEP**

#### **Art. 20. Acreditación de asambleístas electos**

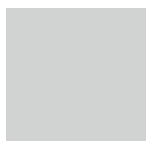
#### **Art. 21. Entrega de credenciales**

#### **Arts. 22 y 23. Disposiciones finales**

### **C. Análisis explicativo**

- 1) El Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca comprende las Capitanías Zonales de: *Huacareta, Añimbo, Ingre, Muyupampa, Machareti, Igüembe, Ivo, Santa Rosa y Mboicovo*. Tiene su sede en Monteagudo, Chuquisaca.
- 2) El documento menciona en dos ocasiones los usos y costumbres, pero no se dice nada de ellos, en qué consisten, cómo son y practican, de forma que se deja ese vacío a la suposición (que debe ser superada en este estudio) sobre la exacta significación del concepto.
- 3) Hubiera sido importante tener una copia del anterior procedimiento, que como se dijo antes, había “quedado sin efecto” y fue sustituido por el actual.
- 4) El procedimiento no indica cuántos son los miembros del Directorio del Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca, que sin embargo deberán dirimir en caso de empate en el proceso eleccionario.

- 5) Cuando habla de las Capitanías Zonales no dice cuántas son, suponiéndose que son las nueve señaladas arriba; pero lo más importante a dilucidar es cuántas Capitanías Comunales hay y cuáles son, ya que aparecen diferenciadas de las Capitanías Zonales y como si tuvieran igual peso en la votación de la Magna Asamblea Departamental del Pueblo Guaraní de Chuquisaca, para elegir a los dos asambleístas departamentales y a sus suplentes, siendo que tradicionalmente se sabe que una Capitanía Zonal agrupa a varias Capitanías Comunales.
- 6) Se advierte un permanente cuidado en enfatizar la igualdad de género, tanto en la representación como en la votación indígena y en la composición de los asambleístas departamentales y suplentes, asimilando completamente las disposiciones emanadas por la ex-CNE.
- 7) En los artículos referidos a la “supervisión del proceso”, dejan muy claro que éste y el cumplimiento estricto del procedimiento dependen del Órgano Electoral Departamental Plurinacional, es decir, la ex-CDE de Chuquisaca.
- 8) Asimismo, se respeta la comunicación de la convocatoria a la ex-CDE de Chuquisaca para realizar el acto eleccionario, con 15 días de anticipación.
- 9) Afirma que en caso de ausencia del Órgano Electoral, “la resolución de los asambleístas tendrá validez legal sin lugar a observación alguna por parte del Órgano Electoral”.
- 10) Sobre la acreditación de los asambleístas electos, en los artículos 20 y 21 se afirma claramente que es “el Directorio del Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca (CCCH) y la Dirección Nacional de la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), las instancias orgánicas *facultadas* para acreditar a los asambleístas titulares y suplentes electos, mediante la presentación de la Resolución emanada de la referida Asamblea...”, y que en cumplimiento de ello “el Órgano Electoral Departamental *extenderá la credencial* respectiva a los asambleístas electos y a sus suplentes”.
- 11) El documento está firmado por todos los Capitanes de Zonas y varios Capitanes Comunales.



## 2. LA PAZ

### 2.1. Pueblo Tacana

#### A. Forma de presentación del procedimiento

El documento fue presentado mediante carta dirigida al Presidente de la ex-CDE de La Paz, con fecha 3 de marzo de 2010, firmada por el Presidente y Vicepresidente de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP) y el Vicepresidente del Consejo Indígena del Pueblo Takana (CIPTA).

Viene acompañado de la Convocatoria del CIPTA a “todas las comunidades miembros del CIPTA, la Asamblea Consultiva de Emergencia para elegir asambleístas del Pueblo Takana, para las elecciones municipales del 4 de abril del 2010” (*sic*). “La Asamblea Consultiva se llevará a cabo en la Comunidad e Buena Vista el día martes 9 de marzo del presente año”.

Como anexo incluyen *in extenso* el Estatuto Orgánico del Consejo Indígena del Pueblo Takana (CIPTA), modificado en la Gran Asamblea del CIPTA el 29 de abril de 2008.

#### B. Sobre la estructura del documento

El *Procedimiento de elección de asambleístas indígenas departamentales del pueblo Takana-Elecciones 2010* consta de una página y media, presentada en tres partes:

##### Antecedentes

- 1) Fundamenta el proceso en la Ley Transitoria N° 4021 y el Reglamento 0363/2009, citando todas las otras disposiciones legales, como la CPE.
- 2) “Asimismo, dispone que la Corte Departamental Electoral de La Paz adoptará todas las medidas conducentes para verificar el cumplimiento del procedimiento de elección y la forma de acreditación. En caso de incumplimiento de estos requisitos y de sus normas y procedimientos (usos y costumbres), no reconocerá las autoridades elegidas en infracción a la normativa y dispondrá la realización de una nueva elección, fijando fecha al efecto”.
- 3) “En atención a ello, conforme al Estatuto Orgánico del Consejo Indígena del Pueblo Takana (CIPTA) en su Título III referente a las instancias orgánicas, Capítulo I, artículo 9° señala que son instancias orgánicas las siguientes: a) La Gran Asamblea del CIPTA, conformada

por las comunidades takanas miembros; b) La Asamblea Consultiva; El Directorio”.

- 4) Nombra a su artículo 15, que fija la reunión anual de la Asamblea Consultiva, la extraordinaria, y el quórum que debe ser “el 80% del total de las comunidades miembros del CIPTA”.
- 5) Nombra el artículo 16 que señala quienes serán los delegados a la Asamblea Consultiva: “a) Cuatro por comunidad, dos hombres y dos mujeres, incluido el corregimiento obligadamente; b) Todos los miembros del Consejo Indígena de Mujeres Takanas (CIMTA); Todos los miembros de la subcentral del CIPTA Ixiamas; d) Todos los miembros del Directorio del CIPTA; e) Invitados especiales”.
- 6) Las comunidades Takanas son las siguientes:

Sector Ixiamas: San Pedro, Macahua, Santa Fe, Carmen Pecha Maravilla y Nueva Esperanza.

Sector central: Tumupasha y San Silvestre.

Sector San Buenaventura: San Miguel, Villa Alcira, Bella Altura, Buena Vista, Capaina.

Sector Río Abajo: Tres Hermanos, Altamarani, Cachichira, Villa Fátima, Enapurera, Tequeje, Carmen del Emero.

- 7) Sobre el procedimiento de elección como tal dice únicamente:

“En aplicación análoga del Estatuto Orgánico del CIPTA la elección de asambleístas indígenas del pueblo TAKANA se sujetará al siguiente procedimiento:

En Asamblea Consultiva y de manera excepcional y extraordinaria, deberá convocarse a la elección de asambleístas indígenas señalándose fecha y lugar a efectos del presente procedimiento, que deberá contar con la participación de las comunidades afiliadas a CIPTA oportunidad en la que deberán participar cuatro representantes por comunidad (2 hombres y 2 mujeres) con derecho a voz y voto, las comunidades faltantes serán sancionadas según estatuto orgánico y mandato de la Gran Asamblea, deben presentar un candidato elegido por sector (para asambleísta) en reuniones efectuadas por sector antes de la fecha de la Asamblea Consultiva y con respaldo de acta de elección para que participe en las elecciones a Asambleísta”.

- 8) El documento termina refiriéndose a la acreditación y señala únicamente:

*“Los electores serán acreditados por la Directiva del CIPTA, todo en el mismo acto, así como ponerse en conocimiento de la Corte Departamental Electoral y Corte Nacional Electoral, para fines electorales”.*

### **C. Análisis explicativo**

- 1) Al parecer se trata de un documento cuya redacción ha sido improvisada teniendo en cuenta las disposiciones estatutarias de la organización, para adaptarlas a la nueva situación de la elección de asambleístas.
- 2) Se deja claro el carácter “excepcional” de la Asamblea Consultiva convocada, aunque al parecer la forma de elección de los asambleístas departamentales no difiere de la forma de elección de sus autoridades internas como organización indígena.

## **2.2. Pueblo Araona**

### **A. Forma de presentación del procedimiento**

El procedimiento viene precedido de un Acta de Reunión manuscrita, con fecha 27 de enero de 2010, firmada por los dirigentes de la TCO Araona, las comunidades Mataquio, Puerto Araona, Comité de Gestión del Proyecto del Pueblo Araona.

Entre los conceptos sobresalientes dicen: “Que nuestro pueblo establecido en la provincia Abel Iturralde del Dpto. de La Paz; ha sido históricamente invisibilizado y por tanto marginado de los espacios de poder y toma de decisiones, a través de todas las instancias gubernamentales, estando sometidos a una discriminación política, económica y cultural (...). Creemos que nuestro Estado Plurinacional (ilegible) oportunidad a través de participación política de pueblo indígena y garantiza dicha participación. El pueblo Araona con mayor humildad, compromiso y respeto a nuestros hermanos del departamento. Estamos dispuestos a enfrentar este reto”.

Luego cita el nombre (ilegible) con número de cédula de identidad de un representante: “Esta determinación ha sido respaldada por todo el pueblo, por haber demostrado fortaleza, la defensa de los intereses de nuestro pueblo apoyar nuestra demanda. Por lo que firmamos las autoridades y delegados del pueblo Araona”.

### **B. Sobre la estructura del documento**

El *Procedimiento para la elección del asambleísta titular y suplente representante del pueblo Araona del departamento de La Paz como miembro de*

la *Asamblea Legislativa de La Paz* está estructurado en el modelo de disposición legal, con cuatro capítulos y 21 artículos.

## **Capítulo I**

### **Art. 1. Marco legal**

Declara que el procedimiento “tiene como marco legal la Constitución Política del Estado, y las otras referencias conexas”.

### **Art. 2. Objeto**

“Reglamentar y regular la elección de los/las representantes indígenas que formarán parte de la Asamblea Departamental”.

### **Art. 3. Ámbito de aplicación**

“En el espacio territorial de la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) Araona”.

### **Art. 4. Carácter vinculante y obligatorio**

Determina que “las resoluciones emanadas de la instancia orgánica de elección (...) en cumplimiento del presente procedimiento, tienen carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio por las instancias orgánicas y por los miembros de los Pueblos Indígenas del Departamento de La Paz, por la Corte Nacional Electoral y la Corte Departamental Electoral de La Paz”.

### **Art. 5. Número de asambleístas**

Indica que al pueblo Araona “le corresponde ocupar un escaño (titular y suplente) de los cinco escaños del departamento de La Paz”.

### **Art. 6. Principios rectores**

“En la elección correspondiente se respetarán los principios de unidad, igualdad, solidaridad entre pueblos, en común, igualdad y alternancia de representación y de género”.

## **Capítulo II. De la instancia de elección**

### **Art. 7. Instancia orgánica facultada**

“La Asamblea Extraordinaria del Pueblo Araona”.

### **Art. 8. Composición de la Asamblea Extraordinaria**

“Miembros representantes de las seis comunidades del Pueblo Araona: Barrero, Chacra, Palmasola, Puerto Araona, Pampa Alegre y Mataquio, y otros asentamientos del Pueblo Araona en la TCO Araona”.

### **Art. 9. Del quórum**

“La Asamblea será válida si participan delegados de al menos cinco comunidades del pueblo Araona”.

### **Art. 10. Conducción de la Asamblea**

“La Asamblea será conducida por el Capitán Grande del Pueblo Araona y conducida por un moderador, quien será designado antes de iniciar la elección entre todos los delegados presentes”.

## **Capítulo III. Del procedimiento de elección**

### **Art. 11. Convocatoria**

“Será realizada por el Capitán Grande Araona 10 días antes de la elección. También será comunicada a la Corte Departamental Electoral de La Paz”.

### **Art. 12. Fecha y lugar de la elección**

“Se llevará a cabo el día 4 de abril de 2010 en la comunidad indígena Puerto Araona, en la TCO Araona ubicada en la provincia Iturralde departamento de La Paz a hrs. 09.00 am”.

### **Art. 13. Postulación de candidatos**

“Todas las comunidades tienen la facultad de nominar a sus candidatos titulares y suplentes”.

### **Art. 14. Requisitos para candidatos**

“Además de cumplir con los requisitos establecidos por ley, los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser indígena Araona de nacimiento.
2. Tener residencia permanente en una de las comunidades de la TCO Araona.
3. Cumplir la función social de la tierra.
4. No haber formado parte y no ser parte de ningún partido político tradicional.
5. No ser dependiente del sector público ni privado.
6. Hablar su idioma.
7. Hablar, leer y escribir en castellano.
8. No haber incurrido en conductas atentatorias contra los intereses de su organización ni de los pueblos indígenas.

### **Art. 15. Forma de elección**

“Cada candidato se presentará ante la Asamblea, indicado sus generales de ley. Seguidamente, conforme lo establece la democracia comunitaria, se procederá a efectuar la elección de los asambleístas por consenso donde prevalecerá la solidaridad y el bien mayor del pueblo Araona”.

## Capítulo IV. Supervisión por el Órgano Electoral

**Art. 17. Supervisión por la Corte Electoral**

**Art. 18. Comunicación a la Corte Electoral**

**Art. 19. Ausencia del Órgano Electoral**

**Art. 20. Acreditación de asambleístas electos**

**Art. 21. Entrega de credenciales**

### C. Análisis explicativo

- 1) El documento se presenta como uno de los que posee mayor *etnicidad* (que así la tienen sólo otros pueblos amazónicos, como los Yaminahua, Machineri, Pacahuara, Chacobo, con la excepción de los Ayoreo en Santa Cruz). La etnicidad referida resalta en el lenguaje y conceptos del documento en el sentido en que muestra una mayor autorreferencia étnica particularizada.
- 2) Otro elemento que refleja la alta etnicidad Araona es el aspecto de los “requisitos para candidatos”.
- 3) Otro elemento en esta línea es la “elección por consenso donde prevalecerá la solidaridad y el bien mayor del pueblo Araona”.
- 4) Por lo demás, el documento está compuesto siguiendo el modelo posiblemente dado a conocer por CIRABO, la organización de la Amazonia que hasta hace poco tiempo representaba a los Araona, los que actualmente son representados por el CPILAP.
- 5) El Capítulo IV: Supervisión del Órgano Electoral, tiene el mismo planteamiento que los otros procedimientos que lo incluyen de esa forma, donde se destaca la necesidad de la supervisión oficial del evento, la comunicación que hace el pueblo indígena a esas instancias y sobre la posible ausencia de la ex-CDE de La Paz, mismas en la verificación del acto electoral, la dan por válida “sin lugar a observación alguna por el órgano electoral”.
- 6) Sobre la acreditación se expresa que “la Asamblea Extraordinaria del Pueblo Araona es la máxima instancia orgánica facultada para acreditar al asambleísta titular y suplente electos, mediante una Resolución firmada por los delegados y delegadas de las comunidades presentes en la Asamblea del pueblo Araona”.

- 7) Declara que “en cumplimiento de la Resolución de la Asamblea que realizó el acto electoral, la Corte Departamental Electoral extenderá las credenciales respectivas a los asambleístas electos y electas (titular y suplente) siguiéndose posteriormente con el protocolo correspondiente para la posesión”.

## 2.3. Pueblo Mositén

### A. Forma de presentación del procedimiento

El documento de procedimiento fue presentado por el CPILAP en fecha 1 de marzo de 2010 a la ex-CDE de La Paz, con las firmas de su presidente Juan L. Ortiz y su vicepresidente Juan Cerda Ara, en representación de los pueblos Takana, Leco y Mositén.

Piden al mismo tiempo “se nos responda a las siguientes inquietudes”:

- “¿En qué momento debe procederse a la elección del asambleísta indígena, antes, durante o después del 4 de abril de 2010?”.
- “¿Qué ocurre con los pueblos indígenas que ya eligieron a sus asambleístas pero que no presentaron aún el procedimiento escrito ante la Corte Electoral? considerándose que sería difícil convocar nuevamente a los pueblos para el mismo objeto”.
- “Asimismo, creemos que la Corte Electoral en su conjunto no puede imponernos la forma de elección de nuestros candidatos, sin embargo el hecho de que ya se haya elegido a los asambleístas indígenas sin que se presente el procedimiento con antelación ante la Corte Electoral, no puede ser objeto de observación alguna, puesto que el *procedimiento de elección* sólo es un requisito formal, siendo lo principal o el fondo la aplicación de usos y costumbres”.

### B. Sobre la estructura del documento

El documento de procedimiento del pueblo Mositén consta de dos páginas, con cuatro subtítulos: Antecedentes, Elección de Asambleístas del Pueblo Mositén, Forma de Acreditación y Validación.

La mayor parte del subtítulo de Antecedentes repite las disposiciones de la Ley Transitoria N° 4021 y el Reglamento 0363/2009, para concluir informando que:

“En atención a ello y conforme a estatuto y reglamento del pueblo Mositén, Título III Capítulo establece que la OPIM para cumplir con sus actividades cuenta con los siguientes órganos”.

- a) El Congreso de la OPIM
- b) El Consejo de Caciques
- c) La Directiva de la OPIM
- d) La Directiva de la OMIM

Para la elección de los asambleístas plantea un procedimiento “en aplicación análoga del estatuto orgánico de lo OPIM” y consiste en lo siguiente:

“El Congreso de la OPIM, es la autoridad máxima del Pueblo Indígena Mositén; se realizará conforme al calendario electoral 2010 y de manera excepcional, señalándose por esta única vez la localidad de Palos Blancos. Provincia Sud Yungas de este departamento, debiéndose elegir 20 participantes por comunidad (10 mujeres y 10 varones), con derecho a voz y voto, y cada comunidad debe nombrar a su candidato entre los cuales se elegirá al asambleísta titular y suplente *mediante voto secreto*, respetándose la alternancia de género. Sus resoluciones de elección de Asambleístas indígena titular y suplente serán respetadas por todos los miembros de la organización a fines electorales. El quórum del Congreso será de 51, más una de las comunidades miembros”.

También el documento dispone: “Asimismo conforme al Art. 24 el congreso contará con los siguientes delegados a efectos del presente procedimiento”:

Aquí se señala a delegados titulares (varones y mujeres) “debidamente acreditados por sus organizaciones comunales a las cuales pertenecen, con derecho a voz y voto” y agrega a “delegados fraternos y solidarios (de organizaciones e instituciones amigas) debidamente acreditados tendrán derecho a voz a petición del congreso”.

Sobre la forma de acreditación dice que se producirá por el mismo Congreso de la Organización del Pueblo Indígena Mositén (OPIM), en el acto, “debiendo se validada por nuestro ente matriz la Central de Pueblos Indígenas del Norte de La Paz, así como ponerse en conocimiento de la CIDOB y con las formalidades que exija la Corte Departamental Electoral y la Corte Nacional Electoral”.

El último subtítulo repite lo anterior: “Tanto el procedimiento de asambleísta indígena (titular y suplente), como las acreditaciones deben ser validados por la Central de Pueblos Indígenas de la Paz CPILAP, y la Corte Departamental Electoral Sala Provincias y Sala Murillo, además puesta en conocimiento de la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano”.

### **C. Análisis explicativo**

Este procedimiento, como lo declara la Organización del Pueblo Indígena

Mosetén (OPIM), es adaptación de la forma de un Congreso de su organización, destacándose aún así las siguientes carencias:

- No establece los requisitos que deben tener los candidatos a asambleísta.
- No establece la paridad de género (titular varón-suplente mujer; titular mujer-suplente varón).
- No indica cuáles son las comunidades Mosetén que son reconocidas orgánicamente en la OPIM y formarán parte del “Congreso excepcional que se realizará en Palos Blancos por esta única vez”.
- No se indica cuál es la razón para determinar la presencia de “20 participantes” por comunidad y no otro número.
- No se entiende cómo encajan en el acto eleccionario los “delegados titulares” acreditados por sus comunidades, “con derecho a voz y voto”: ¿cómo se diferencian de los “20 participantes” señalados arriba al momento de la votación para elegir asambleístas?
- No habla de la necesidad de védores de la ex-CDE de La Paz.

## 2.4. Pueblo Leco

### A. Forma de presentación del procedimiento

El procedimiento del pueblo Leco fue presentado en la misma carta que lo contiene, con membrete de CPILAP, al Presidente de la ex-CDE de La Paz, en fecha 19 de marzo de 2010; está firmado por el Presidente de PILCOL (Pueblos Indígenas Lecos Comunidades Originarias de Larecaja) (nombre ilegible), el vicepresidente de CPILAP, señor Juan Cerda Ara, y otra firma ilegible.

### B. Sobre la estructura del documento

El procedimiento-carta (que sólo tiene una página) menciona la asignación de “5 asambleístas departamentales” que corresponden a los pueblos indígenas del departamento de La Paz, “de acuerdo a la ley electoral y su reglamento vigente en el Estado Plurinominal de Bolivia” (*sic*) “donde estamos incluidos el pueblo Leco, quienes estamos organizados en: provincia Franz Tamayo organización CIPLA (Central Indígena del Pueblo Leco de Apolo) y en la provincia Larecaja organización PILCOL (Pueblo Indígena Leco y Comunidades Originarias de Larecaja) (*sic*), quienes después de reuniones de acuerdos entre los directorios de ambas organizaciones decidimos convocar para la elección de asambleístas departamentales del pueblo Leco bajo el siguiente procedimiento”:

- “Convocar a diez representantes por organización para que mediante voto nominal y por mayoría simple se elija a los assembleístas departamentales indígenas titular y suplente respectivamente del pueblo Leco, dicho acto se llevará a cabo en las oficinas de nuestra organización regional CPILAP, el día martes 30 de marzo a horas 10.00 am”.
- “La forma de acreditación será por medio de los presidentes de cada organización leca y por el directorio de CPILAP”.
- “A fines consiguientes se deberá lanzar la convocatoria pertinente y con la anticipación que el caso amerite, bajo entera responsabilidad de cada pueblo Leco”.

### **C. Análisis explicativo**

- i) Como vemos en el documento, el procedimiento del pueblo Leco se reduce a la votación de 20 personas (10 representantes por organización), en un acto a realizarse en la oficina de CPILAP, lo que en sí no comporta ninguna irregularidad, pero aquí cobra relieve si se asocia el hecho con la completa falta de práctica de usos y costumbres para el efecto, además de la carencia de datos fundamentales para conocimiento de las autoridades electorales departamentales y nacionales:
  - No hay una referencia a cuáles y cuántas son las comunidades del pueblo Leco, y cómo se distribuyen en las provincias Franz Tamayo y Larecaja.
  - No se conoce la dimensión etnolingüística del pueblo Leco.
  - Según se ve en el documento, aquella votación “nominal y por mayoría simple” prescinde de los requisitos de los candidatos.
  - La única forma de acreditación la darían los presidentes de las dos organizaciones lecas y el directorio del CPILAP.
  - Tampoco hay mención alguna a la equidad de género en la representación.
- ii) Estas condiciones que agotan el análisis por sí del documento, sin embargo, serán desarrolladas en el cuerpo del estudio para determinar la verdadera calidad de etnicidad que se dé en cada uno de aquellos pueblos indígenas que muestran mucha fragilidad, desconocimiento o impropiedad respecto de la democracia comunitaria.

## 3. COCHABAMBA

### 3.1. Pueblos Yuqui y Yuracaré

#### A. Forma de presentación del procedimiento

El documento de procedimiento fue presentado al Presidente de la ex-CDE de Cochabamba por la Coordinadora de Pueblos Indígenas del Trópico de Cochabamba (CPITCO: “Yuracaré, Yuqui y Mojeño-Trinitario”) el 1 de marzo de 2010, con las firmas de su presidenta Rosa Chao Roca y su vicepresidente Tito Guasu. Se solicitó que se pueda realizar la elección de los assembleístas de los pueblos Yuqui y Yuracaré en forma anticipada, a tiempo de entregar el documento de procedimiento consensuado.

Adjuntaron los procedimientos de elección “de acuerdo a usos y costumbres individuales de los pueblos Yuracaré y Yuqui para conocimiento de las autoridades electorales”.

En fecha 9 de marzo enviaron a la ex-CDE las “actas de acreditación y de conformidad del procedimiento consensuado de elección”, que constaban de tres documentos: “Asamblea Ordinaria de la CPITCO”; Carta del Consejo Indígena Yuracaré de Ratificación de Procedimiento de elección de Assembleístas”; Carta del Consejo Indígena Yuqui de Aprobación de procedimiento consensuado para la elección de Assembleísta Departamental del Pueblo Yuqui” (ver: documentos Yuqui y Yuracaré anexos).

El 19 de marzo de 2010 el presidente de la ex-CDE de Cochabamba, Dr. Joaquín Pérez Mercado, envió al presidente de la Ex-Corte Nacional Electoral, Ing. Antonio Costas Sitic, el procedimiento consensuado para la elección de los assembleístas Yuqui y Yuracaré, y la designación de la Comisión de Vocales verificadora del evento.

#### B. Sobre la estructura del documento

El *Procedimiento de elección consensuado de los assembleístas del pueblo Yuqui y Yuracaré para integrar la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba* fue aprobado en Sala Plena de la ex-CDE de ese departamento en fecha 10 de marzo de 2010.

- 1) El procedimiento se inició con un preámbulo en el que se afirma que “la movilización histórica (1990) de los pueblos indígenas de las

tierras bajas por la *soberanía y la dignidad* logra imponer seriamente la temática indígena y sus principales preocupaciones en la agenda gubernamental, tanto así que se inició con el proceso de titulación de territorios indígenas de la Amazonia”.

- 2) Ofrece una descripción breve de los aspectos político-organizativos de la CPITCO: “El Consejo Yuqui está conformado por una sola comunidad Bia Recuaté; el Consejo Indígena Yuracaré (CONIYURA) del río Chapare contiene comunidades distribuidas en tres zonas: zona alta, media y baja. El Consejo Indígena del Sur del Territorio Indígena del Parque Nacional Isiboro Sécore (CONISUR-TIPNIS) afilia a comunidades distribuidas en tres zonas: zona del Isiboro, zona del Ichoa Moleto y zona central colonizada. El Consejo Indígena del Río Ichilo (CIRI) con comunidades ubicadas a lo largo del río Ichilo”. Estos cuatro Consejos en 1997 crearon la Coordinadora de los Pueblos Indígenas del Trópico de Cochabamba.
- 3) El preámbulo se completa con acápites sobre los objetivos, principios, atribuciones y deberes en la CPITCO.
- 4) El Procedimiento y Sistema de Votación está estructurado a semejanza de otros procedimientos de los pueblos indígenas, en cuatro capítulos y 20 artículos.

## **Capítulo I. Disposiciones generales**

### **Art. 1. Objeto**

“Regular la elección de los y las asambleístas indígenas del pueblo Yuqui y Yuracaré para la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba”, citando a todas las disposiciones legales que enmarcan el evento. “Dada la particularidad de sus usos y costumbres reflejados en los Estatutos y Normativas Internas de cada pueblo indígena, se han extraído los elementos necesarios referidos a las elecciones de representantes legítimos de los pueblos Yuqui y Yuracaré”.

### **Art. 2. Fundamento legal**

Nombra las disposiciones expresas de la CPE y de la CNE.

### **Art. 3. Ámbito de aplicación**

Pueblo Yuqui y Yuracaré.

**Art. 4. Carácter vinculante de las resoluciones sobre la elección del asambleísta**

Para todas las instancias orgánicas de los pueblos Yuqui y Yuracaré, CDE y CNE.

**Art. 5. Asambleístas departamentales indígenas del pueblo Yuqui y Yuracaré**

“Se elegirá a cuatro (4) representantes, dos (2) titulares y (2) suplentes, respetando el principio de igualdad de representación por pueblo y alternancia de género”.

**Capítulo II. De la instancia de la elección**

**Art. 6. Instancia orgánica facultada para realizar la elección**

Es la “Asamblea de Elección de Asambleístas Departamentales del Pueblo Yuqui y Yuracaré”.

**Art. 7. Composición de la Asamblea del Pueblo Indígena y Yuracaré**

“Los delegados y las delegadas acreditados y correspondientes a cada pueblo indígena”.

“También participarán de la Asamblea la CPITCO, CIDOB y los asambleístas nacionales (titular y suplente), *sin derecho a voto*”.

**Art. 8. De la Mesa de Presidium**

“La Presidencia de CPITCO, como presidente de la Mesa; un delegado del pueblo Yuqui representado por el Cacique Mayor; un delegado del pueblo Yuracaré representado por el Cacique Mayor. La *MESA DE PRESIDIO no tiene derecho a voto*.”

**Art. 9. Del quórum**

“La Asamblea tendrá validez si participan dos tercios de los delegados del pueblo Yuqui y dos tercios de los delegados del pueblo Yuracaré”.

**Art. 10. Número de delegados y delegadas por pueblo indígena**

Cada pueblo indígena participará acreditando a hombres y mujeres en igualdad de condiciones, más el directorio de ambos *Consejos* indígenas:

“El pueblo Yuqui tendrá un total de 45 delegados con voz y voto de su única comunidad Bia Recuaté más el directorio del Consejo Yuqui sin derecho a voto”.

“El pueblo Yuracaré tendrá un total de 45 delegados con voz y voto de las comunidades de las zonas alta, media y baja más el directorio del Consejo Yuracaré sin derecho a voto”.

### **Capítulo III. De la elección**

#### **Art. 11. Convocatoria**

La CPITCO y los Consejos Yuqui y Yuracaré la difundirán 15 días antes del acto electoral.

#### **Art. 12. Lugar y fecha de la elección**

La TCO Yuracaré Comunidad Monte Sinaí, sobre el río Chapare a partir de las 11.00 hrs.

“La fecha de elección será fijada por el Órgano Electoral Departamental, quien notificará de forma escrita dirigida a la CPITCO”.

#### **Art. 13. Postulación de candidatos**

“Los pueblos indígenas Yuqui y Yuracaré podrán postular dos (2) candidatos hombre y mujer (...) titular y suplente, respectivamente, elegidos en Asamblea General de cada pueblo mediante normas y procedimientos propios y que cuenten con la respectiva acreditación”.

#### **Art. 14. Requisitos para candidatas/os**

“Deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Y deberán contar con la acreditación de su organización en base a los requisitos establecidos en cuanto a principios y valores culturales plasmados en los Estatutos Orgánicos del Pueblo Yuqui y del Pueblo Yuracaré”.

#### **Art. 15. Forma de elección**

“1. Los y las asambleístas serán elegidos y elegidas mediante *voto oral y uno por uno, colocando los votos de manera visible de todos los miembros de la Asamblea de Elección*. Este sistema de votación garantiza la participación democrática de los hombres y mujeres que no saben leer ni escribir.

“2. Se debe respetar la voluntad de la *simple mayoría* de los delegados y delegadas acreditados de los pueblos Yuqui y Yuracaré”.

### **Capítulo IV. Supervisión por el Órgano Electoral**

#### **Art. 16. Supervisión por la Corte Electoral**

“El Órgano Electoral Departamental supervisará el acto eleccionario

establecido en el presente procedimiento y velará el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley para se electo o electa asambleísta”.

#### **Art. 17. Ausencia del Órgano Electoral**

En caso de que la CDE o la CNE no asistiesen al acto electoral, su Resolución y Acta “tendrán validez legal sin dar lugar a observación alguna por parte del Órgano Electoral”.

#### **Art. 18. Acreditación**

“La Asamblea de Elección de Asambleístas Departamentales de los Pueblos Yuqui y Yuracaré, es la máxima instancia orgánica facultada para acreditar a las y los Asambleístas Titulares y Suplentes electas y electos, mediante una *Resolución y un ACTA* firmados por todos los delegados y las delegadas acreditados de los Pueblos Yuqui y Yuracaré, el Directorio de los Consejos Yuqui y Yuracaré, la MESA de Presidium y los védores presentes”.

#### **Art. 19:**

“El Directorio de la CPITCO hará la presentación del *ACTA y RESOLUCIÓN* al Órgano Electoral Departamental que constará de los nombres de los cuatro Asambleístas electos (...) asimismo se entregará una copia a cada Consejo Indígena y una copia al Directorio de CPITCO”.

#### **Art. 20. Entrega de credenciales**

En cumplimiento de la Resolución de la Asamblea de Elección, “el Órgano Departamental Electoral extenderá la credencial respectiva (...) siguiéndose con el protocolo correspondiente para la posesión y juramento de ley”.

“Es dado en Cochabamba el mes de marzo del año 2010”.

### **C. Análisis explicativo**

- 1) La unificación de los pueblos indígenas Yuqui y Yuracaré responde a una situación de relación interétnica, que se caracteriza no sólo porque ambos pueblos ocupan zonas de una región geográfica común en la Amazonia sur del país, cuyas TCO son colindantes, sino porque sus culturas, aunque de raíces lingüísticas e históricas completamente diferentes, se identifican en una misma situación de alta vulnerabilidad, que es más opresiva en el caso de los Yuqui, cuya población sólo alcanza a algo más de 200 personas, la mayoría de los cuales son analfabetos y cuya salud comunitaria está en alto riesgo (tuberculosis, desnutrición, disentería crónicas); pero los Yuracaré que se autoidentifican como tales (unas 2.800 personas, por su gran disgregación en comunidades

pequeñas) también sufren los embates de la pobreza extrema, siendo además los más agredidos por la colonización andina espontánea.

- 2) Es importante resaltar la voluntad solidaria de la mayoría Yuracaré, para con la minoría Yuqui, quienes tienen paridad en el tipo de representatividad dentro de la CPITCO, y por tanto la tienen para plantear un solo procedimiento a la ex-CDE de Cochabamba, con el mismo número de delegados, siendo que los Yuqui tienen una sola comunidad, Bia Recuaté, y por tanto un solo Consejo Indígena; en tanto que los Yuracaré se componen de tres Consejos Indígenas que agrupan a muchas comunidades: prima el concepto de “pueblo a pueblo” de la etnicidad, que el de “mayorías-minorías” de la política tradicional.
- 3) El carácter del “consenso” con que se presenta el Procedimiento, no se refiere solo a haber alcanzado una forma expositiva de común acuerdo, sino al resultado de un tratamiento exhaustivo que se le ha dado a las contradicciones interétnicas dentro del marco de la necesidad solidaria común. Ello se ve en el documento anexo Acta de Asamblea Ordinaria CPITCO, que tuvo lugar el 20 de febrero de 2010, con la presencia del Presidente de la CIDOB, en la que se trató de la reestructuración de la CPITCO, que ratificó en la presidencia a doña Rosa Chao Roca (yuracaré) y eligió a la vicepresidencia a don Tito Guasu (yuqui).
- 4) En su carta a la ex-CDE de Cochabamba, “Aprobación del Procedimiento Consensuado...”, del 8 de marzo de 2010, el Consejo Indígena Yuqui expresa: “Como es de su conocimiento, después de tantas luchas y demandas de los pueblos indígenas nos sentimos contentos de poder participar como pueblo Yuqui de manera real en un espacio como la Asamblea Departamental de Cochabamba”.

“Para hacer posible esta participación y aunque la norma dice que reconoce nuestros usos y costumbres, para la elección de nuestros representantes, nos vimos forzados a elaborar un ‘procedimiento consensuado’ en coordinación con los hermanos Yuracarés y a la cabeza de la regional CPITCO nuestra organización matriz. Este documento es fruto de un esfuerzo de los dos pueblos que demuestra la voluntad de respetar las normas del Estado Plurinacional”.

En el análisis de la documentación no puede pasar desapercibido el señalamiento: “Nos vimos forzados a elaborar un procedimiento consensuado”, que interpretamos no como un sentimiento negativo a

la participación común interétnica en un proceso político de alcance regional, sino como un claro signo de que sienten que *su etnicidad yuqui* no puede afirmarse ante la sociedad actual con la total independencia que los caracterizaba como cultura de la selva.

- 5) En cambio, la carta de “ratificación de procedimiento” del Consejo Indígena Yuracaré (CONIYURA) a la ex-CDE, también del 8 de marzo, es más directa en cuanto a obviar otra consideración que no sea presentarla a la autoridad. Para el mismo análisis es necesario ver que aunque los Yuracaré mantienen una actitud solidaria de igualdad representativa con los Yuqui, es evidente que son aquellos los que diseñan el proceso y la inserción sociopolítica de la organización CPITCO ante otras instancias.
- 6) En el procedimiento propiamente, que es un documento como la mayoría de los demás, organizado en un modelo de disposición legal por sus disposiciones ordenadas en capítulos y artículos, resalta la estricta observancia a la convocatoria de la participación en la Asamblea de Elección de Asambleístas, con equidad de género.
- 7) Destaca en el sistema de elección el respeto de “la simple mayoría”, en una votación “oral y uno por uno, colocando los votos de manera visible”, que se desprende evidentemente de usos y costumbres comunitarios, lo que “garantiza la participación democrática de los hombres que no saben leer ni escribir”.

#### **D. Comentarios a los documentos anexos de los pueblos indígenas de Cochabamba**

##### ***Primer documento***

Fecha: 21.03.10

De: Lic. Consuelo Gregoriu Rocha, vicepresidenta de la CDE de Cochabamba, y Dra. Carol Dabdoub Jordán y Dr. Julio César Ocampo Mendoza, vocales de la ex-CDE de Cochabamba.

A: Sala Plena de la CDE de Cochabamba.

Ref.: *Informe sobre comisión de observación de elección de asambleístas departamentales de los pueblos Yuqui y Yuracaré.*

##### ***Contenido:***

El documento refiere que la Comisión se constituyó en la localidad de Monte Sinaí (río Chapare) el domingo 21 de marzo, con el objeto de observar y validar

el desarrollo de la elección de asambleístas departamentales de los pueblos Yuqui y Yuracaré.

- Una vez instalada la reunión se instaló la Mesa del Presidium presidida por la presidenta de la CPITCO, Sra. Rosa Chao y los Caciques Mayores de los pueblos Yuqui y Yuracaré, quienes presentaron a los postulantes a asambleístas titulares y suplentes de ambos pueblos.

- De acuerdo a sus usos y costumbres la presidenta del Presidium convocó un a uno a los delegados acreditados de ambos pueblos, en número de 45 delegados por cada pueblo, sumando 90 electores con derecho a voz y voto.

- “Se utilizó el sistema de Aclamación, cuyo resultado y elección fue de pronunciamiento UNÁNIME en favor de Juan Carlos Noe Melgar como titular y Florinda Parada Herbas como suplente por el pueblo Yuracaré, y de la misma forma se eligió a Abel Laira Guagusu y Elisa Esasemboa del pueblo Yuqui como titular y suplente”.

- “Una vez concluido el acto de votación se procedió a la posesión de los nuevos asambleístas titulares y suplentes por el Presidente de la CIDOB y de acuerdo a sus usos y costumbres”.

- “La Corte Departamental Electoral manifestó que esta elección se ha desarrollado dentro de los parámetros previstos en un ambiente de confraternidad y tranquilidad (...), y que este proceso se ha adelantado debido a que los pueblos Yuqui y Yuracaré se encuentran dentro de las provincias Chapare y Carrasco, quienes deberán participar el día domingo 4 de abril próximo en las elecciones para elegir autoridades departamentales y municipales”.

### ***Segundo documento***

Acompaña a este documento un acta de los resultados conteniendo la misma información, firmada *in situ* por los tres vocales de la ex-CDE de Cochabamba, los caciques y otros dirigentes.

### ***Tercer documento***

También está el Acta de Elección de Asambleístas Departamentales de los Pueblos Yuracaré y Yuqui, elaborada por la CPITCO con idéntica información de este evento. Este documento lleva nombres, apellidos y firmas de los 90 delegados de los dos pueblos indígenas.

## 4. TARIJA

### 4.1. Pueblos Guaraní, Weenhayek y Tapiete

#### A. Forma de presentación del procedimiento

El documento de procedimiento fue entregado a la ex-CDE de Tarija por el Consejo de Capitanes Guaraní de Tarija (CCGT, representado por Justino Zambrana Cachari), dependiente de la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG, a su vez representada por Celso Padilla), y por tanto el CCGT afiliado a la CIDOB. El documento fue entregado al investigador sin ninguna referencia de fecha de envío, apenas con un sello de identificación del CCGT y las firmas al final.

Acompaña al documento una carta manuscrita dirigida a la ex-CDE de Tarija en fecha 11 de marzo de 2010, por Moisés Sapiranda, Capitán Grande de la Organización de Capitanías Weenhayek de Tarija (ORCAWETA), en la cual presentan “de manera escrita nuestra total conformidad de todos los procedimientos de elección por usos y costumbres de nuestros asambleístas de la región autónoma del Chaco de los pueblos indígenas de Tarija y los asambleístas departamentales”. Indica que el acto eleccionario tendrá lugar en la comunidad Weenhayek de Tres Pozos, el 28 de marzo, “donde habrá la participación de todos los capitanes y pueblo en general de los dos municipios de Villa Montes y Yacuiba donde está abarcado nuestro territorio Weenhayek” (ver documentos anexos).

#### B. Sobre la estructura del documento

El *Procedimiento de elección por usos y costumbres de los pueblos indígenas de Tarija, de sus representantes a la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija y a la Asamblea de la región autónoma del Chaco* se compone de un cuerpo con las secciones: 1. Antecedentes; 2. Marco normativo; 3. Postulación de candidatos y requisitos; 4. Procedimiento de elección; 5. Acreditación de autoridades electas. En realidad, se trata de *tres procedimientos diferenciados* en la sección *procedimiento de elección*.

i) En los antecedentes se registra que los pueblos indígenas que viven en el departamento de Tarija son tres: Guaraní, Weenhayek y Tapiete.

- “El pueblo Guaraní de Tarija está organizado en 85 comunidades congregadas en 6 zonas ubicadas en 2 provincias y 4 municipios: O’Connor (Entre Ríos) y Gran Chaco (Yacuiba, Karaparí y Villa Montes). La población guaraní estimada, según el último Diagnóstico Socio Económico del año

2009 elaborado por el Consejo de Capitanes, es de 11.000 personas que forman alrededor de 2.500 familias”.

- “El pueblo Tapiete de Tarija está compuesto por una comunidad: Samuguat (Samayhuat), ubicada en el municipio de Villa Montes de la provincia Gran Chaco de Tarija. La población Tapiete es de aproximadamente 30 familias, que hacen un total estimado de más de 150 personas”.

- “El pueblo Weenhayek de Tarija está congregado en 34 comunidades ubicadas en los municipios de Villa Montes y Yacuiba dentro de la provincia Gran Chaco de Tarija. La población Weenhayek es de unas 3.500 personas aproximadamente, que constituyen alrededor de unas 700 familias”.

- ii) En la sección de marco normativo el documento dice: “En primer término la Constitución Política de Bolivia (...) establece como carácter principal del Estado Plurinacional la existencia de pueblos indígena originario campesinos desde antes de la fundación del mismo y su derecho a ejercer sus propios sistemas políticos, jurídicos y económicos”.

Luego de resaltar la ratificación del Convenio 169 de la OIT (1991) y últimamente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por parte del gobierno, expresan:

*“Por su parte, cada uno de los pueblos indígenas de Tarija cuenta con sus propias organizaciones con Estatutos y Reglamentos que cuentan con reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Estado boliviano. En estas normas se establecen los principios y procedimientos para la elección de autoridades y representantes indígenas. Asimismo, todas las comunidades indígenas, guardan como patrimonio cultural un conjunto de normas consuetudinarias al respecto”.*

- iii) En la sección que trata de la postulación de candidatos y candidatas hay tres apartados para cada uno de los pueblos considerados, aunque los requisitos, como se verá, son prácticamente los mismos.

### **Pueblo Guaraní**

La organización territorial de los Guaraní es por zonas, antes que por comunidades, por lo que:

*“Para la postulación de candidatos (as) a asambleístas de la Asamblea Legislativa Departamental, cada zona propone un o una candidata candidato (a) titular y un o una candidato (a) suplente, manteniendo el principio de igualdad entre hombres y mujeres, es decir, si el titular es hombre la suplente es mujer y viceversa. También se puede proponer 1 candidato (a) titular y 1 candidato (a) suplente en acuerdo entre dos o más zonas”.*

*“Los candidatos y candidatas postulados (as) por cada zona en consenso entre varias de ellas, son presentados (as) en el momento mismo de la elección. En el Ñemboati Guasu o Asamblea Departamental del Pueblo Guaraní de Tarija, convocada por el Consejo de Capitanes Guaraní expresamente para la elección de los asambleístas y en presencia de los capitanes comunales de todas las zonas o al menos de la mitad más uno, se verifica si los candidatos y candidatas cumplen con los siguientes requisitos para quedar habilitados (as) para pasar luego a la elección final”:*

**Requisitos establecidos en el Art. 234 de la CPE Plurinacional y normas vigentes:**

- Contar con la nacionalidad boliviana.
- Ser mayor de edad.
- Haber cumplido con los deberes militares.
- No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
- No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
- Estar inscrito (a) en el Padrón Electoral Biométrico.
- Hablar al menos dos idiomas oficiales.

**Perfil exigido por el pueblo Guaraní**

- Tener la seguridad de que va a poder responder a las exigencias del cargo y a las demandas de las bases.
- Contar con el respaldo de su zona y pueblo.
- Asumir el compromiso de defender los intereses y derechos de los pueblos indígenas por sobre otro tipo de aspiraciones, ya sean personales o de grupo.
- Conocer la realidad de su pueblo y de la región.
- Conocer y defender la cultura guaraní.
- Hablar el idioma guaraní y el castellano.
- Haber nacido en alguna de las comunidades de las zonas guaraní de Tarija.
- Estar presente en el momento de la elección.
- No pertenecer a ningún partido político o agrupación ciudadana.
- Tener todos sus documentos personales en regla al momento de la elección.

Como el documento ha sido concebido como de doble aplicación (departamental y regional), se agrega:

*“Para la postulación de candidatos y candidatas para asambleístas de la Asamblea Regional del Chaco, se procede de la misma forma anterior, considerando sólo la*

*participación de las zonas que se encuentran en la provincia Gran Chaco: Yahu Igua, Karaparí y Villa Montes”.*

### **Pueblo Tapiete**

“En la Asamblea de la Comunidad convocada por la Asamblea del Pueblo Indígena Tapiete expresamente para la elección de los y las representantes tanto para la Asamblea Legislativa Departamental como para la Asamblea Legislativa Regional del Chaco, los y las presentes proponen libremente los candidatos y candidatas, que son puestos en consideración para verificar si cumplen con los siguientes requisitos”:

Se repiten los requisitos generales y los que corresponden al del pueblo indígena, poniendo la palabra *Tapiete* donde corresponde a cultura e idioma.

“Una vez realizada la verificación de los requisitos de cada uno de los y las postulantes, se pone a consideración de la Asamblea los nombres de los candidatos y las candidatas que pueden ser elegidos (as) como representantes del pueblo Tapiete en la Asamblea Departamental y la Asamblea Regional del Chaco. Se considera la igualdad de hombres y mujeres para la elección de titulares y suplentes”.

### **Pueblo Weenhayek**

Se repiten las mismas condiciones que los anteriores, incorporando:

“También se puede proponer 1 candidato (a) titular y 1 candidato (a) suplente en acuerdo entre dos o más comunidades, tanto para ser elegido como asambleísta departamental como para asambleísta regional”.

“Los candidatos y candidatas postulados por cada comunidad o en consenso entre varias de ellas, son presentados (a) en el momento mismo de la elección. En la Asamblea del Pueblo Weenhayek de Tarija, convocada por la Organización de la Capitanía Weenhayek de Tarija expresamente para la elección de los y las asambleístas, en presencia de todos los capitanes comunales o al menos la mitad de ellos, se verifica si los candidatos y candidatas cumplen con los siguientes requisitos para quedar habilitados (as) para pasar luego a la elección final”.

Se repiten los requisitos generales y los que corresponden al del pueblo indígena, poniendo la palabra *Weenhayek* donde corresponde a cultura e idioma.

- iv) En la sección que expone el procedimiento de elección se registran las siguientes disposiciones:

### ***Pueblo Guaraní***

- El Consejo de Capitanes Guaraní de Tarija emite una convocatoria a todas las capitanías zonales y comunales, “que se realiza en fecha y lugar previamente convenidos entre los máximos dirigentes de las organizaciones. En esta convocatoria se incluye el temario y las condiciones para la participación de las autoridades de base”.
- “Se elige un Presidium y un Comité Electoral, que son las instancias encargadas del cumplimiento de las normas internas y de conducir el proceso eleccionario respectivamente. Seguidamente, como se señala en el punto anterior, se procede a la verificación de cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos y las candidatas propuestos”.
- “Todos los y las presentes en la Asamblea deliberan, tanto en plenaria como por delegaciones zonales, sobre los perfiles de las y los candidatos (as) habilitados, para determinar si existen consensos sobre cuáles son las personas que cuentan con la capacidad y valores necesarios para asumir la representación del pueblo en las instancias respectivas. Si existe consenso se procede a la *aclamación* de las y los candidatos (as) elegidos para el cargo de *asambleístas* departamentales (titular y suplente) del pueblo Guaraní”.
- “En caso de que no exista consenso por las personas que asumirán los cargos respectivos, se procede a preparar una votación calificada, es decir un voto por cada una de las capitanías zonales y un voto por cada capitanía comunal presentes del Pueblo Guaraní de Tarija, para elegir a los *asambleístas* (titulares y suplentes) tanto departamentales como regionales. Para tal efecto, el comité electoral propone al pleno de la Asamblea para que esta determine si esta se hace de manera abierta y de forma oral o se hace de manera secreta y por escrito; en tal caso debe preverlos materiales y requisitos necesarios: papeletas, sellos y firmas autorizadas. También se acuerda en el seno de la Asamblea cómo se efectúa la votación para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y como se ejerce la titularidad y la suplencia en cada uno de los casos”.
- Una vez que se efectúa la votación de cada una de las capitanías zonales y comunales presentes, para el caso de los y las *asambleístas*

departamentales (1 titular y 1 suplente) y capitanías comunales y zonales de la Provincia Gran Chaco para el caso de los asambleístas regionales, el comité electoral realiza el conteo y el escrutinio de los votos emitidos ante el pleno de la asamblea. Los y las candidatos (as) que alcanzan la *mayoría simple de votos*, son proclamados como los asambleístas del pueblo guaraní tanto a nivel departamental como de la región”.

### ***Pueblo Tapiete***

“La Asamblea del Pueblo Indígena Tapiete como única organización que representa a este pueblo en Tarija, emite una convocatoria específica para que todas las familias de la comunidad participen en la Asamblea que se realiza en fecha determinada por los máximos dirigentes de la organización, En esta convocatoria se incluye también el temario”.

“En la Asamblea Comunal convocada, el Directorio de la organización pone a consideración del pleno los nombres de las personas, hombres y mujeres, habilitados (as) para ser elegidos como asambleístas del pueblo Tapiete ante las Asambleas Legislativas tanto Departamental como Regional del Chaco, Todos los y las presentes deliberan hasta lograr el consenso necesario para elegir a sus representantes, luego de lo cual el directorio, en uso de sus atribuciones, procede a la proclamación de los y las elegidas”.

### ***Pueblo Weenhayek***

Se repite lo de la emisión de una convocatoria, en este caso por ORCAWETA, para la participación de todas las comunidades en la Asamblea en hora y lugar determinados. “En esta convocatoria se incluye también el temario y las condiciones para la participación de los dirigentes y representantes de cada comunidad”.

Se repite lo mismo que en el pueblo Tapiete para la realización de la Asamblea.

“En caso de que no existiera consenso, el pleno de la Asamblea sugiere la forma de elección mediante un voto calificado de cada comunidad o un voto de la totalidad de los y las asistentes, en un procedimiento simple de aclamación de cada candidato o candidata. Las personas que resulten elegidas por mayoría simple, son proclamadas por el Directorio como representantes del pueblo Weenhayek, según se haya definido en cada uno de los casos, es decir, tanto para la Asamblea Legislativa Departamental como para la Asamblea Legislativa Regional del Chaco”.

- v) La sección de acreditación de autoridades electas, del documento de procedimiento general, simplemente dice:

“Las organizaciones que representan a los pueblos indígenas de Tarija:

- El Consejo de Capitanes Guaraní de Tarija CCGT.
- La Asamblea del Pueblo Indígena Tapiete APIT.
- La Organización de la Capitanía Weenhayek de Tarija ORCAWETA.

Son las únicas autorizadas y encargadas de coordinar con el Órgano Electoral, la realización de estos actos eleccionarios de acuerdo a los usos y costumbres de cada uno de los pueblos, así como de acreditar ante el mismo a las y los asambleístas (titulares y suplentes), tanto departamentales como regionales que fueren elegidos”.

Firman: Justino Zambrana Cachari, Presidente del “Consejo de Capitanes Guaraní-Tapiete de Tarija” (CCGTT), y Rubén Avenante Bayaire, responsable de Educación.

### C. Análisis explicativo

- 1) El documento de procedimiento que, como se ha dicho, contiene tres procedimientos de los pueblos Guaraní, Tapiete y Weennayek de Tarija, se presenta al mismo tiempo para realizar dos tipos de elecciones: la de los asambleístas legislativos departamentales y la de asambleístas legislativos de la Región Autónoma del Gran Chaco.
- 2) La constitución del Consejo de Capitanes Guaraní de Tarija es más o menos reciente (se precisará la fecha de su formación), que se produjo a instancias organizativas de la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), pero la organización indígena más antigua en el departamento es ORCAWETA, que se creó en 1994 sobre la base del Comité Indígena Matacos (anterior denominación de los Weenhayek), incorporando en ella a los Tapiete, que ocupan una misma región territorial. En los últimos años el acrónimo cambió de sentido, porque los Tapiete decidieron incorporarse por razones culturales (como pueblo guaraní que son) al Consejo de Capitanes Guaraní-Tapiete de Tarija (CCGTT), y los Weenhayek quedaron como Organización del Pueblo Weenhayek de Tarija (ORCAWETA).
- 3) El procedimiento del pueblo Guaraní muestra una mayor estructuración normativa y operativa que los otros dos, por la experiencia de la APG en procesos eleccionarios y de participación sociopolítica en la vida nacional. Es notorio el énfasis que se usa en la redacción para poner

permanentemente de relieve la participación de la mujer en igualdad con el hombre, en todas las actuaciones pertinentes al proceso eleccionario, aunque lo mismo ocurre en los otros dos procedimientos.

- 4) Es importante el hecho de que en este triple procedimiento se ha puesto atención específica en contener simultáneamente como requisitos para la postulación de los candidatos, los que manda la normativa legal de la CPE y otros, junto con los requisitos de carácter étnico-social de cada pueblo, que aunque tienen el mismo perfil, varían en la exigencia de conocer la propia cultura y hablar el propio idioma.
- 5) En el pueblo Guaraní destaca como procedimiento de elección el hecho de que primeramente se prefiere la deliberación (en plenarios o por delegaciones zonales) para alcanzar un *consenso* como forma de elección de los candidatos por *aclamación*; en caso de no lograrse ello, se procede al sistema de voto calificado, abriendo la posibilidad de que la Asamblea determine si se hace de manera abierta y de forma oral, o se hace de manera secreta. El escrutinio de la votación decide a los candidatos electos por mayoría simple de votos. Esta amplitud consolida el sentido de la democracia comunitaria.
- 6) En el pueblo Tapiete, que se compone de una sola comunidad, es más aún la deliberación hasta alcanzar consenso la forma de decisión comunitaria, que prima para elegir a sus representantes.
- 7) En el pueblo Weenhayek, compuesto por 34 comunidades, es también el modo del consenso el primer sistema, y de no lograr un resultado, se pasa a la decisión de la Asamblea por un voto calificado de cada comunidad, o un voto de la totalidad de los asistentes que deriva en aclamación por mayoría simple.
- 8) Sin embargo, en el caso Weenhayek no queda claro cuáles serían las condiciones que deben tener los delegados comunales que asistan a la Asamblea, ni cuántos deben ser, aunque se dice que esto se expresa en la convocatoria intercomunal.
- 9) Sobre la acreditación de los representantes electos, las tres organizaciones de los pueblos Guaraní, Tapiete y Weenhayek se declaran soberanas para emitir su Resolución, que expresa la modalidad por usos y costumbres, y aunque coordinan con el Órgano Electoral todo el proceso, no han hecho referencia a la validación de las acreditaciones que deba hacer esta instancia departamental.

## 5. SANTA CRUZ

### 5.1. Pueblo Guaraní

#### A. Forma de presentación del procedimiento

El procedimiento del pueblo guaraní fue redactado y aprobado en la localidad de Charagua los días 14 y 15 de enero de 2010, y entregado al Presidente y vocales de la ex-CDE de Santa Cruz en fecha 18 del mismo mes, por el Presidente de la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), Sr. Celso Padilla Mercado, con la firma de ocho miembros del directorio de esa organización, más la del Capitán Grande de Alto Isoso, Sr. Fabián Ñandureza Borezagüe.

La presentación se repite el 1 de febrero de 2010, formalizada por el presidente de la APG Sr. Celso Padilla Mercado, con sello y firma de abogado, Dr. Iván Altamirano M.

La entrega del procedimiento al consultor se realizó en la primera semana de junio de 2010.

#### B. Sobre la estructura del documento

El *Procedimiento para la elección de asambleísta de la nación guaraní de Santa Cruz, como miembro de la Asamblea Legislativa Departamental*, está compuesto formalmente como una disposición legal, con cuatro capítulos y veinte artículos, como sigue:

##### Capítulo I. Disposiciones generales

**Art. 1.- Objeto.** “Regular la elección del asambleísta Indígena Guaraní como miembro de la Asamblea Legislativa Departamental del Departamento de Santa Cruz”, en el marco legal vigente para el efecto.

**Art. 2.- Fundamento legal.** El señalado.

**Art. 3.- Ámbito de aplicación.** Lo antedicho.

**Art. 4.-** “Las resoluciones emanadas de la instancia orgánica de elección del asambleísta indígena en cumplimiento del presente procedimiento tienen carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio por las instancias orgánicas y por los miembros de la nación guaraní del departamento de Santa Cruz, por la Corte Nacional Electoral y la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz”.

**Art. 5.- Asambleísta departamental indígena de la nación Guaraní.** Dos (2) representantes, un Titular y un Suplente “respetando el principio de igualdad y alternancia de género”.

## **Capítulo II. De la instancia de elección**

**Art. 6.- Instancia orgánica facultada para realizar la elección.** “En aplicación de las normas y procedimientos propios de la nación Guaraní, la instancia orgánica facultada para realizar la elección del Asambleísta Indígena por la nación Guaraní como miembro de la Asamblea Legislativa Departamental es la Asamblea Departamental del Pueblo Guaraní”.

**Art. 7.- Composición de la Asamblea.** “La Asamblea Departamental del Pueblo Guaraní (...) estará compuesta por la Dirección Nacional de la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG) y por los delegados de las 11 capitanías zonales correspondientes al departamento de Santa Cruz y son las siguientes Capitanías: Zona Cruz, Takovo Mora, Charagua Norte, Isoso Alto, Isoso Bajo, Parapitiguasu, Kaaguasu, Iupaguasu, Gran Kaipependi Karovaicho, Kaami y Alto Parapeti”.

**Art. 8.- Conducción de la Asamblea.** “La Asamblea será conducida y dirigida por la Dirección Nacional de la Asamblea del Pueblo Guaraní, los mismos que tienen derecho a voz y solo votarán para dirimir en caso de empate”.

**Art. 9.- Del quórum.** “La Asamblea será válida si participan delegados de al menos 6 capitanías”.

**Art. 10.- Número de delegados por Capitanía.** “Cada Capitanía participará en la Asamblea Departamental del Pueblo Guaraní con un mínimo de tres y un máximo de diez delegados”.

## **Capítulo III. Del procedimiento de elección**

**Art. 11.- Convocatoria.** La hará la Dirección Nacional de la APG “de acuerdo a sus normas y procedimientos propios”.

**Art. 12.- Postulación de candidatos.** “Las Capitanías Zonales que conforman la Asamblea podrán postular a candidatos (...) seleccionados en sus capitanías mediante normas y procedimientos propios”.

**Art. 13.- Requisitos para candidatos.** Los establecidos por ley, “pudiendo la Asamblea determinar otros requisitos complementarios cuyo cumplimiento compete exclusivamente a las instancias orgánicas de la nación guaraní”.

**Art. 14.- Forma de elección.** El asambleísta será elegido de la siguiente forma: todos los candidatos serán presentados ante la Asamblea como candidatos, sometiéndose al voto de todos los miembros de la Asamblea, será ganador el que obtenga mayoría simple y el que obtenga el segundo lugar será su suplente. Respetando la equidad y alternancia de género, de tal forma que si el titular es varón la suplente deberá ser mujer y viceversa.

**Art. 15.- Revocatoria de mandato.** “El mandato del Asambleísta electo es revocable a través de resolución de la Asamblea Departamental del Pueblo Guaraní del Departamento de Santa Cruz, convocada por iniciativa de la Dirección Nacional de la Asamblea del Pueblo Guaraní o a solicitud de al menos dos capitanías zonales y procederá por incumplimiento de los mandatos emanados de las instancias orgánicas o por atentar contra los intereses y derechos de la nación guaraní”.

#### **Capítulo IV. Supervisión por el Órgano Electoral**

**Art. 16.- Supervisión por la Corte Electoral.** La CDE supervisará el acto eleccionario y el cumplimiento de los requisitos para ser electo asambleísta.

**Art. 17. Comunicación de la Corte Electoral.** Se comunicará a la CNE y a la CDE del acto eleccionario, con 15 días de anticipación, a fin de que ésta “pueda ejercitar la supervisión correspondiente”.

**Art. 18.- Acreditación de asambleísta electo.** “La Dirección Nacional del Pueblo Guaraní es la instancia orgánica facultada para acreditar al asambleísta titular y suplente...”.

**Art. 19.- Entrega de credenciales.** La CDE de Santa Cruz extenderá la credencial respectiva (...) “siguiéndose posteriormente con el protocolo correspondiente para la posesión y juramento de ley”.

**Art. 20.- Disposiciones finales.** “El presente procedimiento es aprobado por la Asamblea Departamental del Pueblo Guaraní, la misma que será presenta al Órgano Electoral Departamental y Nacional, con anticipación de al menos 15 días antes de la fecha de votación”.

#### **C. Análisis explicativo**

- i) En el Art. 8 se dice que la Dirección Nacional de la APG conducirá y dirigirá la Asamblea, y que sólo votarán en caso de empate para dirimir, pero no se aclara si votarán todos los miembros de la dicha Dirección

Nacional o delegarán la responsabilidad de dirimir en el voto de su Presidente, ni si el voto es nominal o secreto.

- ii) En el Art. 9 se determina que la Asamblea “será válida si participan delegados de al menos 6 capitanías”. Por otra parte, en el Art. 10 se dice que cada Capitanía (son once) “participará en la Asamblea Departamental con un mínimo de tres y un máximo de diez delegados”. Se observa una aparente imprecisión en la valoración del peso definitivo de los votos de cada Capitanía Zonal guaraní, pues se relativiza su participación sin explicar el porqué unas pueden presentarse indistintamente con un número de delegados habilitados para votar entre 3 y 10, dejando suponer que las capitanías que puedan acudir a la sede central de la votación (la sede de la APG), por razones de distancias, etc., sean las más beneficiadas en relación a las que no puedan hacerlo. Sin embargo, puede que haya otras razones que no se han explicitado.
- iii) En el Art. 13 se dice que los requisitos para los candidatos son los establecidos por ley, “pudiendo la Asamblea determinar otros requisitos complementarios”, pero que la Asamblea (no se sabe si es la APG o la Asamblea Departamental) “cuyo cumplimiento compete exclusivamente a las instancias orgánicas de la nación guaraní”. No queda establecido cuáles serían esos requisitos complementarios que la Asamblea podría determinar y tampoco la razón para hacerlo, ya que no se especifica el tipo de usos y costumbres que podrían intervenir en ello, dejando un vacío para la comprensión de la juridicidad comunitaria al respecto.
- iv) Señalamos que parece insuficiente que sólo 2 (dos) capitanías zonales o la iniciativa de la Dirección Nacional de la APG sean suficientes para llamar a la Asamblea un proceso de Revocatoria de mandato de los Asambleístas guaraní, tomando en cuenta la propia perspectiva guaraníca de la democracia comunitaria.
- v) En el Art. 20 de Disposiciones Finales se dice que este procedimiento será entregado a las autoridades electorales departamentales y nacionales, 15 días antes de la fecha de elección de los asambleístas guaraníes (en realidad, se entregó el 18.01.10 y la elección se hizo el 25.03.10); pero lo que extraña es que entre ambos sucesos la APG envió un memorial a la ex-CDE de Santa Cruz (22.02.10) titulado “Por el respeto a nuestras normas y procedimientos propios”, con una lectura distinta a la del procedimiento presentado (véase documento anexo).

## D. Comentarios a los documentos anexos del pueblo indígena Guaraní de Santa Cruz

### ***Primer documento***

Fecha: 22.02.10

De: APG

A: Presidente y Vocales CDE de Santa Cruz.

Ref.: *“Resolución: por el respeto a nuestras normas y procedimientos propios”.*

#### *Contenido:*

Con fecha 22 de febrero de 2010 se entrega a la ex-CDE de Santa Cruz otro memorial, conteniendo una “Resolución: Por el respeto a nuestras normas y procedimientos propios”, en el que a partir de cuatro (4) Considerandos que aluden al amparo legal de la CPE y leyes relativas a los pueblos indígena originario campesinos, para apoyar otros Considerandos que textualmente reclaman:

“Que el Código Electoral en su artículo 145 inciso c) prohíbe terminantemente desde las cero horas ‘El traslado de ciudadanos de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte’; inciso d) ‘La circulación de vehículos motorizados, salvo los expresamente autorizados por las Cortes Electorales”.

“Que la Nación Guaraní tiene por norma y procedimiento propio el Ñeembotiguasu (Asamblea) que es la máxima instancia organizativa, deliberativa y determinativa donde participan autoridades de las capitanías guaraní y de manera conjunta y de acuerdo a procedimiento específico remitido a la CDE se elige al Asambleísta indígena”.

“Que por las prohibiciones establecidas por el Código Electoral no podemos movilizarnos para llevar a cabo la Asamblea de todos los *Mburubixa reta* (capitanes) de nuestro territorio, el día 4 de abril de 2010 día de las elecciones, por lo que nos imposibilita el ejercer nuestro derecho antes argumentado a elegir de acuerdo a normas y procedimientos propios al asambleísta indígena guaraní por el departamento de Santa Cruz”.

“Que la Ley 4021 y la Resolución 0363/2009 de la Corte Nacional Electoral, no prevé que la forma de elección de los Pueblos indígenas de acuerdo a normas y procedimientos propios, es con la participación de todas las instancias representativas del Pueblo Indígena que la conforman en una Gran Asamblea deliberativa y determinativa donde se eligen a los

representantes legítimos de cada Pueblo, por lo que en la fecha establecida por las leyes para el 4 de abril no es posible llevar adelante la elección de nuestro asambleísta por las prohibiciones establecidas en el Código Electoral”.

“Por lo que la Dirección Nacional de la Asamblea del Pueblo Guaraní máxima instancia representativa de los guaraní en el Departamento de Santa Cruz,

Resuelve:

1. La postergación de la elección del Asambleísta Indígena Guaraní del Departamento de Santa Cruz, para el día 11 de abril del año en curso, por los antecedentes legales arriba mencionados (...).
2. La Corte Departamental Electoral deberá pronunciarse lo más antes posible (...).

Es dado a los 19 días del mes de febrero de 2010”.

*Comentario:*

Pensamos que se ha producido por parte de la APG una correcta lectura o interpretación de lo que la ex-CNE y las ex-CDE del país han establecido genérica e insuficientemente, en la normativa señalada, en sus diferentes regulaciones, respecto de las fechas de elección de los asambleístas indígenas departamentales por usos y costumbres, en el Reglamento por Resolución 0363/09, lo que incluye el hecho de que la fecha de elección de las circunscripciones especiales indígenas aparece y se confundiría como siendo la misma que la del 4 de abril, que rige para las elecciones a gobernadores departamentales y municipios.

Sin embargo, la consulta oportuna hecha al respecto por los demás pueblos indígenas de tierras bajas a cada ex-CDE, ha permitido corregir este error o falencia de la Resolución 0363/09 de la ex-CNE, estableciendo –como así ha sucedido en todos los casos– los procesos eleccionarios por usos y costumbres antes de la fecha 4 de abril de 2010, según lo iban expresando las representaciones de los diferentes pueblos indígenas en memoriales enviados al respecto.

Por tanto, no se entiende esta expresión fuera de toda claridad y justificación de “resolver” de modo unilateral “la postergación de la elección del asambleísta indígena guaraní del departamento de Santa Cruz, *para el día 11 de abril* del año en curso...”, siendo que por otra parte se habrá de emitir

luego la Convocatoria, con invitación al Presidente y Vocales de la ex-CDE de Santa Cruz (02.03.10: Cite: Ofic. N° 128 – APG – 0087/009), a la realización del evento eleccionario “en la ciudad de Camiri, la misma que se llevará a cabo el día jueves 25 de marzo del presente a partir de hrs. 9.00 a.m. en las instalaciones del Centro Urkupiña”. Pensamos que esa Resolución, aunque entendida “por los antecedentes legales arriba mencionados que atentan a nuestras normas y procedimientos propios”, en este caso son un exceso de inconsulta susceptibilidad.

### **Segundo documento**

*Acta de elección de asambleísta de la nación Guaraní de Santa Cruz, como miembro de la Asamblea Legislativa Departamental. Copia legalizada por notario, Dr. Víctor Hugo Borda Pizarro, en fecha 05 de abril de 2010.*

- 1) La elección se llevó a cabo en la Escuela Superior de Maestros Pluriétnica del Oriente y Chaco, en la ciudad de Camiri, el 25.03.10.
- 2) Se contó con la presencia, como observadora, de la vocal de la ex-CDE de Santa Cruz, Dra. Sonia Eliana Roca.
- 3) Se verificó el quórum con la asistencia de tres (3) delegados por Capitanía (11 Capitanías), haciendo un total de 33 votantes.
- 4) Se presentaron varios candidatos que por diversos motivos no portaban el Acta de Acreditación de sus Capitanías, para definir lo cual, después de diferentes intervenciones de los Capitanes en favor y en contra de la acreditación, se apeló a las reflexiones de los *Arakua Iya* (consejeros ancianos), quienes expresaron que “para la Convalidación la Palabra Guaraní es el documento, ya que durante el último tiempo estamos influenciados por cumplir leyes que muchas veces no responden a nuestra cultura”.
- 5) De ese modo quedaron habilitados “después de un amplio debate” siete (7) candidatos, entregándose luego a cada uno de los 33 votantes un papel en blanco, para que anote el nombre de su elección, siendo el resultado como asambleísta electo titular el Sr. Filemón Suárez R., y como asambleísta electa suplente la Sra. Nelly Romero L.

### **Tercer documento**

Fecha: 04.04.10

De: Presidente de la APG

A: Presidente de la CDE de Santa Cruz

Ref.: *“Acreditación Asambleístas Indígena Electos por el Pueblo Guaraní del Departamento de Santa Cruz”*. Copia legalizada por Notario de Fe Pública, Dr. Víctor Hugo Borda Pizarro.

*Contenido:*

Acreditación de las asambleístas (titular y suplente) electos.

#### **Cuarto documento**

Fecha: 16.04.10

De: Capitanía Zona Cruz

A: CDE de Santa Cruz

Ref.: *“Voto Resolutivo de la Capitanía de Zona Cruz, Capitanía Guaraní Provincia Warnes, Capitanía La Marina”*.

*Contenido:*

- 1) Indica que el domingo 18 de abril se volverá a realizar la elección del 4 de abril en la comunidad La Marina, en dos mesas que fueron observadas por la ex-Corte Departamental Electoral.
- 2) “Que la comunidad La Marina se ha visto cercada en estos últimos días por personas que no son oriundas del lugar, perturbando la paz y la tranquilidad de sus moradores”.
- 3) “Que estos grupos han sido acarreados desde Warnes, y según denuncias, responden a diferentes agrupaciones y partidos políticos que participan de esta elección”.
- 4) “Exigir a la Corte Departamental Electoral las garantías necesarias para llevar adelante las elecciones este domingo 18 de abril en la comunidad La Marina, otorgando para ello una buena cantidad de policías”.
- 5) “Solicitar a la Corte Departamental Electoral que para la elección de este domingo cada partido político o agrupación ciudadana designe sólo a un delegado por cada frente, para evitar posibles conflictos”.
- 6) “Pedir, por intermedio de la Corte Departamental Electoral, que la Policía desaloje de manera inmediata de la comunidad La Marina a grupos de personas que se encuentran amedrentando en la zona”.

- 7) “De no cumplirse con esta petición y por falta de seguridad, los comunarios nos veremos obligados a no participar de la elección de este domingo 18 de abril”.

Firman los Capitanes de las capitanías señaladas en el encabezamiento.

*Comentario:*

Aunque el tema no corresponde estrictamente a la presente investigación, queda registrado como otro de los fenómenos que suceden con relación a la difícil incorporación de los pueblos indígenas originarios en la democracia representativa.

## 5.2. Pueblo Chiquitano

### A. Forma de presentación del procedimiento

El procedimiento del pueblo chiquitano fue presentado al Presidente de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz (ex-CDE), señor Rodolfo López Cuchuí, Primer Gran Cacique General (Presidente) de la Organización Indígena Chiquitana (OICH), en fecha 17 de febrero de 2010, juntamente con la Convocatoria a la elección de los asambleístas indígenas (titular y suplente) para la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz.

La OICH está compuesta por 10 (diez) centrales indígenas y dos (2) asociaciones de cabildos indígenas asociadas a ella, cuyas siglas son: CIRPAS, CICHAR, CCICH-TURUBÓ, CICHIPA, CICH-GB, CICOL, CICC, CIP-SJ, CCISM, CIBAPA, ASICIV, ASISARV.

### B. Sobre la estructura del documento

El *Procedimiento para la elección del o la asambleísta del pueblo Chiquitano del departamento de Santa Cruz para que forme parte de la Asamblea Legislativa Departamental* sigue el modelo de composición de 4 capítulos y 24 artículos, como sigue:

#### Capítulo I. Disposiciones generales (Arts. 1 al 5)

- 1) El *Objeto* (Art. 1) del procedimiento es regular la elección del asambleísta indígena departamental, en el marco de las disposiciones legales vigentes.
- 2) El *Fundamento legal* (Art. 2) es el marco legal electoral vigente.
- 3) El *Ámbito de aplicación* (Art. 3) se refiere a lo indicado.

- 4) El *carácter vinculante de las resoluciones sobre la elección del o la asambleísta* tiene carácter obligatorio para la máxima organización indígena Chiquitana, la CDE de Santa Cruz y la CNE.
- 5) Los asambleístas (titular y suplente) serán elegidos “respetando el principio de igualdad y alternancia de género”.

## **Capítulo II. De la instancia de elección (Arts. 6 al 10)**

- 1) La *instancia orgánica facultada para realizar la elección* (Art. 6) es la Gran Asamblea del Pueblo Chiquitano.
- 2) La composición de la Gran Asamblea General del Pueblo Chiquitano (GAGPCH) (Art. 7) es el Directorio de la OICH, y los delegados y delegadas de las 10 centrales y dos asociaciones de cabildos indígenas, afiliadas a la OICH, que están “asentadas en cinco provincias del departamento de Santa Cruz, las mismas que se encuentran organizadas en subcentrales y comunidades”, y son:

### **Provincia Ángel Sandóval**

- CIRPAS (Central Indígena Reivindicativa de Provincia Ángel Sandóval).

### **Provincia Chiquitos**

- CICHAR (Central Indígena Chiquitana Amanecer Roboré).
- CCICH-TURUBÓ (Central de Comunidades Indígenas Chiquitanas Turubó).
- CICHIPA (Central Indígena Chiquitana de Pailón).

### **Provincia Germán Busch**

- CICH-GB (Central Indígena Chiquitana Germán Busch).

### **Provincia Ñuflo de Chávez**

- CICOL (Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío).
- CICC (Central Indígena de Comunidades de Concepción).
- CIP-SJ (Central Indígena Paikoneka de San Javier).

### **Provincia Velasco**

- ASICIV (Asociación de Cabildos Indígenas de San Miguel de Velasco).
- CCISM (Central de Comunidades Indígenas de San Miguel de Velasco).
- ACISARV (Asociación de Cabildos Indígenas de San Rafael de Velasco).
- CIBAPA (Central Indígena del Bajo Paraguá).

- 3) Participarán en la Gran Asamblea para la elección la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC), la CIDOB, “representados por sus respectivos directorios en calidad de delegados fraternos”; también en calidad de invitado/a fraterno el asambleísta indígena (titular y suplente) por la circunscripción especial de Santa Cruz en la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 4) La GAGPCH será conducida y dirigida por el Directorio de la OICH (Art. 8), “a la cabeza de los caciques representantes del pueblo indígena Chiquitano, los mismos que tienen derecho a voz y voto”.
- 5) El quórum (Art. 9) se establece con 50% más uno de las centrales y asociaciones de la OICH, en total igualdad de condiciones.
- 6) El número de delegados (as) por central y asociación es de seis (tres hombres y tres mujeres) (Art. 10).

### **Capítulo III. Del procedimiento de elección (Arts. 11 al 15)**

- 1) La Convocatoria se emitirá 15 días antes del evento, que tendrá lugar el 12 de marzo de 2010 en la Casa Grande de los Chiquitanos, en la localidad de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez, Santa Cruz (Art. 11).
- 2) La postulación de candidatos (as) se hace con la determinación por normas y procedimientos propios, y acreditación escrita y firmada por las autoridades de cada Central o Asociación (Art. 12).
- 3) Los *requisitos* (Art. 14) para ser candidato (a) son los establecidos por ley, “*pudiendo la GAGPCH determinar otros requisitos complementarios cuyo cumplimiento compete exclusivamente a las instancias orgánicas del Pueblo Chiquitano, no así del órgano electoral*”. Se enumera además otros requisitos “establecidos por el Estatuto Orgánico de la OICH:
  - a) *Ser indígena de nacimiento* y miembro del pueblo indígena Chiquitano.
  - b) *Llevar una vida orgánica activa* y estar debidamente acreditado por su comunidad y una organización de base (Central o Asociación de Cabildo Indígena).
  - c) Haber demostrado *compromiso con los principios y valores de movimiento indígena*, así como buena conducta y *experiencia dirigencial*.

- d) *No tener antecedentes penales relacionados a actos atentatorios a los intereses de los pueblos indígenas y en particular al pueblo indígena Chiquitano.*
  - e) *No tener cargo público, a excepción de que presente licencia o renuncia.*
  - f) *Valorar la identidad cultural del pueblo indígena Chiquitano.*
- 4) La *forma de elección* (Art. 15) se deja a criterio de lo que determine la GAGPCH, antes de proceder con el acto eleccionario, pudiendo elegirse por los siguientes “*mecanismos de la democracia comunitaria: ya sea por consenso, aclamación, o por votación*”.

#### **Capítulo IV. Supervisión por el Órgano Electoral (Arts. 16 al 24)**

- 1) La CDE de Santa Cruz “*tendrá la misión de supervisar el acto eleccionario de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento*” y lo establecido por ley (Art. 16).
- 2) La convocatoria será comunicada 15 días antes del acto eleccionario (Art. 17).
- 3) Sobre la *ausencia del Órgano Electoral* (Art. 18) se dice que “la Resolución sobre la elección del asambleísta *tendrá validez legal sin lugar a observación alguna por parte del Órgano Electora*”.
- 4) La GAGPCH “*es la máxima instancia orgánica facultada para acreditar al o la asambleísta titular o suplente*”; el Directorio de la OICH presentará ante la CDE de Santa Cruz esa Resolución (Art. 19).
- 5) La *entrega de credenciales* deberá hacerla la CDE en cumplimiento de la Resolución emanada de la GAGPCH (Art. 2).
- 6) “El asambleísta electo o la asambleísta electa, sea titular o suplente, *en caso de no contar con todos los requisitos establecidos por ley debido a su alto costo, tendrá un tiempo para gestionar y reunir la documentación exigida (...) hasta el 1 de abril de 2010, fecha en la que se presentará ante la CDE a efectos de que procedan sus credenciales*” (Art. 21).
- 7) Se establece una obligatoriedad de consulta (Art. 22): “En las definiciones fundamentales que adopte el o la asambleísta indígena del pueblo Chiquitano en la Asamblea Legislativa Departamental, sobre las

cuestiones que afecten o beneficien a sus Comunidades, Centrales y Asociaciones de Cabildos Indígenas, así como a la organización matriz OICH, debe consultar antes de tomar alguna decisión”.

- 8) La Revocatoria de Mandato (Art. 23) procede por dos formas:
  1. La *Revocatoria de Mandato Tácito*, que se dará en cualquier momento de su mandato a sola denuncia de las autoridades comunales, Directorio de las centrales y asociaciones de cabildos indígenas, así como el Directorio de la OICH (...) por firmar y apoyar normas departamentales atentatorias a los derechos e intereses del pueblo indígena Chiquitano”.
  2. La *Revocatoria de Mandato por Evaluación*, que se hará sobre la base de una *evaluación* en la Asamblea Consultiva de la OICH, en caso de incumplimiento “de los mandatos emanados de la Gran Asamblea General del Pueblo Chiquitano y de otras instancias orgánicas, así como (por haber) *faltado a los valores y principios del pueblo indígena Chiquitano*”.
- 9) En las Disposiciones Finales (Art. 24) se reitera la presentación del procedimiento a la ex-CDE y el lugar y la fecha de la emisión del mismo.

### C. Análisis explicativo

- i) A pesar de indicarse el nombre y territorio de cada una de las 12 organizaciones representativas del pueblo Chiquitano, para los efectos de la elección misma el procedimiento no explicita el número de delegados participantes con voz y voto por cada organización, en número mínimo y máximo. Este elemento sí está registrado en la convocatoria a las elecciones, emitida posteriormente por la OICH, donde se especifica que por cada organización se acreditarán seis (6) delegados (tres hombres y tres mujeres), sumando en total 72 delegados.
- ii) Se define que la realización de la Gran Asamblea será válida “si participa el 50% más uno de las centrales y asociaciones de cabildos indígenas”, dejando la duda de si ese *quórum* significa el número de siete (7) organizaciones (50% más una organizaciones), o el número de treinta y siete (37) delegados (50% más uno delegados).
- iii) Como en casi todos los otros procedimientos, se acentúa el *carácter vinculante* de las resoluciones del proceso eleccionario y de acreditación para las instancias electorales del Estado.

- iv) Además de asumir todos los requisitos para ser candidato y asambleísta que impone la ley electoral (incluyendo la prestación del Servicio Militar, discutida por los Ayoreos, por ejemplo), se puntualizan algunos requisitos de carácter etnocultural, como “ser indígena de nacimiento”, ser “miembro del pueblo indígena Chiquitano”, haber demostrado “compromiso con los principios y valores del *movimiento indígena*”, en alusión a su observancia orgánica a los estatutos propios y de la CIDOB; tener “experiencia dirigencial”; no ser funcionario público, en cuyo caso deberá “presentar licencia o renuncia”; “valorar la identidad cultural del pueblo indígena chiquitano”, aunque en este punto no se especifica cómo en otros procedimientos sí se exige el uso corriente de la lengua chiquitana y otros elementos identitarios.
- v) Se reafirma el carácter vinculante del proceso eleccionario y su resultado, a pesar de no contar con la supervisión de parte de la ex-CDE *in situ*.
- vi) Se establece claramente que se procederá siguiendo “mecanismos de la democracia comunitaria, considerados como tales el *consenso*, la *aclamación* y el *voto* (sin especificar si es abierto o secreto, y en cuyo caso tampoco se explicita si será por mayoría simple o absoluta).
- vii) Aparece un elemento *sui generis* con relación a los otros procedimientos, que es la consideración “de un tiempo para gestionar y reunir la documentación exigida” por ley a los candidatos, en el caso de que los asambleístas electos no cuenten con ella “debido a su alto costo”, lo cual en caso de darse quedaría a criterio de la ex-CDE.
- viii) Se establecen dos formas de Revocación de Mandato, que destacan la fidelidad política a las instancias orgánicas indígenas y a los valores morales que deben observar los asambleístas en el curso de sus funciones, lo cual no es exigido por la ex-CDE para formar parte del procedimiento, pero que en este, como en otros, abre una consideración ética de compromiso.

### 5.3. Pueblo Guarayo

#### A. Forma de presentación del procedimiento

El documento de procedimiento fue presentado por la Central de Organizaciones de los Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG) al Presidente y vocales de la ex-Corte Departamental de Santa Cruz, en fecha 29 de febrero de 2010, por el directorio de la COPNAG por su presidente Ángel Yubanore Zerobey.

Acompaña al procedimiento un oficio N° 178/2010 de la CIDOB, firmado por su Directorio con la Presidencia de Adolfo Chávez Yabeta, con fecha 4 de marzo, por el cual se acredita a la organización regional de Santa Cruz COPNAG y a su presidente Ángel Yubanore Zerobey, para todos los fines de representación consiguientes.

## **B. Sobre la estructura del documento**

- i) El documento *Procedimiento de elección de asambleístas del pueblo indígena Guarayo* tiene cuatro partes, la última de las cuales contiene el procedimiento propiamente dicho y a su vez se subdivide en siete subtítulos.
- ii) Primero: el “Status Jurídico del Pueblo Indígena Guarayo” presenta al pueblo Guarayo compuesto por “6 pueblos de los 3 municipios de la provincia Guarayos, con una población aproximada de 9.000 habitantes”, representados por la COPNAG que tiene personalidad jurídica con Resolución N° 009/97, de fecha 9 de octubre de 1997, “consecuentemente legítima y legalmente habilitada para el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y leyes que rigen el Estado Plurinacional”.
- iii) La “Ubicación” de la provincia Guarayos es 320 km al noroeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; los tres municipios son: Ascensión de Guarayos (Primera Sección Municipal), Urubichá (Segunda Sección Municipal), El Puente (Tercera Sección Municipal). Los seis pueblos del pueblo Guarayo son: Ascensión, Urubichá, Salvatiera, Puente San Pablo, Yaguarú, Yotaú.
- iv) Señala como “Norma Jurídica aplicable” a la CPE; la Ley N° 4021; la Resolución N° 0363/2009 de la CNE; el Estatuto del Pueblo Indígena Guarayos, de 28 de octubre de 2005.
- v) En el “Procedimiento de Elección de Asambleístas Departamentales” se dice que de las cuatro instancias orgánicas que rigen la COPNAG, según su Estatuto Orgánico, “la responsable de la elección del candidato a asambleísta departamental es la Asamblea Intercomunal”.
- vi) “La Gran Asamblea Intercomunal es la instancia donde el pueblo o sus representantes de los 6 pueblos tienen la atribución de tocar puntos referentes a temas políticos y poder delegar a representantes a cargos

- públicos que sean beneficios del pueblo Guarayo y en cumplimiento del Art. 6, capítulo III, inciso b y c del Estatuto Orgánico”.
- vii) “De la Elección: En este contexto legal, la Asamblea Intercomunal es la instancia orgánica para nominar y elegir a nuestros representantes ante la Asamblea Departamental. Tomando en cuenta el Art. 26, inciso II, parágrafo 4 de la CPE, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígenas y originarios de acuerdo con sus normas y procedimientos propios”.
  - viii) “De la Acreditación: Toda vez que se hubiera procedido a la elección de los asambleístas departamentales, titular y suplente, con las actas debidamente suscritas y selladas por los representantes de los 6 pueblos y sus participantes de la Asamblea Intercomunal, los miembros del directorio de la COPNAG son los responsables de emitir los documentos correspondientes a la CIDOB, acreditarán a los asambleístas elegidos ante la Corte Departamental”.
  - ix) “De la Convocatoria: La realiza el directorio de la COPNAG con 10 días antes de la fecha determinada, que se llevará a cabo a los 26 días del mes de marzo de 2010 en la localidad de Ascensión de Guarayos”.
  - x) “De la Forma de Elección: La elección de los asambleístas titular y suplente se realizará de la siguiente manera: por voto secreto. Debidamente fiscalizada por el directorio de la COPNAG tomando en cuenta los delegados acreditados por cada pueblo, que será de 10 delegados por cada central CIEA, CECU, CCIY, CENCOS, CCSP y CCY”.
  - xi) “De los candidatos y candidatas a la Asamblea Departamental: Deberán ser presentados de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N° 6 de la Asamblea Intercomunal de fecha 30 de diciembre de 2009”, que eligió como candidato a titular a Wilson Añez Yamba de la Central Inter Étnica Ascensión (CIEA) y como suplente a María Lurdé Tagua Aguarupa, de la Central de Yaguarú. “Para que en la elección definitiva se tome en cuenta o mismo, pudiendo las demás centrales comunales presentar sus candidatos a asambleísta indígena en la Asamblea Intercomunal del Pueblo Guarayo”.
  - xii) Requisitos de los candidatos:  
“Son los siguientes de acuerdo al artículo 47 de nuestro Estatuto Orgánico:

- a) Ser guarayo (a) de nacimiento.
- b) Tener residencia fija en una comunidad de la casa grande (TCO) Territorio.
- c) Hablar el idioma (Guarayo) y el castellano.
- d) Tener conocimiento y experiencia en el movimiento indígena.
- e) No haber efectuado actos o vertido opiniones contrarias a los intereses de COPNAG o comprometerse en acciones que la debiliten.
- f) No tener antecedentes judiciales.
- g) No tener antecedentes penales
- h) Libreta de Servicio Militar”.

Firmas del directorio de la COPNAG y de dirigentes comunales.

### C. Análisis explicativo

- i) El documento de procedimiento tiene una presentación escueta, pero ajustada a la forma propia de concepción y exposición del pueblo Guarayo, que apela a su Estatuto Orgánico de modo que cuando se lo consulte se podrá ampliar un campo de análisis de su realidad.
- ii) Resalta el apego étnico en la enumeración de los requisitos.
- iii) *Situación de denuncia:* El documento de procedimiento del pueblo Guarayo, sin embargo, no fue aceptado por la ex-Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, al haberse presentado otra organización (COPNAG) reclamando la representatividad del pueblo Guarayo, en una clara y espuria acción de suplantación de los legítimos y legales representantes, como lo testimonia la Personería Jurídica de la COPNAG y la acreditación extendida por la CIDOB.

El 18 de marzo de 2010 la otra organización había presentado a la ex-CDE de Santa Cruz otro Procedimiento de Elección, utilizando ilegalmente la misma personalidad jurídica de la COPNAG acreditada. La ex-CDE la admitió y finalmente anuló ambas, la legal y la ilegal, mediante la Resolución 041/2010, impidiendo con ello la participación política del pueblo Guarayo en la elección de su representante en la Asamblea Legislativa Departamental.

Esta situación, cuyos pormenores se dan en el documento incluido en el anexo del pueblo Guarayo, llevó a la COPNAG a interponer una denuncia ante el Secretario de Asuntos Políticos de la OEA, Juan Carlos Garzón.

## **5.4. Pueblo Ayoreo**

### **A. Forma de presentación del procedimiento**

El procedimiento del pueblo Ayoreo fue dirigido al Presidente de la ex-CDE de Santa Cruz, por el señor Arturo Chiqueno Picanerai, presidente de la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB), 02 de marzo de 2010, juntamente con la Convocatoria a la “Gran Asamblea General del Pueblo Ayoreo que se hará llegar a las 29 Comunidades Indígenas Ayoreas que integran la CANOB, quienes con base en el presente procedimiento que usted tiene en sus manos, elegirán a los representantes ayoreos a la Asamblea Legislativa Departamental”.

En la misma entrega anexan Acta de Elección y Posesión del Directorio de CANOB y la Personería Jurídica de CANOB.

### **B. Sobre la estructura del documento**

El *Procedimiento de elección del o la asambleísta indígena del pueblo Ayoreo de Santa Cruz, para integrar la Asamblea Legislativa Departamental*, está redactado en el modelo de cuatro capítulos y en este caso 23 artículos. Dada la regularidad de los conceptos contenidos en muchos de los artículos concernidos, vamos a sintetizarlos por sus designaciones con las indicaciones particulares que sean necesarias.

#### **Capítulo I. Disposiciones generales (Arts. 1 al 5)**

- 1) Los artículos 1 al 5 (Objeto; Fundamento Legal; Ámbito de Aplicación; Carácter Vinculante de las Resoluciones sobre la Elección del Asambleísta; Asambleísta Departamental Indígena del Pueblo Ayoreo) contienen las mismas caracterizaciones hechas en los otros procedimientos ya vistos.

#### **Capítulo II. De la instancia de elección (Arts. 6 al 10)**

- 1) La instancia orgánica facultada para realizar la elección es la Gran Asamblea General del pueblo Ayoreo.
- 2) Sobre la composición de la misma: “La Gran Asamblea General del Pueblo Ayoreo, que realizará la elección del o la asambleísta indígena (...), estará compuesta por el Directorio de la (CANOB) y por los delegados y delegadas de las 29 *comunidades*, correspondientes al departamento de Santa Cruz, siendo las siguientes comunidades:

*Zapocó, Nueva Esperanza, Suegay, Porvenir, Poza Verde, Guidai Ichai I, Guidai Ichai II, Puesto Paz, Tieuña, Tobité, Santa Teresita, Rincón del Tigre, Motacú, Carmen Rivero Torrez, San José, Tres Cruces, Urucú, Manantial, Corechi, San José Obrero, Barrio Bolívar, Garay, 3 de Mayo, FUA, Malvinas, Yacuse, Pilai, Villa Nueva y Jogasuy*”.

- 3) Se abre la participación de la Gran Asamblea a:
  - a) Las organizaciones matrices de nivel departamental y nacional, CPESC y CIDOB, representadas por sus autoridades, en calidad de invitados observadores, sin derecho a voto.
  - b) La asambleísta Ayorea por la circunscripción especial del departamento de Santa Cruz, representante en la Asamblea Legislativa Plurinacional, con derecho a voz y voto.
  - c) Los/as representantes del pueblo Ayoreo en instancias orgánicas departamentales y nacionales tendrán derecho a participar con voz y voto.
- 4) La Gran Asamblea será conducida y dirigida por el Directorio de la CANOB “a la cabeza de su *Decasuté* (Presidente), los mismos que tienen derecho a voz y voto”.
- 5) Establece que la Gran Asamblea se podrá realizar si participan “al menos dos tercios de las comunidades”. Cada comunidad participará con 4 *delegados* (2 hombres y 2 mujeres). Se afirma que “las comunidades afiliadas a la CANOB tienen los mismos derechos, cada comunidad es igual a las otras, en ningún momento una comunidad puede arrogarse mayor derecho”.

### **Capítulo III. Del procedimiento de elección (Arts. 11 al 15)**

- 1) El Directorio de la CANOB convoca para la Gran Asamblea del Pueblo Ayoreo con 15 días de anticipación, se llevará a cabo el día sábado 27 de marzo de 2010 en la sede de la CANOB (Barrio San Juan, C/1 N° 8040, Canal Guapilo detrás del colegio Los Ángeles) a partir de las 8.00 am.
- 2) Las comunidades afiliadas a la CANOB podrán postular candidatos y candidatas elegidos en asamblea de sus comunidades mediante normas y procedimientos propios “y que cuenten con la respectiva acreditación”.
- 3) Los requisitos para candidatas/os son los establecidos por ley, “pudiendo la Gran Asamblea General del Pueblo Ayoreo determinar otros requisitos

complementarios, cuyo cumplimiento compete exclusivamente a las instancias orgánicas del pueblo Ayoreo y no así al Órgano Electoral”.

Además deberán considerarse los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico de la CANOB:

- a) Ser Ayorea o Ayoreo de nacimiento.
  - b) Tener residencia fija y permanente en unas de las comunidades afiliadas a la CANOB.
  - c) No estar sometido ni comprometido bajo instancias de otras instituciones, sean estas estatales o privadas.
  - d) Hablar correctamente el idioma *zamuco* (*ayoreo*) y el castellano.
  - e) No tener militancia política partidaria comprobada.
  - f) No haber cometido actos delictivos o prohibidos por las normas propias de los ayoreos y el Estatuto de la organización.
  - g) Saber leer y escribir el castellano.
- 4) Conocer y aplicar los valores y principios del pueblo Ayoreo:
- *Di case ome piqueode* (ser valiente o valienta para defender nuestros derechos).
  - *Paaque gosi geogá gotó ome dojode ayoreode* (ser leal y consecuente con el pueblo Ayoreo).
  - *Cachojie ome dojode Ayoreode* (no avergonzarse de sus hermanos o hermanas, tener orgullo de ser Ayoreo).
  - *Caniaque gosi geogá gotó* (ser solidario o solidaria, practicar la solidaridad).
  - *Ca upataque choqui gosi geogá gotó* (no ser mentiroso o mentirosa).
  - *Ca oye choqui gosí geogá gotó* (no ser ladrón o ladrona).
  - *Ca okaca gosó gotó* (no ser celoso ni celosa).
- 5) La forma de elección la disponen los Ayoreo en tres aspectos interrelacionados:
1. “En la votación para elegir no se permitirá la propaganda y/o presiones de ninguna forma, pudiendo ser elegido o elegida los mejores candidatos o candidatas, los mejores hombres y mujeres de las comunidades afiliadas a la organización CANOB, que

además hayan sido elegidos o elegidas en Asambleas de sus Comunidades y que cumplan con los requisitos señalados en el presente procedimiento.

2. “Respeto a la voluntad de las mayorías, se debe respetar la voluntad mayoritaria de todas las comunidades afiliadas a la CANOB.
3. “El o la Asambleísta será elegido o elegida mediante los mecanismos de la democracia comunitaria, ya sea por consenso, aclamación o votación *de conformidad a lo que la gran Asamblea General del Pueblo Ayoreode determine antes de proceder con el acto eleccionario*”.

#### **Capítulo IV. Supervisión por el Órgano Electoral (Arts. 16 al 23)**

- 1) La Corte Departamental Electoral supervisará el acto eleccionario.
- 2) La comunicación del mismo se hará a la Corte Departamental y Corte Nacional Electoral 15 días antes de la elección.
- 3) Sobre la Ausencia del Órgano Electoral se dice: “En caso de inasistencia de la Corte Electoral Nacional o Departamental al acto electoral, el/la o los/las representantes de la Corte Departamental Electoral y de la Corte Nacional Electoral *asumirán toda la responsabilidad que el caso conlleva como los gastos de realización de una nueva Asamblea*”.
- 4) La acreditación de los asambleístas electos la harán todos “los delegados y delegadas de las comunidades afiliadas a la CANOB mediante Resolución firmada, la cual será presentada por la CANOB a la CDE de Santa Cruz.
- 5) Las credenciales serán extendidas por la CDE de Santa Cruz.
- 6) Se incluye un artículo de Consulta (Art. 21) que dice: “En las definiciones que debe adoptar el o la asambleísta indígena del pueblo Ayoreo sobre cuestiones que afecten o beneficien a sus comunidades y organización matriz CANOB, debe consultar antes de tomar alguna decisión. *La consulta debe ser oral o escrita, además en las decisiones a tomar, las observaciones hechas por las comunidades consultadas deben ser tomadas efectivamente en cuenta por el o la asambleísta indígena Ayoreo o Ayorea a la Asamblea Legislativa Departamental, quedando como constancia en Acta o Resolución*”.

- 7) Sobre la Revocatoria de Mandato, el procedimiento Ayoreo distingue dos formas:
- *Revocatoria de Mandato Tácito*: “Se dará en cualquier momento de su mandato a sola denuncia de las autoridades comunales y el Directorio de CANOB, que representa al pueblo Ayoreo, por firmar o apoyar normas departamentales atentatorias a los derechos e intereses del pueblo Ayoreo”.
  - *Revocatoria de Mandato por Evaluación*: “Cada año en la Asamblea Consultiva de la CANOB se evaluará al o la asambleísta del pueblo Ayoreo del departamento de Santa Cruz; en el caso de que no haya cumplido con los mandatos emanados de la Gran Asamblea General del Pueblo Ayoreo y de otras instancias orgánicas, así como faltado a los valores y principios del pueblo Ayoreo se procederá a la revocatoria de su mandato”.
- 8) En las Disposiciones Finales se define la entrega del presente Procedimiento a la ex-CDE de Santa Cruz 15 días antes de la votación.

### C. Análisis explicativo

- i) En el Art. 7 se presenta una composición de la máxima instancia de elección, que acoge con amplitud a otras instancias representativas del sistema de organizaciones indígenas.
- ii) Respecto a los requisitos para ser candidato (Art. 14), además de las disposiciones comunes a todos los pueblos indígenas de tierras bajas, que muestran la necesidad de constituir un pueblo no comprometido con partidos políticos, velar por el cumplimiento de las leyes, y “saber leer y escribir el castellano”, destaca la reafirmación de la conciencia étnica del *ser Ayoreo*, tanto en los requisitos generales, donde se exige: a) “ser Ayoreo o Ayoreo de nacimiento, b) hablar correctamente el idioma zamuco (ayoreo), c) no haber cometido actos delictivos o prohibidos por las normas propias de los ayoreos (ayoreode) y el Estatuto de la organización”.
- iii) Lo anterior se consolida con el requisito de “conocer y aplicar los valores y principios culturales del pueblo Ayoreo”, que son especificados en número de siete valores y principios, expuestos en el idioma zamuco (con su traducción castellana), lo cual resulta ejemplar en comparación con casi todos los otros procedimientos de los pueblos indígenas de las

tierras bajas que no han expresado sus “usos y costumbres” de esta manera.

- iv) En las puntualizaciones de las formas de elección (Art. 15) se deja muy en claro que no se permitirá propaganda o presiones “de ninguna forma”; que se debe elegir a “los mejores hombres y mujeres” de las comunidades; que se observa el respeto pleno a la voluntad de las mayorías, que se trasunta en “la voluntad mayoritaria de las comunidades”; que se confía en “los mecanismos de la democracia comunitaria, siendo su mayor expresión la Gran Asamblea General del Pueblo Ayoreo”.
- v) En el Art. 18 se incorpora la disposición de que en caso de inasistencia de las autoridades de la CDE (o CNE) al acto eleccionario, éstas “asumirán toda la responsabilidad que el caso conlleva como los gastos de realización de una nueva Asamblea”. Pensamos que este punto, al margen de su obvia impracticabilidad –y no pertinencia– en el fondo busca destacar dos cosas: 1) que los Ayoreo quieren alcanzar una legitimación real acorde con las responsabilidades de los órganos electorales dispensadas a todos los procesos electorales, y b) que este proceso, en efecto, les ocasiona gastos económicos que son solventados por las comunidades con un enorme esfuerzo que es preciso que la “sociedad boliviana” conozca.
- vi) Incorporan también un elemento de consulta (Art. 21) destinado más bien al desempeño futuro de los assembleístas, por el cual ellos están obligados a *consultar* a todas las comunidades, vía sus representantes, cuánto podría afectarlas o beneficiarlas en el desempeño de su trabajo legislativo departamental.
- vii) En el Art. 22, de Revocatoria de Mandato, determinan dos formas expeditas: la Revocatoria Tácita y la Revocatoria por Evaluación, ambas constituyen un control social y político permanente de los assembleístas en el desempeño de sus funciones, las que de ser incumplidas o transgredidas cesarán de inmediato la confianza depositada en ellos.

## 5.5. Pueblo Yuracaré-Mojeño

### A. Forma de presentación del procedimiento

El documento *Procedimiento de elección de assembleísta indígena* del pueblo Yuracaré-Mojeño fue presentado a la ex-CDE de Santa Cruz por el presidente de

la CIDOB, Adolfo Chávez Beyuma, en fecha 1 de marzo de 2010, expresando que la institución “da el presente respaldo institucional para que se dé cumplimiento al registro del procedimiento de elección de Asambleísta Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño, TCO El Pallar, el mismo que está ubicado en el municipio de Yapacaní, provincia Ichilo, departamento de Santa Cruz; esto lo solicitamos en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, Art. 278, Parg. I y II; Ley 4021 Régimen Electoral Transitorio y Resolución 363/2009”.

El procedimiento está precedido de una breve historia del Pueblo Yuracaré-Mojeño. Habitan en la Reserva Forestal El Choré, a lo largo del río Ichilo, zona de la mayor concentración Yuracaré-Mojeña. La relación interétnica se explica por vínculos matrimoniales y de amistad interétnica. Actualmente, el pueblo Yuracaré-Mojeño se compone de siete comunidades: Alto Pallar, Nueva Bethel, Tacyaral, El Pallar (sede), Mónica, Damasco, Corralito del Choré.

El Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM) es la máxima instancia de representación y dirección, está afiliado a la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC).

## **B. Sobre la estructura del documento**

El documento de procedimiento del pueblo Yuracaré-Mojeño se expone en cinco temas, de la siguiente forma:

### **Del procedimiento de elección**

El *procedimiento de elección* consta de 15 pasos sucesivos, que será útil señalar:

1. Convocatoria a la Asamblea General de las siete comunidades, con cinco a diez días de anticipación.
2. La AG es dirigida por el directorio de la CIPYM. El Cacique de Actas da lectura a la convocatoria.
3. Cada Cacique Comunal entrega la lista de sus comunarios mayores de 18 años (firmada y sello comunal). El Cacique de Actas toma el control de asistencia.
4. Se da lectura al Acta anterior y se la pone en consideración.
5. “Se procede a indicar los requisitos para postular al cargo, en cumplimiento de nuestros usos y costumbres, Estatuto Orgánico del CIPYM, Ley Electoral Transitoria y la CPE”.

6. “En completa libertad se da la apertura correspondiente para la postulación a asambleísta, de todo aquel comunario que cumpla con los requisitos establecidos (nuestros usos y costumbres, Estatuto Orgánico CIPYM, Ley Electoral Transitoria y CPE)”.
7. “Una vez presentados todos los postulantes, se da un cuarto intermedio para que la sala analice a cada candidato de manera interna para establecer consenso necesario”.
8. “El directorio del CIPYM hace la presentación oficial de los candidatos a asambleísta, para que los comunarios presentes en la Asamblea hagan las observaciones correspondientes a los candidatos antes que se proceda a su elección”.
9. “Al realizar las últimas observaciones e inhabilitar a algún candidato (en caso de que eso se dé) se da la palabra a cada candidato para que presente su propuesta de trabajo para el pueblo, en el cargo en el cual se va a desenvolver”.
10. “Se procede a la elección de manera directa, llevando el conteo de votos el Cacique de Actas del CIPYM, bajo la supervisión y vigilancia de los presentes”.
11. “En cumplimiento de la Ley Electoral, se respeta la equidad de género, por lo que la votación es por un candidato varón y mujer”.
12. “El (la) ganador (a) es quien obtiene la *mayoría simple de votos*, el cual se adjudicará el cargo de asambleísta titular y el (la) suplente será su inmediato (a) seguidor (a)”.
13. “Posteriormente el Cacique de Tierra y Territorio del CIPYM presenta en sala a los asambleístas elegidos de acuerdo a nuestros usos y costumbres. Para proceder luego a su posesión y juramento”.
14. “Se procede a dar lectura al acta de elección y su posterior firma por parte de todos los presentes”.
15. “Una vez realizada la firma por todos los presentes del Acta de Elección como muestra de conformidad plena, se da por concluida la Asamblea”.

### **De la forma de acreditación**

1. El Acta de Elección, Posesión y Juramento de nuestras autoridades electas (asambleístas), de acuerdo a nuestros usos y costumbres, se denomina Determinación para su cumplimiento obligatorio, conforme

nos faculta y establece la Constitución Política del estado en su Art. 30 parg. II num. 4, 5, 14 y 18; parg. III.

2. Para la acreditación de los asambleístas se presentarán los documentos siguientes: Certificación de TCO con Derechos Reales; acreditación municipal de la territorialidad Yuracaré-Mojeño; Actas de Elección, Posesión y Juramento; Carta de presentación del CIPYM; Certificación de la CPESC y la CIDOB; documentación legal personal de los asambleístas elegidos.

### **De los requisitos para ser elegible a asambleísta indígena**

1. Ser indígena originario Yuracaré-Mojeño de la TCO El Pallar.
2. Certificación del Cacique Comunal de que el candidato es comunario viviente y con trabajos en una de las siete comunidades.
3. No tener antecedentes de mal comportamiento ni cosa parecida dentro de la comunidad, el Consejo CIPYM, otras organizaciones municipales, departamentales o nacionales y no haber atentado contra la integridad y unidad de su comunidad ni del territorio de la TCO.
4. No estar implicado en la venta o tráfico de tierras y de recursos naturales de propiedad de la TCO.
5. No tener antecedentes negativos por malversación y/o apropiación indebida de fondos económicos, y otros bienes que hayan sido donados o legados a la TCO y la organización CIPYM.
6. Tener mayoría de edad, conforme indica la CPE.
7. Estar debidamente documentado, conforme indica la ley.
8. Tener vocación de servicio en beneficio de su pueblo indígena, región y el departamento.

### **Del Revocatorio de Mandato como asambleísta**

Se refiere en siete puntos a diferentes aspectos relacionados con incumplimiento de deberes, falta de defensa del pueblo indígena, irrespeto a instancias orgánicas, acciones inconsultas, inmoralidad económica, incumplimiento de la CPE y las leyes, falta de rendición de informe de gestión anual.

### **Del Procedimiento de Revocatoria**

Disposiciones de suplencia o sustitución en caso de muerte con nueva elección por la Asamblea.

## **Aplicación de la Regla de Excepción en elección de asambleísta titular y suplente**

“Se justifica la regla de Excepción aplicada en la elección de nuestro asambleísta indígena, en razón que de acuerdo a nuestros usos y costumbres, elegimos a nuestras autoridades y/o representantes de manera interna y reservada, sin la presencia de personas externas y/o ajenas a nuestro Pueblo Indígena, ya que esto lo hacemos de acuerdo nuestra tradición transmitida de manera oral de generación en generación, siendo que siempre para estos casos tocamos temas sensibles y muy nuestros, que sólo deben ser manifestados y arreglados entre nosotros, como siempre ha sido. El respeto y cumplimiento a nuestras normas internas tiene carácter sagrado, los mismos que están reconocidos en la Constitución Política del Estado, Ley N° 4021 Régimen Electoral Transitorio y Resolución N° 363/2009”.

“Por lo que su cumplimiento es de carácter obligatorio, por los órganos del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Y el documento concluye así:

“Ante esta situación se solicita lo siguiente:

*Ratificatoria a asambleístas elegidos para que se dé cumplimiento a nuestros usos y costumbres*

“De acuerdo a lo descrito anteriormente, con antelación realizamos la elección de nuestro asambleísta indígena, cumpliendo nuestros usos, costumbres y normas internas (...). Por lo que solicitamos la presencia de un delegado de la Corte Departamental Electoral para realizar la ratificatoria respectiva y así se dé cumplimiento a la ley, en el respeto a nuestros usos, costumbres, normas y procedimientos propios”.

### **C. Análisis explicativo**

- i) Este documento muestra, en contraste con otros (lo que será desarrollado en la interpretación interrelacionada de la totalidad de los procedimientos), un fuerte apego a la etnicidad indígena, en particular en relación a la defensa de los “usos y costumbres” como fundamento de la identidad social y cultura. La declaración del subtítulo Aplicación de Regla de Excepción transcrito arriba lo expone claramente. En este sentido, podemos adelantar que se prefiguran dos tipos de etnicidad

política y cultural a partir de los documentos examinados, a uno de los cuales pertenece el del pueblo Yuracaré-Mojeño.

- ii) El documento resume con claridad la situación de esta configuración interétnica, que conforman un mismo pueblo indígena, por estar compuesto por personas de dos raíces etnolingüísticas distintas, pero habitantes de un mismo medio geográfico y ecológico.
- iii) El principio fundamental del sistema político interno del pueblo Yuracaré-Mojeño es el comunitario, basado en las asambleas comunitarias que se realizan una vez por mes, y la observancia de una constante interrelación de las siete comunidades que lo componen. El CIPYM está compuesto por un Cacique Mayor (*Buytta Matata*) y responsables de cargos, también llamados caciques. Los caciques comunales son el nexo dinámico entre sus comunidades y la CIPYM, así como ésta lo es entre el pueblo indígena y las relaciones externas de todo tipo.
- iv) Valoran su “sistema y forma de gobierno” como *Democracia directa y participativa*, a través de la Asamblea General y las Asambleas Comunitarias. Las decisiones y determinaciones de las asambleas son de cumplimiento obligatorio, con observancias rigurosas sobre los incumplimientos. “El cumplimiento de las determinaciones de la Asamblea, en función de la Autonomía territorial del pueblo indígena Yuracaré Mojeño, se ejecuta y cumple dentro del territorio, tanto para los indígenas vivientes en el territorio, como para las personas, autoridades y ciudadanos extranjeros que visitan nuestro pueblo”.

#### **D. Comentarios a los documentos anexos de los pueblos indígenas de Santa Cruz**

##### ***Primer documento***

Fecha: 30.12.09

De: COPNAG

A: Presidente CNE, Ing. Antonio Costas Sitic

Ref.: Resolución de designación de candidato titular y suplente

##### ***Contenido:***

El documento está firmado por las Centrales Comunales CIEA (Central Inter Étnica de Ascensión), CECU (Central Étnica de Comunidades de Urubichá), CECY (Central Comunal Yaguarú), CCIY (Central de Comunidades Interétnicas de Yotaú), CCSP (Central de Comunidades de San Pablo), CENCOS (Central

Étnica Nativa de Comunidades de Salvatierra) y las comunidades Cururú, Limoncito, Momene, Cachuela, Santa María, planteando que “en la asamblea Inter Comunal, como instancia superior al Directorio de la COPNAG” se resuelve que “la candidatura del asambleísta titular indígena por el pueblo Guarayu le corresponde a la Central Inter Étnica de Ascensión (CIEA) y la suplencia a la Central Comunal Yaguarú (CECY)”. Para ello se designa respectivamente al señor Wilson Añes Yamba (CI 6204281 SC) y a la señora María Lardé Tagua Aguarrupa (CI 81843236 SC).

### **Segundo documento**

Fecha: 06.01.10

De: CPESC

A: Presidente CNE, Ing. Antonio Costas Sitic

Ref.: Solicitud de aclaración sobre interrogantes a la Resolución 0363/2009

#### **Contenido:**

El documento plantea siete aspectos o interrogantes para ser aclarados por la CNE., textualmente son:

- 1) “Cuáles son los requisitos para ser elegidos asambleístas indígenas originarios campesinos con relación al artículo 234, que establece el cumplimiento de deberes militares” (Art. 234 CPE).
- 2) “Cuál es el significado del plazo de los 15 días antes de la votación para la elección de los asambleístas indígenas, tomando en cuenta que en el artículo 2 inciso c se habla de ser elegido el 4 de abril de 2010”.
- 3) “Cómo considera la Corte Nacional Electoral a las autoridades naturales”.
- 4) “La Resolución N° 0363, en su artículo 20, indica que al existir dos o más procedimientos devolverá los antecedentes a las autoridades naturales. Qué sucederá si no se ponen de acuerdo para unificar los procedimientos”.
- 5) “Para dar cumplimiento al artículo 20 de la Resolución N° 0363/2009, se debe hacer mención al artículo 26, párrafo 2, numeral 3 de la Constitución Política del Estado”.
- 6) “También en el artículo 20, cuando se refiere a los pueblos indígenas y su representación en la Asamblea Legislativa, no se nombra al pueblo Yuracaré que coexiste con el pueblo Mojeño, según el artículo 5, donde se reconoce al pueblo Yuracaré. Siendo la denominación Yuracaré-Mojeño”.

- 7) “Finalmente, como sugerencia la Corte Nacional Electoral al conocer dos procedimientos paralelos debe buscar los mecanismos legales de solución a este conflicto en un plazo a corto tiempo, para proceder a la elección de asambleístas indígena originario campesinos de los pueblos en conflicto, tomando en cuenta las organizaciones reconocidas a nivel regional, departamental y nacional de acuerdo a sus usos y costumbres, de esta manera asegurar la representación indígena originaria campesina ante la Asamblea Departamental”.

Firmas del presidente y directivos de la CPESC.

*Comentario:*

Los siete puntos transcritos serán contestados por la ex-CNE en el tercer documento.

**Tercer documento**

Fecha: 27.01.10

De: Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz

A: Corte Nacional Electoral y Corte Departamental Electoral de Santa Cruz

Ref.: Elecciones de abril 2010.

*Contenido:*

- 1) Se presenta la CPESC como “organización legítima y legal que representa a los pueblos indígenas de Santa Cruz” (...) “en el marco del Art. 26 de la CPE, el cual menciona en su párrafo cuarto que el derecho a la participación comprende, la elección, designación y nominación directa de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos de acuerdo con sus normas y procedimientos propios”.

Señalan que hay “algunos puntos que no están claros en la normativa”, refiriéndose a la Ley Electoral Transitoria y al Reglamento “aprobado recientemente el 21 de diciembre de 2009”. Solicitan “que la Corte Departamental Electoral respete la estructura del movimiento indígena, que está organizada y lleva los siguiente nombres de sus representantes:

- CPESC: instancia departamental de representación de los pueblos indígenas del departamento de Santa Cruz y la preside el cacique Diego Faldín Aponte.
- OICH: única organización del pueblo Chiquitano, legítima y legal que cuenta con personería jurídica y representa a más de 100

comunidades asentadas en TCO, la preside el cacique Rodolfo López.

- CANOB: única representación del pueblo Ayoreode, legítima y legal que cuenta con su personería jurídica y representa a más de 24 comunidades que conforman todo el pueblo, la preside el *dekasuté* Arturo Chiqueno.
- CIPYM: única organización del pueblo Yuracaré-Mojeño, legítima y legal, que cuenta con personería jurídica y la preside el cacique Roberto Carlos Cortez.

Indican que “estas son las únicas organizaciones con la legalidad territorial para registrar ante la Corte Departamental Electoral los procedimientos de elección y la forma en la que se acreditarán ante el Órgano Electoral Departamental las autoridades que resulten elegidas y que integrarán la Asamblea Departamental”.

- 2) Dicen que no debe exigirse el requisito de la libreta de servicio militar al pueblo Ayoreode, “ya que no es parte de la cultura ayorea prestar el servicio militar”, dejando como tácita cuestión la de todos los otros pueblos indígenas abrían asumido la obligatoriedad constitucional de cumplir con el servicio militar, cuestión que está aún en proceso de consulta para su dilucidación definitiva.
- 3) Que la elección de asambleístas indígenas no debe realizarse la misma fecha del 4 de abril, “ya que esto imposibilita la elección en las urnas para elegir a gobernadora o gobernador, asambleístas, alcaldes y concejales. Por lo cual, junto a los procedimientos de elección que presentaremos a la CDE, indicaremos a la misma la fecha en la cual podrá acompañar la elección de nuestras y nuestros asambleístas en cada uno de nuestros pueblos”.
- 4) “Se ha cometido un error al nombrar solamente al pueblo Mojeño dentro del departamento de Santa Cruz, ya que coexiste con el pueblo Yuracaré y hemos determinado de manera conjunta el nombre del pueblo Yuracaré-Mojeño, por ser la unión de dos culturas que no han perdido su identidad, por lo cual es necesario corregir la denominación que la Corte Nacional Electoral ha puesto, no es pueblo Mojeño, sino Yuracaré-Mojeño”.

Varias firmas de las organizaciones CPESC, CANOB y CIPYM, no hay firma de la OICH.

### **Comentario:**

Este documento de los pueblos indígenas de Santa Cruz, que lleva la fecha de 27 de enero, fue recibido en la ex-CNE por fax el 09.02.10. Resalta por la necesidad de expresar la existencia “legítima y legal” de la CPESC, OICH, CANOB, CIPYM para participar y alcanzar la elección de asambleístas indígenas, pero al mismo tiempo salvaguarda su derecho a elegir Gobernador departamental, Alcalde municipal y concejales, al entender que la elección de asambleístas indígenas debe ser en fecha distinta a la elección departamental y municipal.

El señalamiento del “error” que haya cometido la ex-CNE al no incluir al pueblo Yuracaré junto al Mojeño (en el Reglamento 2010) no es imputable al organismo electoral, ya que la unificación de miembros de ambas etnias en una sola organización funge de modo reciente como habitante de la provincia Ichilo.

### **Cuarto documento**

Fecha: 10.02.10

Respuesta de la CNE a los 7 puntos planteados por la CPESC en el *primer documento* (ver Anexo). (29.02.10).

### **Quinto documento**

Fecha: 25.03.10

De: Sala Plena de la CDE de Santa Cruz

A: Corte Nacional Electoral

Ref.: Resolución N° 041/2010: “Devolución de expedientes presentados por ambas dirigencias representativas del pueblo Guarayo”.

### **Contenido:**

La Resolución de la ex-CDE de Santa Cruz se basa en dos (2) considerandos, que dicen:

- 1) Que el 05.03.10 fue presentado el procedimiento del pueblo Guarayo (en realidad fechado el 29.02.10), por el señor Ángel Yubanore Zerobey, presidente de COPNAG, con fotocopia legalizada de la Personalidad Jurídica reconocida por Resolución Ministerial N° 134/93, del 26 de julio de 1993, Resolución Prefectural 009/97 del 09 de octubre de 1997 y Personería Jurídica institucional 009/de 09 de octubre de 1997

Resolución Prefectural); y 2) Que por otra parte en fecha 18.03.10 “se presenta ante este organismo electoral el procedimiento de elección de asambleísta del mismo pueblo indígena Guarayo”, con la misma documentación, esta vez con “oficio firmado por el señor Hildeberto Arinori A., identificado como presidente de la Regional COPNAG”.

La Resolución de Sala Plena, basada en el Informe de la Secretaría de Cámara, y Dirección Jurídica DJ-SC 004/2010 de fecha 19.02.10, devuelve “los antecedentes a las autoridades naturales para que adopten un criterio uniforme y sea comunicado en tiempo oportuno a este organismo electoral”.

**Comentario:**

Ante esta Resolución de la ex-CDE de Santa Cruz la COPNAG presentó un Recurso de Apelación el 30 de marzo de 2010, que se ve en el séptimo documento de este Anexo.

**Sexto documento**

Fecha: 30.03.10

De: Directorio de COPNAG

A: CDE de Santa Cruz

Ref.: Acreditación del asambleísta indígena titular y suplente del pueblo Guarayo.

**Contenido:**

La acreditación de los asambleístas elegidos comienza dando cuenta de que “en cumplimiento del *Procedimiento para la elección del asambleísta indígena por el pueblo indígena Guarayo* presentado a la Corte Departamental Electoral en fecha 05 de marzo de 2010 y la correspondiente convocatoria presentada oportunamente, el día 26 de marzo de 2010 en la comunidad de Yotaú, provincia Guarayos, del departamento de Santa Cruz, se llevó a cabo la Asamblea Intercomunal”, eligiendo a los asambleístas *Wilson Añez Yamba* y *Celinda Agey Urapogui*, como titular y suplente, respectivamente. El documento continúa: “Por lo expuesto en la presente fecha en cumplimiento de la resolución de la Asamblea Intercomunal de fecha 26 de marzo de 2010 (que se presenta en forma anexa), la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia CIDOB, representada por el señor Adolfo Chávez Beyuma y la Central de Organizaciones Nativas del Pueblo Guarayo COPNAG, representada por el señor Ángel Yubanore Zerobey, presentamos ante la Corte Departamental de Santa Cruz el Acta Notariada de la Asamblea Intercomunal, así como la Resolución de la misma”.

**Comentario:**

Hay que resaltar que esta Resolución de la Asamblea Intercomunal de la COPNAG, avalada por la CIDOB (entidad matriz de las organizaciones indígenas de tierras bajas) se emitió 21-26.03.10, sin conocer la Resolución de la Sala Plena de la ex-CDE de Santa Cruz, que devolvía el procedimiento recibido el 05.03.10, lo que se trata en el siguiente documento.

**Séptimo documento**

Fecha: 30.03.10

De: Ángel Yubanore Zerobey, presidente de COPNAG

A: Presidente y vocales de la CDE de Santa Cruz

Ref.: Presenta recurso de apelación contra Resolución N° 041/2010 de 25 de marzo de 2010

**Contenido:**

El memorial de apelación se expone de la siguiente manera:

- 1) Antecedentes: refiere que el 05.03.10 la persona del señor Ángel Yubanore presentó a la ex-CDE de Santa Cruz el procedimiento de elección correspondiente al pueblo Guarayo. Asimismo, señala que se presentaron las copias legalizadas de la personalidad jurídica de la organización y el aval de su dirigencia. Indica que posteriormente el Presidente de la CIDOB “como organización matriz de los 34 pueblos indígenas de tierras bajas” acredita a la COPNAG ante la misma ex-CDE de Santa Cruz.
- 2) “Hasta esa fecha la Corte Departamental Electoral oficialmente no nos comunicó ni notificó con ninguna resolución de la CDE, negando ni aceptando nuestro procedimiento presentado, y menos nos notificó oficialmente con que otra supuesta organización indígena autodenominada COPNAG, utilizando nuestra misma personalidad jurídica por medio de su supuesto Presidente de nombre Hildeberto Arinoni A., hubiera presentado en fecha 18 de marzo de 2010 otro procedimiento de elección”.
- 3) “A partir del 18 de marzo de 2010 mi persona junto a mi directorio y otros delegados del CIPYM, de la CPESC y de la CIDOB , hemos estado todos los días en la Corte Departamental Electoral a efectos de conocer alguna respuesta o resolución, pero las veces que tenía que considerarse nuestra solicitud en Sala Plena las sesiones se

suspendieron; el último día que asistimos a la CDE fue el día 25 de marzo de 2010 (...)."

- 4) "Extrañamente, el día lunes 29 de marzo de 2010, al apersonarnos a la CDE, nos enteramos de que esta Corte nos habría notificado en tablero de la CDE con la Resolución N° 041/2010 de fecha 25 de marzo de 2010, hecho irregular que demuestra una intencionalidad de negarnos la participación y representación (...)."
- 5) *De los fundamentos de la Resolución de la ex-CDE.* "La CDE en forma arbitraria y sin tomar en cuenta que la única representación legítima del pueblo Guarayo es la que representa mi persona Ángel Yubanore Zerobey, ya que fui acreditado y certificado por la organización matriz (...) resuelve devolver los expedientes...".
- 6) *Fundamentos del recurso de apelación*
  - a. "La CDE admitió ilegalmente la presentación de un nuevo procedimiento por parte de una supuesta organización COPNAG dirigida y presentada por un tal Hildeberto Arinori A., el mismo que utiliza nuestra misma personalidad jurídica, reconociéndole una representación que no ha acreditado por ningún medio y menos con la acreditación y el reconocimiento de la CIDOB".
  - b. "La CDE no ha tomado en cuenta que la COPNAG ha presentado la acreditación por parte de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia CIDOB".
  - c. "La CDE no nos notificó nunca con algún proveído comunicándonos la presentación de un procedimiento paralelo, para que podamos impugnarlo, negándonos el derecho al debido proceso a la defensa, al dictar una resolución sin escuchar a la parte interesada".
  - d. "La resolución n° 041/2010 es ilegal porque tiene como fundamento el informe de la Secretaría de Cámara y de la Dirección Jurídica de la CDE, DJ-SC 004/2010 de fecha 19 de febrero de 2010, el mismo que demuestra que ya incluso con anterioridad a la presentación de nuestro procedimiento en fecha 05 de marzo y al otro procedimiento 18 de marzo de 2010, ya estaba redactado y firmado el 19 de febrero de 2010, por tanto la resolución es nula por fundarse en un informe ilegal redactado antes de iniciarse y presentarse los procedimientos devueltos".

- e. “Asimismo, nos extraña que la Resolución 041/2010 hubiera sido firmada por el vocal Víctor Hugo Claire Blanco, el mismo que el día 25 de marzo de 2010 se encontraba en Comisión en la localidad de San Javier, por lo que no pudo firmar la referida resolución, lo que causa también su nulidad”. Por todo lo expuesto, el memorial solicita a la ex-CDE de Santa Cruz que admita el Recurso de Apelación señalado.

*Comentario:*

Es evidente que este memorial ha demostrado una irregularidad cometida por la ex-CDE de Santa Cruz, aunque nos abstenemos de emitir ningún juicio de valor al respecto, máxime considerando el documento que sigue.

**Octavo documento**

Fecha: 31.03.10

De: CDE de Santa Cruz

A: COPNAG y CNE

Ref: Concede el Recurso de Apelación solicitado por COPNAG

*Contenidos:*

“LA SALA PLENA DE LA CORTE DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN APLICACIÓN A LAS DISPOSICIONES ANTES CITADAS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS, DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Ángel Yubanore Zerobey, presidente de la COPNAG, en efecto devolutivo para ante la Corte Nacional Electoral, debiendo remitirse el expediente y sea con nota de atención”.

*Comentario:*

El documento está firmado por el Presidente y la totalidad de los vocales de la ex-CDE de Santa Cruz, pero no permite colegir lo que significa la expresión “en efecto devolutivo para ante la Corte Nacional Electoral”, suponiéndose como una tácita aceptación de la veracidad de los argumentos de legalidad y legitimidad interpuestos por la COPNAG, lo que se verá refrendado con la definitiva acreditación posterior de sus asambleístas departamentales (titular y suplente).

## **Noveno documento**

Fecha: 29.04.10

De: OICH y CANOB

A: Presidente de la CNE, Ing. Antonio Costas Sitic

Ref.: Respeto a las elecciones realizadas mediante normas y procedimientos propios de los asambleístas departamentales indígenas de los pueblos guarayu y yuracaré-mojeño del departamento de Santa Cruz.

### *Contenido:*

Este memorial, que está firmado por los asambleístas (titulares y suplentes) electos de los pueblos Guaraní, Chiquitano y Ayoreo, solicita que “por todo lo expuesto, nuestra regional CPESC, la nacional CIDOB y las organizaciones interesadas COPNAG y CIPYM, vienen denunciando estas irregularidades y desarrollando intensas gestiones ante esta Corte para restituir la legalidad y vigencia plena de los derechos políticos de los pueblos indígenas guarayu y yuracaré-mojeño, es por ello que nosotros, como asambleístas electos, pedimos expresamente a este máximo Órgano Electoral del Estado Plurinacional (la CNE), tome todas las medidas necesarias al efecto”. Lo expuesto como antecedentes de la defensa del caso del pueblo Guarayo y el Yuracaré-Mojeño, en síntesis se refiere a:

1. “La polarización política que vivimos en este departamento, entre Gobierno nacional y los sectores de oposición, ha venido distorsionando la acción del Estado y la interpretación objetiva de las normas. En este sentido, nuestras organizaciones y pueblos, quienes lucharon por el reconocimiento de nuestros derechos, fuimos perseguidos y amenazados por los sectores de poder de esta región desde el mismo momento que decidimos organizarnos para defendernos y plantear nuestras reivindicaciones como pueblos indígenas”.
2. “Además de esta estrategia de violencia e impunidad contra nosotros, estos sectores de poder están utilizando el control total que ejercen sobre las instancias estatales de la región para generarse una base social que les responda políticamente, utilizando algunos compañeros expulsados de nuestras organizaciones por casos de corrupción, venta de tierras, pirateo de recursos naturales, etc.”.
3. “Así a través de la Prefectura de departamento, la Corte Departamental Electoral, el aparato de justicia y demás órganos administrativos están reconociendo legalidad y legitimidad a organizaciones indígenas y campesinas de manera completamente irregular con la intención de

desconocer nuestra representatividad y así violar nuestros derechos políticos, constitucionales y legales, poniéndonos en indefensión frente a los órganos estatales que manejan arbitrariamente”.

4. “El proceso violento e ilegal de mayo año 2008 en Santa Cruz, donde se intentó separar al departamento de Santa Cruz del resto de Bolivia, aprobaron ilegal y arbitrariamente un estatuto autonómico departamental con la participación de supuestas organizaciones indígenas, en cuyo texto se incluyeron normativas para desconocer nuestros derechos políticos y usurpar la representación de las organizaciones legítimas de los pueblos indígenas de este departamento”.
5. “Como es de su conocimiento, la Ley N° 4021 y la Resolución N° 0363/09 de 21 de diciembre, de esta Corte, mediante una negociación política entre partidos políticos del oficialismo y la oposición en la que expresamente nos excluyeron, se recogieron partes importantes de esos estatutos, en los que se dejaron errores que permiten hoy a la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, la Prefectura y las organizaciones que ellos crearon, violar la representación de los pueblos indígenas guarayu y yuracaré-mojeño”.

#### *Comentario:*

La situación de denuncia que plantea este memorial en contra de la ex-CDE de Santa Cruz (y la Prefectura del departamento), que habría actuado de modo semejante respecto a los pueblos indígenas Guarayo y Yuracaré-Mojeño, en el caso de este último por su singularidad ha merecido un tratamiento particular como Informe especial, dentro de esta consultoría, el cual figura como Anexo 1. De modo semejante a lo ocurrido con el pueblo Guarayo, el pueblo Yuracaré Mojeño también presentó ante la OEA una “denuncia por actos ilegales y omisiones indebidas que violan los derechos del pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño”, al haberse producido en su momento un intento de anulación, por parte de la ex-CDE de Santa Cruz, de su participación y elección en el proceso eleccionario para asambleístas legislativos indígenas, a raíz de la aparición de una Asociación de Productores Indígenas del Pueblo Mojeño, que habría presentado a la ex-CDE “otro procedimiento de elección del asambleísta por el pueblo Mojeño, hecho irregular ya que esta supuesta asociación representa a los productores asociados a esa Asociación y no al pueblo Mojeño y menos al pueblo indígena Yuracaré Mojeño, lo que motivó que la CIDOB impugne ante la CDE la supuesta representación de esa asociación”. Sobre este aspecto se desarrolla el correspondiente análisis interpretativo en la Segunda Parte del presente trabajo.

## 6. BENI

### 6.1. Pueblos Baure, Canichana, Cavineño, Cayubaba, Chacobo, Tsimane, Ese Eija, Guarasug'we, Itonama, Joaquiniano, Moré, Movima, Mojeño, Pacahuara, Maropa, Sirionó, Tacana, Yuracaré

#### A. Forma de presentación del procedimiento

El documento *Procedimiento para la elección de los asambleístas indígenas que integrarán la Asamblea Legislativa del departamento del Beni* fue presentado a la ex-CDE del Beni, en fecha 9 de febrero de 2010, por la Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB), presidente Remberto Justiniano; Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia (CIRABO), presidente Alberto Ortiz; Central de Pueblos Étnicos Mojeños del Beni (CPEM-B), presidente Isidro Yujo Teco; Central de Mujeres Indígenas del Beni (CMIB), presidenta Melva Hurtado Añez; Gran Consejo Chimane (sin firma por ausencia).

En la carta de envío declaran que “hacen llegar a la CDE Beni el Procedimiento que regulará la elección de los y las Asambleístas Indígenas (titulares y suplentes) en el departamento del Beni, quienes integrarán la Asamblea Legislativa Departamental”.

#### B. Sobre la estructura del documento

El documento de procedimiento se estructura en 5 capítulos y 20 artículos, con los siguientes contenidos:

##### Capítulo I. Disposiciones generales (Arts. 1 al 6)

**Art. 1. Objeto.** “Regular la elección de los dos asambleístas indígenas miembros de la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Transitoria Electoral N° 4021, la Resolución de la CNE N° 0363, y la aplicación de las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas del departamento del Beni”.

**Art. 2. Fundamento Legal.** Reúne e indica las disposiciones legales pertinentes de la CPE, la Ley Transitoria N° 4021, la Resolución CNE N° 0363/2009, la Ley N° 1263 que ratifica el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 3760 que ratifica la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**Art. 3. Ámbito de aplicación.** La elección de los asambleístas indígenas del departamento del Beni.

**Art. 4. Carácter vinculante de las resoluciones sobre la elección de los asambleístas.** Destaca que “las resoluciones emanadas de la instancia orgánica de la elección de los asambleístas indígenas en cumplimiento del presente procedimiento tienen carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio por las instancias orgánicas de los pueblos indígenas del Beni, la Corte Nacional Electoral y la Corte Departamental Electoral del Beni”.

**Art. 5. Número de asambleístas departamentales indígenas del Beni.** Hace constar que se elegirá a “cuatro representantes: dos titulares y dos suplentes respetando el principio de igualdad y alternancia de género”.

**Art. 6. Principios rectores.** “Unidad, igualdad, solidaridad entre pueblos, bien común, igualdad y alternancia de representación y de género”.

## **Capítulo II. De la instancia de elección (Arts. 7 al 10)**

**Art. 7. Instancia orgánica para realizar la elección.** En aplicación de las normas y procedimientos propios, es la Asamblea de Organizaciones Indígenas del Beni (AOIB).

**Art. 8. Composición de la Asamblea de Organizaciones Indígenas del Beni.** Establece que la AOIB, que tendrá a su cargo la elección (?), estará compuesta por dos (2) representantes de CIRABO, dos (2) representantes de CPIB, dos (2) representantes de CMIB y dos (2) representantes de GCCH.

**Art. 9. Del quórum.** “La Asamblea será válida si participan delegados de al menos cuatro (4) organizaciones regionales indígenas, señaladas en el Art. 8”.

**Art. 10. Conducción del proceso electoral.** Señala que la AOIB “será conducida por un moderador y un secretario de actas, nominados por los delegados” de las cinco organizaciones componentes.

## **Capítulo III. Del procedimiento de elección (Arts. 11 al 15)**

**Art. 11. Convocatoria.** Señala que la convocatoria a la AOIB para la elección, será convocada con “al menos” 15 días de anticipación al evento, e igualmente será comunicada a la CDE Beni “para los fines de ley”.

**Art. 12. Fecha y lugar de la elección.** Día jueves 18 de marzo de 2010, en la ciudad de Trinidad.

**Art. 13. Postulación de candidatos.** Las organizaciones indígenas representativas CPIB,CMIB,CPEM-B, CIRABO, Gran Consejo Chimane podrán postular candidatos y candidatas, “seleccionados en sus diferentes subcentrales de acuerdo a sus normas y procedimientos propios”.

**Art. 14. Requisitos para candidatos**

- Ser indígena de nacimiento.
- Llevar una vida orgánica activa y estar respaldado por su subcentral y organización regional.
- Haber demostrado compromiso con los valores y principios del movimiento indígena.
- No tener antecedentes que hayan sido atentatorios a los intereses de su pueblo y los pueblos indígenas del Beni.
- Hablar su idioma.
- Tener trayectoria dirigencial.

**Art. 15. Forma de elección**

- Cada candidato indicará sus generales de Ley a la AOIB.
- La AOIB verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- “Conforme lo establece la democracia comunitaria, se procederá a efectuar la elección de los asambleístas ya sea por aclamación, por consenso, voto secreto o la forma que determine la asamblea”.
- “Prevalecerá la solidaridad, tomando en cuenta la participación de todas las organizaciones indígenas del departamento del Beni”.
- En cuanto al resultado de la elección, “si el candidato titular elegido es varón su suplente será una mujer, de igual forma el segundo asambleísta deberá ser mujer y su suplente un varón”.

**Capítulo IV. Supervisión por el Órgano Electoral (Arts. 16 al 19)**

**Art. 16. Supervisión por la Corte Electoral.** Explicita que la Corte Departamental Electoral del Beni, “supervisará el acto eleccionario establecido en el presente procedimiento, de conformidad al Art. 17 inc. B) del Reglamento para las elecciones Departamentales y Municipales del 04 de abril de 2010, Resolución N° 0363 del 21 de diciembre de 2009.”

**Art. 17. Comunicación a la Corte Electoral.** Ratifica que la convocatoria al acto eleccionario será comunicada a la CDE Beni y a la CNE, 15 días antes

de su realización, “a efectos de que el Órgano Electoral pueda ejercitar la supervisión correspondiente y delegar a los funcionarios que participarán en el proceso”.

**Art. 18. Acreditación de asambleísta electo.** Se afirma que la AOIB “es la máxima instancia orgánica facultada para acreditar a los y las asambleístas titulares y suplentes electas y electos, mediante una Resolución firmada por los delegados y las delegadas de las organizaciones presentes en la AOIB”.

Asimismo, se dice que “la presentación de la Resolución que constará de los nombres de los asambleístas electos, estará a cargo de uno de los presidentes de las organizaciones y un representante de la Confederación de pueblos indígenas de Bolivia”.

**Art. 19. Entrega de credenciales.** Se expresa que la Corte Departamental Electoral, “en cumplimiento de la Resolución de la Asamblea que realizó el acto electoral”, extenderá las credenciales a los asambleístas titulares y suplentes electos; “siguiéndose posteriormente con el protocolo correspondiente para la posesión y juramento de ley”.

## Capítulo V. Disposiciones finales (Art. 20)

**Art. 20.** Aprobación del presente Reglamento. Declara que “el presente procedimiento es aprobado por los representantes de las cinco regionales del departamento del Beni”, mencionándolas “a los 09 días del mes de febrero de 2010”.

### C. Análisis explicativo

- 1) Este documento de procedimiento y acreditacional igual que otros aquí, ha sido concebido como un *reglamento* eleccionario, situado en la máxima instancia de decisión de los pueblos indígenas del Beni, la Asamblea de Organizaciones Indígenas del Beni (AOIB).
- 2) Es un documento presentado bajo una redacción formal de tipo legal, que contiene cinco capítulos y 20 artículos concatenados jurídicamente.
- 3) Expresa de forma prioritaria la sujeción estricta de esta máxima instancia representativa, al marco legal vigente en el país, enfatizando el marco legal de protección internacional a los derechos de los pueblos indígenas, a partir de su ratificación por el gobierno boliviano.

- 4) Destaca para la consolidación del instituto eleccionario, principios superiores como la unidad, igualdad, solidaridad entre pueblos, bien común, y puntualiza adelantando el carácter que tendrá la gestión de los Asambleístas, la “igualdad y alternancia de representación y de género.”
- 5) El lenguaje conceptual de base, para la legitimación indígena de esta máxima instancia orgánica eleccionaria, es la “aplicación de normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas”, notándose en todo el documento que no se utiliza el concepto generalizado de “usos y costumbres”, salvo en algunos casos.
- 6) Sobre la base de una flexibilidad de la “democracia comunitaria”, el procedimiento se abre a la posibilidad de que la elección pueda ser “por aclamación, por consenso, por voto secreto o la forma que determine la Asamblea”, indistintamente.
- 7) Sin embargo, la Asamblea en este caso, a partir de lo dicho en el documento -y este es un aspecto de importancia central en el análisis que será posible cuando se tengan los datos concretos- está compuesta tan solo por diez (10) dirigentes: un varón y una mujer por cada una de las cinco organizaciones regionales: *Art. 8: La Asamblea de organizaciones Indígenas del Beni, que tendrá a su cargo la elección de los y las Asambleístas Indígenas para conformar la Asamblea Legislativa del Departamento del Beni, estará compuesta por dos (2) representantes de la Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia CIRABO, dos (2) representantes de la Central de Pueblos Indígenas del Beni CPIB, dos (2) representantes de la Central de Pueblos Étnico Mojeños del Beni CPEM-B, dos (2) representantes de la Central de Mujeres Indígenas del Beni CMIB, dos (2) representantes del Gran Consejo Chimán”.*
- 8) Se advierte también que, sea por economía de exposición, o por alguna otra razón, que en todo caso no condice con la alta representatividad que cubren los dos (2) Asambleístas Indígenas del Beni, no se explicita ni el número ni los nombres de los pueblos indígenas (18 etnias) que son representados por las cinco organizaciones regionales del departamento del Beni.
- 9) El punto anterior indica un aspecto que se tratará de dilucidar en el informe final, y es respecto a la asignación *incomprensible* de sólo dos representantes a la Asamblea Legislativa, precisamente en el

departamento de Bolivia que tiene la mayoría de las etnias de las tierras bajas, teniendo así el mismo número de asambleístas indígenas que Chuquisaca, por ejemplo, que igual tiene dos asambleístas y ambos son de la misma etnia.

- 10) Aún así se destaca que las Resoluciones que adopte la Asamblea de Organizaciones Indígenas del Beni tiene carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio por las instancias orgánicas de los pueblos indígenas del Beni, la Corte Nacional Electoral y la Corte Departamental Electoral del Beni.
- 11) Los requisitos para ser Asambleísta son de carácter ético, y objetivizan la necesidad de ser indígena de nacimiento, la de hablar el idioma nativo, y la de tener trayectoria dirigencial, aunque en este punto no se explicita más el carácter de esa calidad requerida.
- 12) Es importante puntualizar que el *pueblo Guarasug'we* está prácticamente extinguido, y que no pertenece al departamento del Beni sino al de Santa Cruz, porque su hábitat tradicional estaba situado sobre el río Pauserna al norte de la provincia Velasco.

### ***Asambleístas campesinos en la Asamblea Departamental del Beni***

El problema presentado en las elecciones para Asambleístas Departamentales Indígenas del Beni, entre organizaciones campesinas, que por la Ley N° 4021 (Artículo 66, Par. I, inc. a) tienen derecho a dos escaños en la Asamblea Departamental, fue Resuelto por la ex-CDE del Beni en su memorial de Sala Plena del 19 de mayo de 2010, en el cual después de establecer en cuatro Considerandos el recorrido de las propuestas campesinas de Procedimiento de Elección para Asambleístas Departamentales, en la que finalmente persisten dos documentos contrapuestos, que se arrojan para sí la auténtica representación de “los campesinos” en el Beni, **“RESUELVE EN SALA PLENA** (Resolución 074/2010, de 19 de mayo de 2010):

*Devolver los antecedentes y procedimientos de elección de Asambleístas Campesinos, presentados conjuntamente por la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos del Beni (FSUTCB) dirigida por el ciudadano Manuel Noe Maza, la Federación Departamental de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias del Beni “Bartolina Sisa” (FDMCIOBBS) y la Federación Departamental de Campesinos de Comunidades Interculturales del Beni por un lado y por la Federación Sindical Única de trabajadores Campesinos del Beni (FSUTCB), dirigida por el ciudadano Alfredo Bude Guarena por el otro, a objeto*

de que adopten un criterio uniforme presentando un solo procedimiento de elección de sus Asambleístas, en virtud a lo determinado por el Art. 66 de la Ley N° 4021 y Art. 17 inc. b) del Reglamento para las Autoridades Departamentales y Municipales 2010, elevado a rango de Ley mediante Ley N° 002 de fecha 05 de febrero de 2010.

#### **D. Comentarios a los documentos anexos de los pueblos indígenas del Beni**

##### ***Primer documento***

Fecha: 03.03.10

De: CPIB, CMIB, CPEM-B, CIRABO, CONSEJO CHIMÁN

A: Dr. Edgar Moreno Morales / Presidente CDE Beni.

Ref.: *“Hacer llegar convocatoria para elección de Asambleístas Indígenas”*.

Contenido: *“Convocatoria”*

- 1) *De los participantes.* La Convocatoria llama a dos representantes (“hombre y mujer”), de cada una de las cinco organizaciones regionales cuyos nombres especifica: 1 CIRABO, 2 CPEM-B, 3 CONSEJO CHIMÁN, 4 CMIB, 5 CPIB.
- 2) *De la postulación de sus candidatos.* *“Los delegados y delegadas de las diferentes organizaciones de base arriba mencionadas de las cinco organizaciones (sic), propondrán sus candidatas y candidatos a Asambleísta titular y suplente, seleccionados de acuerdo a sus normas, usos, costumbres y procedimientos propios.”*
- 3) *De los requisitos para los candidatos.* Los señalados en el documento de Procedimiento.
- 4) *Del lugar y fecha.* Jueves 18 de marzo de 2010, 8.00 hrs., ciudad de Trinidad.
- 5) *De los gastos.* Cada regional se hace cargo de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de sus delegados.
- 6) *Importante.* Señala como importante que los delegados y los candidatos deberán estar presentes en la fecha y la hora indicada para el inicio de la Asamblea.

Firman todos los presidentes de las organizaciones regionales.

## **Segundo documento**

Fecha: 04.03.10

De: Presidente CDE Beni, Dr. V. Edgar Moreno Morales

Cite: Of. PRES-SC. N° 020/2010

A: Presidente CNE, Ing. .Antonio Costas Sitic

Ref.: *Varios.*

### **Contenido:**

Inicia dando cuenta de que la Sala Plena CDE Beni, de fecha 4 de marzo, ha conocido el oficio VECCAI-060/2010 (03.03.10) de la CNE, por el cual el Órgano Electoral Plurinacional consulta acerca de la Elección de Asambleístas Departamentales por “usos y costumbres”, de los pueblos indígenas del Beni, para intercambiar criterios y absolver consultas de las autoridades originarias.

*Al respecto, se informa lo siguiente:*

- 1) La ex-CDE Beni considera que es necesaria la modificación de la fecha de la elección, de asambleístas indígenas y campesinos, adelantándola a la del 04.04.10, que es la del plano departamental y municipal, atendiendo como válidas y legítimas las consideraciones hechas con antelación por la CIDOB, abriendo la necesidad de señalar una nueva fecha para esos procesos indígenas originario campesinos.
- 2) La CDE Beni da cuenta de que a la fecha recibieron de los pueblos indígenas del departamento, 2 (DOS) procedimientos para la elección de sus Asambleístas:
  - a. CPIB; CMIB; CIRABO; CPEM-B, Gran Consejo Chimane , que proponen como fecha para su elección el 22.03.10
  - b. “Cabildos Indigenales”, que requieren como fecha los días 11,12,13 de marzo, 2010.

*Sobre el particular, la ex-CDE Beni indica:*

- 3) *“Por lo expuesto, al ser los procedimientos citados incompatibles entre sí, en Virtud a lo determinado por el Art. 17 del Reglamento para las Elecciones para las Autoridades Electorales y Municipales 2010, la Sala Plena procederá a su devolución, a efectos de que unifiquen el procedimiento”;* destacando que *“más aún en el entendido de que los Cabildos Indigenales forman parte de las instancias orgánicas locales de*

*la CPIB como lo establece su propio Estatuto”, razonando entonces que esta presentación doble: “se trataría de dos procedimientos, presentados por dos instancias orgánicas, que se encuentran estructuradas bajo un mismo estatuto, por lo que confiamos puedan compatibilizar y unificar sus procedimientos”.*

Firma Presidente CDE Beni.

**Comentario:**

- 1) La fecha que habían propuesto las organizaciones indígenas en su Convocatoria a Elecciones (documento 2) era el 18 de marzo, pero posteriormente las organizaciones, en nota enviada a la ex-CDE, se manifiestan de acuerdo con aceptar esa fecha sugerida por la ex-CDE Beni.
- 2) Es necesario saber aquí que dentro de la *legitimidad*, en la dinámica de las organizaciones indígenas del Beni, los Cabildos Indígenales son pre-existentes a las Organizaciones Indígenas (CPIB, CMIB, CPEM-B); tradicionalmente han sido la forma básica y generalizada de organización social, de las comunidades mojeñas del Beni y de las comunidades chiquitanas en Santa Cruz, desde la época de las “Reducciones” (Misiones” jesuíticas. El Cabildo era una forma creada por ellos ‘para el gobierno misional, forma que respetaba las costumbres y normas tradicionales nativas, pero incorporándolas a un vasto conjunto de acciones socio-religiosas. Luego de terminada la Colonia, Los Cabildos Indígenas siguieron existiendo conservando su esencia de solidaridad e identidad orgánica indígena. En el plano de la *legalidad jurídica* los Cabildos Indígenas nunca fueron reconocidos por el Estado, y ese reconocimiento se logró a partir de las luchas de estos pueblos en la década de los años 80 del pasado siglo XX, cuando para el caso del Beni se funda la CPIB en 1886, obteniendo su personería jurídica después, y convirtiéndose en la primera representación política de los pueblos indígenas de esa región, ante el Estado.

**Tercer documento**

Fecha: 05.03.10

De: CPIB. CMIB. CPEM-B, CIRABO, CONSEJO CHIMANE

A: Dr. Víctor Edgar Moreno Morales / Presidente CDE Beni.

Ref.: *Establecimiento de fecha de elección de los 2 representantes indígenas a la Asamblea Legislativa Departamental del Beni.*

**Contenido:**

Se acogen a la sugerencia de la ex-CNE en sentido de proceder a la elección de nuestros representantes a la Asamblea Legislativa Departamental en fecha posterior al 21 de marzo, para ello señalamos como fecha de elección el día lunes 22 de marzo del presente año”

Firman todos los presidentes de las organizaciones regionales.

**Cuarto documento**

Fecha: 15.3.10

De: CDE del Beni

A: CNE y Organizaciones del Beni

Ref.: *Resolución N° 042/2010*

**Contenido:**

La Resolución 042/2010, que reconoce la representatividad de la CPIB, CMIB, CIRABO, CPEM-B, Gran Consejo Chimane, y admite como válido el Procedimiento único para la elección de Asambleístas indígenas presentado por esas organizaciones, consta de siete Considerandos, que expresan:

- 1) Que la CIDOB en fecha 08.02.10 ha certificado ante la CDE Beni la legitimidad y representatividad actual de los presidentes de las organizaciones CPIB: Remberto Justiniano Cujuy; CMIB: Melba Hurtado Añez; CPEM-B: Isidro Yuco Teco; CIRABO: Alberto Ortíz Alvarez; Consejo Chimane: Jorge Añez Claros.

Que ha sido entregado a la CDE Beni el Procedimiento de las organizaciones mencionadas (pone como fecha 11.02.10, pero ese documento es de 09.02.10).

Que por otra parte el 23.02.10 se ha recibido otro documento, a nombre de los Consejos de Pueblos, Cabildos indígenas, Organizaciones de Mujeres y Autoridades naturales [que] constituyen la base de la estructura social y política de los Pueblos Nativos...” que representan directamente a las Comunidades Indígenas, de los pueblos Canichana, Joaquiniano, Mojeño-Trinitario, Sirionó, Guarayo, Yuracaré, Cavineño, Chimane, Itonama y Movima, en el que niegan. CDE Beni pone en conocimiento que en dicho documento se alude a que “la CPIB, CMIB

y las Subcentrales son organizaciones funcionales que no tienen atribuciones de elección, selección y decisión política, facultades que son privativas de las Asambleas Indígenas, los Cabildos, Consejos de Ancianos de los pueblos que se constituyen en Organizaciones naturales de bases”. El documento nombra como delegados ante la CDE Beni a Zenón Espíndola Notu y Julia Mousa Pérez.

- 2) Que la CDE Beni, mediante oficio de 24.02.10 solicita a las organizaciones afiliadas a la CIDOB y a los Cabildos Indígenales, presentar Personerías Jurídicas, Estatutos, Actos de Posesión de Autoridades y otros que acrediten su representatividad.

Que en fecha 26.02.10 los mencionados delegados de los cabildos Indígenales ante la CDE Beni, presentan la personería jurídica del Cabildo Indígenal de Trinidad.

Que entre (los días) 02 a 11.03.10 los representantes de CPIB, CMIB, CPEM-B, CIRABO y Consejo Chimane hacen llegar toda la documentación que “los acredita como organizaciones indígenas del departamento del Beni”: originales de Personería Jurídicas y Actas de elección y posesión (copias legalizadas).

- 3) Que en sesión ordinaria de la Sala Plena de la CDE Beni, en fecha 04.03.10, “en virtud a lo establecido por el Art. 17 inc. B) del Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales, determinó devolver los antecedentes presentados tanto por las organizaciones indígenas, como los presentados por los Cabildos Indígenales, al ser los procedimientos incompatibles entre si, a efectos de que estos unifiquen el procedimiento”

Se amplía el hecho “más aun, en el entendido de que los Cabildos Indígenales forman parte de las instancias orgánicas locales de la CPIB, como lo establece su propio Estatuto, por lo que se trataría de dos procedimientos, presentados por dos instancias orgánicas, que se encuentran estructuradas mediante un mismo Estatuto”

La CED Beni confía en que se puedan compatibilizar y unificar sus procedimientos, y “sobre todo que la CPIB-CMIB, como la instancia que aglutina a todos los pueblos y comunidades indígenas del departamento del Beni, incluya a los Cabildos Indígenales a la hora de definir el procedimiento para la elección de sus asambleístas indígenas”.

- 4) Que mediante memorial de fecha 09.03.10 los delegados de los Cabildos Indígenales se pronuncian y observan la documentación presentada por la CPIB y CMIB, “señalando que estas son simplemente instancias ejecutivas, por lo que no tienen legitimidad”, siendo el Congreso Departamental la única instancia que podría aprobar el Procedimiento que involucre a todos los pueblos indígenas del Beni.

Que en fecha 17,18,19. 02.10 los Corregidores, Alcaldes, y Delegados de los Cabildos Indígenales y sus Consejos, se reunieron en Cabildo, desconociendo a los directorios de la CPIB-CMIB, convocando “a los indígenas del departamento para iniciar el proceso de uniformización de los procedimientos de elección de Autoridades de los Pueblos Indígenas desarrollado por usos y costumbres”.

Que mediante nota de fecha 11.03.10 la CPIB señala que las cinco organizaciones reconocidas por la CIDOB como las instancias de representatividad de los pueblos indígenas del Beni, y de manera coordinada y participativa han presentado un solo procedimiento; que los Cabildos Indígenales forman parte de la CPIB, como lo establece el Art. 1 de su Estatuto “por lo que solicitan se respete sus instancias orgánicas, se deje de atentar contra su institucionalidad, pudiendo generar esta falsa representatividad conflictos”.

Por último, en fecha 12.03.10 el presidente de la CIDOB Adolfo Chávez Beyuma, presentó una nota en la que solicita a la CED Beni que “se expida resolviendo esta intromisión en sus estructuras orgánicas de los pueblos indígenas del Beni, y se sirva reconocer como único procedimiento válido para elegir representantes a la Asamblea Legislativa al presentado por sus afiliadas, presentando documentación complementaria de acreditación de organizaciones indígenas miembros de la CIDOB”.

- 5) La CDE Beni cita los Art. 1 y 11 del Estatuto Orgánico de la CPIB-CMIB, donde destaca la representatividad de dichas organizaciones reconocida por la CIDOB, en los niveles internacional, nacional, departamental y local, y en este nivel se ubican los “a) Encuentros de Corregidores y representantes de comunidades, b) Cabildo Indígena, Sub-Centrales, Consejos de Pueblos...”

La CDE Beni declara: “Que la Central de Pueblos Indígenales del Beni (CPIB) es una de las organizaciones pioneras del movimiento indígena boliviano, y conjuntamente con la CMIB, CIRABO, CPEM-B y el Gran

Consejo Chimane, representan a los 18 pueblos indígenas del Beni; CPIB y CMIB: Pueblos Movima, Canichana, Moré, Cayubaba, Sirionó, Itonama, Maropa, Baure y Joaquiniano; CIRABO: Pueblos Cavineño, Chacobo, Pacahuara, y Ese Ejja; CPEM-B: Pueblos Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Mojeño Javeriano; GCCH: Pueblo Chimanes.

La CDE Beni se pronuncia por la indiscutible representatividad de las organizaciones, en el plano departamental, nacional e internacional (Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica-COICA).

Asimismo la CDE Beni “reconoce la representatividad local de los Cabildos Indigenales, más aún al haberse presentado la correspondiente Personería Jurídica del Cabildo Indigenal de Trinidad, la que le otorga representación simplemente para el municipio de Trinidad, provincia Cercado, siendo el proceso eleccionario venidero a nivel departamental...”.

La CDE Beni concluye este asunto definiendo que “Al quedar plenamente determinado que los Cabildos Indigenales forman parte de las instancias orgánicas locales de la CPIB y la CMIB, como lo establece su propio Estatuto, el Organismo electoral no puede intervenir en cuestiones orgánicas internas, lo cual sería un atentado contra su institucionalidad, por lo que estos conflictos de representatividad deberán ser resueltos de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

- 6) El sexto Considerando cita textualmente el Art. 17 inc. B) del Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales 2010, que determina que en el departamento del Beni “se elegirán 4 Asambleístas Departamentales indígena originario campesinos titulares y 4 suplentes, (2 indígenas y 2 campesinos) en circunscripción departamental por las respectivas naciones y pueblos indígena originario campesinos [ nombra a los pueblos étnicos del Beni] mediante sus propias normas y procedimientos (usos y costumbres), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 de la Constitución Política del Estado”, y otros artículos de la Ley N° 4021. Incluye otras disposiciones de plazos y compromiso de acreditación de Asambleístas electos.
- 7) Finalmente, la CDE Beni considera que “al ser la elección de autoridades o representantes (asambleístas) de los pueblos originarios indígenas, a los poderes públicos del Estado, *una figura de reciente creación* e insertada en la normativa vigente nacional, por la nueva

Constitución Política del Estado y la Ley N° 4021, *no se encuentra reglamentada por los estatutos orgánicos* de las diferentes instancias orgánicas de los pueblos indígenas, por lo cual, *hasta que estos sean adecuados con base en sus propias normas y procedimientos (usos y costumbres)*, corresponde a este Organismo Electoral, el respeto a la institucionalidad existente, y *el reconocimiento de las centrales de pueblos indígenas afiliadas a la CIDOB, como representantes de los indígenas del departamento del Beni*”.

**Comentario:**

- 1) La Resolución 042/2010 de la ex-CDE Beni, ha planteado una correcta conducción del proceso de reconocimiento y acreditación, de las organizaciones indígenas políticamente representativas en el Beni. La interpelación y descalificación interpuesta por el Cabildo Indígena de Trinidad (y los Cabildos citados en el texto anterior), contra las cinco organizaciones reconocidas oficialmente, no ha sido validada por el organismo electoral, aunque se destaca su ponderación acerca de la importancia estructural que tienen estas instancias locales. En el *Comentario al tercer documento*, para su análisis explicativo se ha adelantado la condición de legitimidad y de legalidad política, tanto de los Cabildos Indígenas, como de las Organizaciones Indígenas: ahora es necesario puntualizar que el Cabildo Indígena de Trinidad mantiene una “insubordinación” política respecto de las cinco organizaciones indígenas reconocidas en el Beni, y por la CIDOB, siendo el Cabildo Indígena y los pocos Cabildos Indígenas que aglutina, una minoría extrema frente a la población de las organizaciones validadas por la ex-CDE Beni.
- 2) Advertimos que entre la documentación presentada por las organizaciones indígenas reconocidas del Beni, y el Art. 17 del Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales-2010, existe una seria disparidad, en cuanto a que, a pesar que en ambos documentos se nombran a 18 pueblos indígenas, en el documento de los indígenas están los pueblos *Mojeño Ignaciano, Mojeño Trinitario, Mojeño Javeriano*, que no se encuentran en el Reglamento referido, y en éste más bien figuran los pueblos *Guarasug’we, Mosestén y Yuracaré*, que no están en el primero. Esta grave imprecisión deberá ser deslindada técnicamente para la etapa final de esta investigación.

### **Quinto documento**

Fecha:23.03.10

De: Presidente CDE Beni, Dr. V. Edgar Moreno Morales

Cite: Of. PRES – N° 031/2010

A: Presidente CNE, Ing. Antonio Costas Sitic

#### **Contenido:**

- 1) Por las determinaciones de la Reunión Nacional del Organismo Electoral (Cochabamba, 19-03.10), remite a la ex-CNE el Procedimiento correspondiente de los pueblos indígenas del Beni, admitido como procedimiento válido.
- 2) Da cuenta de la Resolución N° 042/2010 descrita en el documento anterior.
- 3) Da cuenta de que “en virtud a la convocatoria realizada e invitación formalizada por las Centrales de Pueblos Indígenas del Beni, al Organismo Electoral, el día *lunes 22 de marzo de 2010*, en presencia del Presidente, un Vocal y el Secretario de Cámara de la CDE del Beni, se desarrolló la Elección de Asambleístas Indígenas del departamento, resultando electos dos Asambleístas titulares con sus correspondientes suplentes, en estricta observancia del procedimiento presentado”
- 4) Sobre la elección de los Asambleístas Campesinos, la CDE Beni da cuenta de haber recibido 4 procedimientos para la Elección de Asambleístas Campesinos, de las siguientes organizaciones:
  - I. Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos del Beni (FSUTCB), mediante su ejecutivo ciudadano José Alfredo Gude Guarena. Fecha de Elección el 26 de marzo de 2010 en Guayaramerín.
  - II. Federación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos del Beni (FSUTCB) mediante su ejecutivo ciudadano César Quisbert Salvatierra. Posteriormente sustituido por el ciudadano Manuel Noe Maza. Sin fecha de Elección (sería señalada en la Convocatoria).
  - III. Federación Departamental de Mujeres Campesinas Originarias del Beni “Bartolina Sisa”. Fecha de Elección el 31 de marzo de 2010 en Trinidad.

IV. Federación Departamental Campesina de Comunidades Interculturales del Beni (FDCCIB). Fecha de Elección el 2 de abril de 2010 en Yucumo.”

- 5) Indica que “por todo ello la Sala Plena se encuentra en la etapa de revisión de toda la documentación presentada por las organizaciones campesinas referidas, a efectos de poder determinar cuál de ellas tiene la verdadera representatividad sobre los campesinos en el departamento del Beni. Por lo que en caso de determinarse la legitimidad de más de una de ellas y al ser los procedimientos citados incompatibles entre sí, en virtud a lo determinado por el Art. 17 inc. b) del Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales 2010, se procederá a su devolución, a efecto de estas unifiquen el procedimiento”.

*Comentario:*

Los documentos señalados en los incisos 4) y 5) han sido desestimados por la ex-CDE del Beni, como se analiza en la parte correspondiente a los “*Asambleístas Campesinos de la Asamblea Departamental del Beni*” (ver supra).

## 7. PANDO

### 7.1. Pueblos Ese Ejja, Machineri, Pacahuara, Tacana, Yaminahua, Cavineño

#### A. Forma de presentación del documento

El *Reglamento-procedimiento de elección de asambleísta indígena* fue presentado a la ex-CDE de Pando, en fecha 24 de marzo de 2010, por la Central Indígena de Pueblos Originarios de la Amazonia de Pando (CIPOAP).

El documento se inicia declarando que *“la Central Indígena de Pueblos de la Amazonia de Pando (CIPOAP), en coordinación con la Central Indígena de Mujeres de la Amazonia de Pando (CIMAP), en reunión extraordinaria determinaron aprobar el siguiente reglamento, de procedimiento de elección de candidatos para asambleísta por la Circunscripción Especial del Departamento de Pando”*.

#### B. Sobre la estructura del documento

El *Reglamento procedimiento de elección del Asambleísta Indígena* está concebido como una disposición reglamentaria, redactada en seis Títulos y 30 Artículos, en el modelo formal estatutario, pero a diferencia de otros, los Artículos no llevan subtítulo indicativo, sólo el numeral. Aquí sintetizaremos su contenido destacable para el análisis del mismo de acuerdo a los Títulos.

#### **Título I: Disposiciones generales (art. 1 - 2)**

**Art. 1.-** “El presente cuerpo normativo tiene por objeto Reglamentar el procedimiento de elección de Asambleísta que representará a nivel Departamental a los Pueblos Indígenas del Departamento de Pando”.

**Art. 2.-** Obligatoriedad interpretada según las diferentes disposiciones legales correspondientes.

#### **Título II: Elección de candidatos a Asambleísta Departamental (Art. 3 - 13)**

**Art. 3.-** *“Las Etnias legalmente reconocidas por la CIPOAP (Yaminahua, Machineri, Cavineños, Ese Ejja, Tacana y Pacahuara), deberán elegir dos hermanos por cada una de las etnias para ser postulado a Asambleísta*

*titular o suplente por el sector indígena, debiendo ser por tanto 12 hermanos y hermanas indígenas: 6 (seis) hermanos y 6 (seis) hermanas indígenas, que comprenderán el total de candidatos por las seis etnias legalmente reconocidas por la CIPOAP en el Departamento de Pando”.*

**Art. 4.-** La nómina deberá ser comunicada a la CIPOAP hasta 48 horas antes de la elección (por cualquier medio: escrito, telefónico, radio comunicación).

**Art. 5.-** Día de la elección: 30 de marzo de 2010. Votación durante 8 horas o antes. Consensuado con la CDE de Pando.

**Art. 6.-** *“Previo a instalar la elección, se tomará lista para establecer la presencia de todos los pueblos y comunidades indígenas, siendo que cada representante presentará al comité Electoral el aval correspondiente que acredite su condición de delegados”*

**Art. 7.-** *“El acto eleccionario se iniciará con el 50% más uno del total de delegados que deben conformar esta elección”.*

**Art. 8.-** Instalado el acto eleccionario, el Comité Electoral hará conocer la nómina de candidatos, especificando su etnia, y si cumple o no los requisitos.

**Art. 9.-** La elección se efectuará preguntando uno por uno a los asistentes delegados por su voto que lo dirá en voz alta, en la primera ronda para el Titular y en la segunda para el Suplente.

**Art. 10.-** Establecen que rige la equidad de género, para Titular o Suplente.

**Art. 11.-** El ganador se define por 50% más uno, en ambos casos.

**Art. 12.-** Si ningún candidato alcanza esa votación, se hará una nueva elección entre los dos más votados, esta vez por mayoría simple.

**Art. 13.-** La segunda vuelta se llevará a cabo en el acto mismo.

**Título III: De los Delegados o Hermanos con derecho a elegir (Art. 14-15)**

**Art. 14.-** Aparte de los dos (2) candidatos que deberá elegir cada etnia para la Asamblea Legislativa, deberán elegir también dos (2) Delegados (hombre y mujer) facultados para votar.

**Art. 15.-** Siendo que el total de las comunidades indígenas en el Departamento de Pando, a la fecha reconocidas legalmente son 40 (cuarenta) reunidas en

6 (seis) pueblos o etnias; estas deberán elegir a 2 (dos) delegados: i (un) hombre y una (i) mujer; que deberán constituirse para el día de la elección en la ciudad de Cobija, en instalaciones de la CIPOAP, lugar donde se llevará a cabo la elección según el procedimiento establecido, en fecha 30 de marzo de 2010, debiendo ser el total de los delegados 12 (doce).

#### **Título IV: De los Electores y los Elegibles (Art. 16 -18)**

**Art. 16.-** *“Se considera miembros de una comunidad indígena con capacidad para ser elegido y elegir, al hermano o hermana que haya cumplido y que cumpla 18 años en la fecha que debe llevarse a cabo el acto eleccionario, sea nacional, municipal, regional o departamental; en igualdad de condiciones sin importar su nivel de formación o género.”*

**Art.-17** *Los requisitos para los candidatos son:*

1. Ser postulado por el conjunto que comprenda una Etnia indígena legalmente reconocida por CIPOAP.
2. Ser de nacionalidad boliviana.
3. Ser mayor de edad (18 años cumplidos al día del acto eleccionario).
4. No tener cuentas pendientes económicas con las comunidades indígenas a las que pertenece o con los CIPOAP como ente representativo.
5. Cumplido el Servicio Militar.
6. Estar inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar el idioma de la etnia a la que representa.

**Art. 18.-** *“No podrán ser postulados para **elegir** el día del acto eleccionario como representante o delegado de las comunidades o etnias indígenas del Departamento de Pando, aquellos hermanos o hermanas que estén postulados por la etnia para ser candidatos elegibles a assembleístas o cualquier acto eleccionario (municipal, regional, departamental, nacional).*

#### **Título V: De los Jurados Electorales (19 - 24)**

**Art. 19.-** Las autoridades encargadas de conducir el acto eleccionario el día de la elección como máximas autoridades,

**Art. 20.-** Estará compuesto por 1 Presidente, 1 Secretario y 2 Vocales.

**Art. 21.-** El Presidente del Jurado Electoral será el Presidente de la CIPOAP.

Sus atribuciones:

1. Efectuar la apertura del acto eleccionario.
2. Dirigir el acto eleccionario
3. Efectuar la clausura del acto eleccionario
4. Guardar el orden con la ayuda de la fuerza pública.
5. Presentar las Actas elaboradas personalmente a la autoridad del Órgano Electoral.

**Art. 22.-** El cargo de Secretario será ocupado por la Presidente de la Central Indígena de Mujeres de la Amazonia de Pando (CIMAP), que tendrá la misión de Verificar e informar al Presidente sobre el quórum conforme la lista de los delegados acreditados; y Redactar las actas correspondientes al proceso eleccionario.

**Art. 23.-** Los vocales serán técnicos de CIPOAP y de CIMAP destinados a coadyuvar.

**Art. 24.-** Los jurados electorales están prohibidos de a) Ser parte de la votación, b) Emitir criterio alguno en contra o a favor de algún candidato, c) Postularse o ser postulado a cargo eleccionario.

#### **Título VI: Disposiciones finales (Art. 25 – 30)**

**Art. 25.-** *“Cualquier vacío legal, referido al procedimiento de inscripción, acto electoral u otro similar, estará sometido a la primacía de la Constitución Política del Estado art. 410, Convenio 169, Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas”.*

**Art. 26.-** *“Por ninguna circunstancia se exceptúa el requisito de hablar el idioma de la etnia a la que pretende representar, y la presentación de la Libreta de Servicio Militar”.*

**Art. 27.-** *“Siendo que el acto es propio de los pueblos indígenas, se prohíbe cualquier tipo de organizaciones políticas en el acto eleccionario, pudiendo ser parte solo los medios de comunicación legalmente establecidos y acreditados ante la organización indígena en calidad de védores”.*

**Art. 28.-** *“La Central de Pueblos Indígenas Originarios de la Amazonia de Pando deberá hacer conocer el presente reglamento al ente electoral para su*

*validación, especialmente para que pueda destinar los recursos necesarios para efectuar la preselección de candidatos elegibles, por las seis etnias reconocidas por la CIPOAP”.*

**Art. 29.-** *“Siendo que la Ley Transitoria 4021, no reconoce a la etnia CAVINEÑA establecida y reconocida por la CIPOAP en el Departamento de Pando se efectuará las festines necesarias para efectuar la modificación de la ley antes referida, para incluir a la etnia CAVINEÑA, la misma que estará a cargo de la CIDOB, CIPOAP, o en su defecto el Órgano Electoral. En caso de no modificarse por alguna razón hasta el día del acto eleccionario, la CIPOAP, como ente representativo reconocerá sin mayor problema al representante (delegado o candidato), para que sea parte del acto eleccionario, esto con la finalidad de garantizar el derecho de los hermanos indígenas de ser elegido como elegir”.*

**Art. 30.-** *“Se efectuará para el día de la Elección de la autoridad a elegir, la invitación formal a todas las entidades representativas del estado Plurinacional y Departamental, para que puedan participar como védores (sin derecho a opinar, sugerir u otra similar) del acto eleccionario, en especial al órgano Departamental electoral de Pando, para que pueda destinar al funcionario que pueda vigilar este importante acto el día y hora señalado para llevar adelante la elección de sus autoridades”.*

Firmas del Presidente de CIPOAP, Lucio Ayala Siripi y miembros del directorio.

### **C. Análisis explicativo**

- i) El documento de Procedimiento presentado por la CIPOAP sigue el modelo de los “reglamentos”, como atinadamente es autocalificado, cuya construcción sin embargo guarda una lógica que es muy clara, pero cuya exposición está hecha a la inversa de los otros Procedimientos, es decir empieza describiendo cómo será la elección (el objetivo final), luego habla de los delegados de los Pueblos indígenas (el medio operativo) y al fin del carácter de quienes eligen y de los requisitos de los candidatos. Esto sólo como observación formal.
- ii) Dos características esenciales de las etnias de la Amazonia norte (Pando), deben ser destacadas para el análisis de su planteamiento paradójicamente formalista:

- a) La extremada lejanía geográfica en que se encuentran las etnias pandinas respecto de los centros de poder, lo que hace que la CIPOAP se asimile como una institución más en el único centro de formalidad del poder central que tienen (a diferencia de los indígenas de los otros departamentos, donde pueden relacionarse, debatir y solidarizarse de inmediato con otras organizaciones indígenas, o de hecho no indígenas, y por tanto tener más capacidad de desafiar a las estructuras dominantes); y esto para explicar la paradoja de que los pueblos con mayor consistencia de etnicidad propia, sin embargo se sienten desguarnecidos y por tanto impelidos a asimilar las modalidades foráneas (en el documento no se habla de los usos y costumbres para la elección de sus candidatos o delegados) como un mecanismo de protección.
- b) La necesidad de participar del modo más adecuado posible, de una nueva realidad jurídico legal para los pueblos indígenas del nuevo Estado plurinacional, lo cual se abre para ellos como posibilidad segura en la nueva CPE, a la cual (y las leyes y normas derivadas y conexas) hay que observar en primer lugar ante cualquier situación de inseguridad jurídica (por ejemplo el Artículo 25 del Procedimiento), hace que no mencionen explícitamente sus usos y costumbres, no porque no los tengan ni no los practiquen, sino porque presienten que se impone la adaptación de ellos a la nueva realidad.
- iii) El modo más expresivo de afirmar su etnicidad en el documento, se ve en el Artículo 26, cuando dicen que *“Por ninguna circunstancia se exceptúa el requisito de hablar el idioma de la etnia a la que pretende representar”*, pero otra vez como paradoja inmediatamente agregan *“y la presentación de la Libreta de Servicio Militar”*, institución que ha representado siempre un modo que tenía el Estado de coartar y extirpar los idiomas nativos.
- iv) El documento muestra que hay una conciencia clara sobre el peligro que representan para su autodeterminación los partidos políticos, como lo imponen en el Artículo 27.
- v) Por otra parte, se puede advertir una tendencia a la dependencia de las instituciones del Estado (motivada evidentemente por la extrema pobreza en la que viven los pueblos indígenas), cuando dicen que *“La Central de Pueblos Indígenas Originarios de la Amazonia de Pando,*

*deberá hacer conocer el presente reglamento al ente electoral para su validación, especialmente para que pueda destinar los recursos necesarios para efectuar la preselección de candidatos elegibles (¿?), por las seis etnias reconocidas por la CIPOAP”.*

- vi) A la vez está presente, en primer término, la defensa solidaria de la representación plena de los pueblos indígenas, cuando destacan la necesidad de corregir la lamentable omisión que hay en la Ley 4021 del Pueblo Cavineño, para lo cual aún en caso de no corregirse esto *“por cualquier razón hasta el día del acto eleccionario, la CIPOAP, como ente representativo reconocerá sin mayor problema al representante (delegado y candidato), para que sea parte del acto eleccionario, esto con la finalidad de garantizar el derecho de los hermanos indígenas de ser elegido como elegir”.*
- vii) Cabe introducir aquí una precisión: los pueblos indígenas que son reconocidos por la CIPOAP y que figuran en la Ley 4021 son: Yaminahua, **Pacahuara**, Ese Ejja, Machineri, Tacana y Cavineño (Artículo 14 del Procedimiento; Artículo 32 de la Ley 4021, excepto Cavineño); pero el pueblo *Pacahuara* no existe como tal en la vida civil de Pando, sino solo tenemos débiles vestigios de la existencia aislada de algunas familias sin contacto en las selvas de la provincia Federico Román.
- viii) La elección por usos y costumbres resalta en el acto de la elección misma del Asambleísta, que consistirá en que: *“se preguntará uno por uno a cada delegado, para que señale a su candidato de su preferencia **en voz alta**, y posteriormente se elegirá al Asambleísta que será Suplente del Titular, bajo la misma modalidad en que se eligió al Asambleísta Titular”* (Artículo 9).
- ix) La equidad de género, como en todos los procedimientos, también se asienta en el Procedimiento: *“Artículo 10.- Se deja establecido que se respetará la equidad de género, si el candidato elegido a asambleísta titular fuese una mujer, se deberá elegir como suplente a un hermano indígena del sexo masculino (Varón)”.*



## ***Tercera Parte***

***Evaluaciones interrelacionadas de los procesos  
De elección de asambleístas departamentales  
Indígenas (4 de abril de 2010)  
y del marco legal vigente***



## Tercera Parte

### **Evaluaciones interrelacionadas de los procesos de elección de assembleístas departamentales indígenas (4 de abril de 2010) y del marco legal vigente.**

#### **1. Evaluación interrelacionada de los procesos de elección de assembleístas departamentales indígenas en las circunscripciones especiales de tierras bajas**

##### **1.1. Evaluación comparativa de los procedimientos presentados a la ex-CNE**

- a) Los procedimientos de elección y acreditación de assembleístas indígenas de los pueblos indígenas de tierras bajas fueron 16, como se lo ha visto en los acercamientos previos a la segunda parte de este estudio. Los resultados (assembleístas departamentales indígenas electos) se exponen en el Anexo 2 de este informe.
- b) La mayor parte de los procedimientos ha sido redactado bajo un modelo común, observando en algunos casos leves diferencias, como puede verse ampliamente en la Segunda Parte. Este modelo de estilo jurídico normativo podría haber sido preparado por la CIDOB y asimilado por las 11 organizaciones indígenas regionales que componen a esa organización matriz, para luego ser consensuado por todos los pueblos indígenas participantes en las elecciones.
- c) Muchos de los procedimientos, como se indica en el análisis de cada documento, han adaptado al modelo sus propios Estatutos Orgánicos, en cuanto se refiere a la elección interna de sus propios dirigentes, *con lo cual ha quedado así interpretado y definido el procedimiento por usos y costumbres.*

- d) Entre todos ellos destacan como referencias procedimentales comunes los siguientes aspectos:
- Se refieren todos al marco o fundamentación legal nacional y de la ex-CNE.
  - El tema de los usos y costumbres en la generalidad está subsumido bajo el esquema dominante del cumplimiento formal de la ley y de los Estatutos Orgánicos.
  - En todos los procedimientos hay observancia estricta del principio de equidad e igualdad de género, para los candidatos, definiéndose claramente que la titularidad y la suplencia deben ser simétricas, es decir, si el titular es varón, la suplente es mujer; si la titular es mujer, el suplente es varón.
  - Los requisitos para ser candidato a asambleísta también son comunes en cuanto se apegan estrictamente a la CPE en todos sus elementos, excepto el pueblo Ayoreo, que hizo solicitud especial para ser exceptuado del requisito del Servicio Militar.
  - El requisito de “haber nacido en una comunidad indígena propia” y el de “hablar el idioma originario del pueblo indígena”, son también generales y se los explicita, aunque en algunos pocos casos sólo se los da por sobreentendidos.
  - En todos los Procedimientos las instancias que dirigen los procesos electorarios son las organizaciones representativas del pueblo o los pueblos indígenas en cuestión, que están acreditadas por la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) a través de sus Directorios, y en la mayoría de ellos con un “Presidium” de caciques, capitanes, corregidores, dirigentes elegidos para el evento, quienes están acreditados por sus instancias orgánicas locales y regionales.
  - Casi todos los Procedimientos destacan el Carácter Vinculante de las resoluciones de sus procesos electorales, por el cual tanto las Ex-Cortes Departamentales como la ex-CNE, en los casos en que no se hayan hecho presentes en los actos electorarios, para la observación y supervisión definidas por la ley, en cuyo caso quedan obligados a asumir “sin lugar a observación alguna por parte del órgano electoral”.

- Sin embargo también en todos los Procedimientos se reafirma la independencia total de las actuaciones del proceso, respecto de las ex-CDE, tanto en la formulación de sus normas propias como en sus modalidades de Acreditación de los candidatos electos, hecha por la organización superior que haya conducido el acto eleccionario.
  - Sobre las Formas de elección, los Procedimientos coinciden en la convocatoria a Asambleas de delegados acreditados, sea por sus comunidades, capitanías o zonas consideradas unidades indígenas representativas de los Pueblos étnicos. Se daba por hecho que dentro de las Asambleas eleccionarias comunes a todos los pueblos, formas optativas de la democracia comunitaria serían, la elección por aclamación, por consenso, por voto verbal-nominal y abierto o por voto secreto.
- e) Las modalidades de votación en las que se encuentran diferencias notorias entre los Procedimientos, son:
- Formas de elección: Por **consenso** (Araona, Tapiete, Weenhayek, Guaraní de Tarija); Por **voto secreto** (Mosetenes, Guarayos, Chiquitanos, Pueblos del Beni); Por **voto verbal-nominal y mayoría simple** (Guaraní de Chuquisaca, Guaraní de Santa Cruz, Yuqui y Yuracaré, Leco, Yuracaré-Mojeño, Yaminahua, Machineri, Cavineños, Ese Ejja, Tacana); Por **aclamación** (Ayoreo).
- f) Se han presentado Procedimientos comunes, que son los siguientes:
- Un Procedimiento común para los Pueblos Guaraní, Weenhayek y Tapiete de Tarija, con leves diferencias de exposición.
  - Un Procedimiento común para los Pueblos Yuqui y Yuracaré de Cochabamba.
  - Un Procedimiento común para 18 Pueblos étnicos del Beni.
  - Un Procedimiento común para 6 Pueblos étnicos de Pando.

#### **A. Evaluación comparativa del proceso entre los departamentos de Santa Cruz, Beni y La Paz**

- a) La evaluación del proceso visto hasta ahora, en lo que corresponde al plano de los departamentos de tierras bajas con Circunscripciones Especiales Indígenas, debe hacerse en primer lugar desde el conocimiento de los problemas que se han presentado en ellos, y

cuya documentación ha sido cursada a la ex-CNE por las ex-CDE, de lo que se ha dado cuenta en la Segunda Parte de este estudio. Los departamentos en los que se produjeron problemas son Santa Cruz, Beni y La Paz, y por eso se resaltarán su experiencia con cierto detalle.

b) *Santa Cruz*

En el departamento de Santa Cruz se presentaron dos situaciones problemáticas:

- i. La suscitada entre la COPNAG, representante del pueblo **Guarayo** (reconocida oficial y legalmente por la CIDOB) y otra organización que con el mismo nombre, y usando la misma personería jurídica que la organización auténtica, se había hecho reconocer por la Prefectura de Santa Cruz, por razones de oposición política al actual gobierno, al cual sí apoyaba la CIDOB.

Después de realizadas gestiones avaladas por profusa documentación, que incluyeron una denuncia de la COPNAG original ante la OEA, y la intervención de la ex-CNE, se llegó a la resolución de Sala Plena de reconocer la legalidad, procedimiento, elección y resultados a ésta.

- ii. El segundo caso fue semejante y de idéntico origen, es decir, el reconocimiento de la Prefectura a una organización “Asociación de Productores Mojeños”, frente a la organización del pueblo **Yuracaré-Mojeño** reconocido por la CIDOB.

Ambos disputaban la legitimidad de la representación del pueblo “Mojeño”, como figura así individualizado, en la Resolución 045/2010 de 16 de enero de 2010 de la Corte Nacional Electoral (que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley N° 4021 de Régimen Electoral Transitorio), puesto así seguramente por equivocación, pues en esta ley N° 4021 la denominación de los pueblos indígenas de Santa Cruz (también equívoca) es: Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo, **Yuracaré y Mojeño**.

La disputa también incluyó un conjunto de impugnaciones de ambas partes (véase **Anexo 1**), y otra denuncia de los Yuracaré-Mojeño ante la OEA en contra de la ex-CDE de Santa Cruz. Como en el caso anterior, la ex-CDE desestimó ambos procedimientos, remitiendo obrados a la ex-CNE.

Actualmente, con la promulgación de la nueva Ley de Régimen Electoral se ha corregido ese error, denominándose correctamente al pueblo Yuracaré-Mojeño.

c) *Beni*

En el departamento del Beni hubo dos problemas de disputa representativa:

- i. El primero se presentó cuando la Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB), fue desconocida e intentó ser sustituida por un “Cabildo Indígenal de Trinidad”, presentando su Procedimiento a nombre de todos los pueblos indígenas del Beni, cuestión que fue resuelta por la CDE del Beni a favor de la primera, lo cual ha sido visto ampliamente en la Segunda Parte del estudio.
- ii. El segundo problema es el más grave, pues continúa hasta hoy sin solución. Este problema se refirió no ya a pueblos indígenas, sino, inicialmente, a la presentación de **cuatro** Procedimientos diferentes para postular a dos escaños **campesinos**, existiendo entre ellas **dos** organizaciones campesinas con el mismo nombre: **Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos del Beni**. A una de ellas se unieron la Federación Departamental de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias del Beni Bartolina Sisa, y la Federación Departamental de Comunidades Campesinas Interculturales del Beni, quedando así dos Procedimientos distintos. Ante la imposibilidad de unificación de ambas organizaciones en un solo Procedimiento, legalidad indicada por la ex-CDE del Beni el 19 de mayo de 2010, la referida ex-CDE tuvo que remitir los obrados a la ex-CNE.
  - Las dos Federaciones están dirigidas por los señores Manuel Noe Maza, por una parte y Alfredo Bude Guarena, por otra. El consultor sólo tuvo acceso –por haber sido enviada muy tardíamente- a una parte de la documentación, la representada por el Sr. Bude Guarena, sobre la que nos pronunciamos escuetamente, enfatizando sí que es necesaria “una definitiva confrontación jurídico legal entre ambas organizaciones que disputan la unicidad representativa de sus fueros, situación que de no realizarse invalida legalmente ante la CNE a ambas representaciones”(**Anexo3**).

- No corresponde al presente estudio expresarse acerca de la legitimidad de una u otra organización campesina, siendo que una goza del apoyo de la CSUTCB, pero al parecer carece de representatividad en la mayoría de las provincias del Beni; y la otra no tiene el reconocimiento de la CSUTCB, pero su presencia física comprobada a través de Subcentrales es amplia en todas las provincias. Lo que sí cabe expresar aquí es que esta situación pone en riesgo la unidad del movimiento indígena beniano, en tanto ambas organizaciones apelan a los pueblos indígenas en busca de apoyo o reconocimiento, mientras que para los indígenas originarios del Beni esta resulta ser una situación extraña a su identidad como indígenas de tierras bajas.
- Como una situación sui géneris, no explicada, surge la excepcionalidad que se presenta en el departamento del Beni, donde en su Asamblea Departamental aparecen convocados “dos indígenas y **dos campesinos** departamentalmente, elegidos por sus usos y costumbres”. (Ley n° 4021, Artículo 66, Par. I, inc. a). El hecho de incluir a “dos campesinos” en circunscripción especial por los “usos y costumbres” que más bien se caracterizan por su raigambre étnica, rompe con la conceptualización seguida en todo el Régimen Electoral Transitorio, de que las Circunscripciones Especiales pertenecen a los Pueblos Indígenas y no así a los Campesinos, que son considerados como parte de las Circunscripciones Plurinominales o Uninominales, o como población ciudadana votante en provincias y municipios.

#### d) *La Paz*

En el departamento de La Paz la situación problemática se dio en relación a dos cuestiones diferentes: la dificultad de acreditar a cinco (5) Asambleístas Departamentales Indígenas cuando en la ley son reconocidos seis (6); por otra parte se dieron conflictos orgánicos al interior de los pueblos Mositén, Leco, y Kallawayá.

- i. En la Ley N° 4021 (14 de abril de 2009) de Régimen Electoral Transitorio, en su Artículo 32, en lo que corresponde a la distribución de escaños en departamento de La Paz, se reconoce a seis (6) naciones y pueblos indígenas minoritarios, que son Afroboliviano, Mositén, Leco, Kallawayá, Tacana y Araona.

- ii. Sin embargo, en el Artículo 67 referido a la elección de Órganos Deliberativos Departamentales, incomprensiblemente asigna a los pueblos indígenas mencionados sólo Cinco (5) escaños. Seguidamente la Resolución 045/2010 (16 de enero de 2010) que aprueba el “Reglamento para las elecciones departamentales y municipales - 2010”, a pesar de mencionar a su vez a los Seis pueblos, les asigna sólo Cinco escaños, creándose así el equívoco en la posterior aplicación que hace la ex-CDE de La Paz de la norma.
- iii. Ello produjo una intensa actividad de reuniones penosas entre las organizaciones de los pueblos indígenas y la ex-CDE, dando como resultado final el reconocimiento, para un mismo escaño, de Asambleísta titular para el pueblo Araona y su Suplente para el pueblo Afroboliviano, quedando los otros pueblos indígenas cada uno con su titular y suplente. **(Anexo II)**.
- iv. En relación a los problemas habidos en los pueblos Mositén, Leco y Kallawaya, es oportuno transcribir a título de ilustración un párrafo del “Informe de entrega de Credenciales a los Asambleístas Indígena Originario Campesinos del Departamento de La Paz”, que el 14 de junio pasado, enviaron al Presidente de la CNE, el Presidente y seis Vocales de la CDE de La Paz:

*“Existieron comunidades disidentes o no afiliados a las organizaciones matrices de los pueblos que pretendieron complicar esta elección: a) caso Mositén Covendo que a través de Enrique Romero, designado Cacique, presentó otro procedimiento el 23 de marzo de 2010. Este movimiento fue desconocido por la OPIM (Organización del Pueblo Indígena Mositén, afiliada a la CPILAP y por la propia CPILAP); b) caso Leco que la organización CRILL (Consejo Regional Indígena Leco Larecaja), comunicó que había elegido al señor David Piloy como asambleísta, sin embargo esta organización, según información documentada, aglutina a tres comunidades que no están afiliadas a CIPLA ni a PILCOL que son las organizaciones reconocidas por el CPILAP del pueblo Leco, y existen cartas que desconocen este movimiento; caso Kallawaya, este pueblo que comprende una federación de ayllus kallawayas aglutina a 13 centrales de las cuales una de ellas que comprende al pueblo de Amarete, se opuso a la elección del 28 d marzo de 2010 en Charazani; finalmente, la Nación Afroboliviana, logró ponerse de acuerdo a través de sus organizaciones y centros culturales para designar un asambleísta. Después de la entrega de la nómina de los 10 asambleístas consensuados, estos grupos disidentes o no afiliados, no se apersonaron más a la CDE de La Paz, como prueba de que sus pretensiones no se encontraban respaldadas legal ni orgánicamente”.*

- v. Además de las razones manifiestas que se han expuesto para explicar lo sucedido en cuanto a las situaciones críticas que se han presentado en los departamentos de Santa Cruz, Beni y La Paz, está el hecho de que en ellos habitan la mayor cantidad de pueblos indígenas de raigambre étnica del país, y existen otras que deben conocerse en profundidad para encontrar las causas históricas y culturales que van a incidir en la aparición de conflictos políticos, lo que se inscribe en el hecho de que los pueblos indígenas por primera vez están experimentando una nueva realidad, que es la de la inclusión de sus derechos en la democracia.

## **B. Evaluación comparativa del proceso entre los departamentos de Tarija, Chuquisaca, Cochabamba y Pando**

Estos departamentos se han caracterizado en el proceso electoral, por el hecho de que sus pueblos indígenas han presentado el menor número de problemas, como no sean algunos cambios de fechas para las elecciones o consultas repetidas en algunos casos sobre temas ya explicados por las ex-CDE. Una característica común a todos ellos es el haber demostrado voluntad democrática de unidad e integración política, a pesar de sus diferencias etnoculturales y lingüísticas, como el caso de los Yuracaré y Yuqui de Cochabamba, o la reafirmación de su etnicidad de los Guaraní de Chuquisaca, el fortalecimiento de una sola organización multiétnica como el caso de Pando, o finalmente la visión de la necesidad de participación regional (asambleístas de la región autonómica del Chaco) y la departamental, diferenciadas.

## **2. Evaluación aproximativa del marco legal vigente referido a la Democracia Comunitaria y la elección por usos y costumbres**

### **2.1. De la Constitución Política del Estado**

- a) En la Introducción a este estudio ya hemos expuesto algunas consideraciones fundamentales de la CPE que apuntan a sustentar el concepto fundacional en Bolivia de la Democracia Comunitaria. Comenzando por la misma definición del Modelo de Estado, de sus Principios, Valores y Fines, y de su Sistema de Gobierno, que en el Art. 11 define su forma como “Democrática participativa, Representativa y Comunitaria”.

- b) La Sección II de Derechos Políticos, en el Art. 26, 4 instituye: *“La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios”*.

Este artículo inaugura el conjunto de disposiciones de la CPE que se referirán a los derechos políticos de los pueblos indígenas, y que se traducirán en futuras leyes, normas y reglamentos electorales.

- c) La democracia comunitaria es ejercida por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y sus derechos están contenidos en un sentido general en el Artículo 30,I definiendo que: ***“Es nación y pueblo indígena originario campesino toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”***.

Ya se ha señalado en la Introducción que la amplitud de esta definición y su polisemia, puede llevar a contradicciones interpretativas de la ley, por ejemplo si se confronta sesgadamente con el artículo 146, VII que se verá más adelante.

- d) En el mismo artículo se señalan 18 derechos, de los cuales interesa destacar por su importancia política los siguientes:

*“A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres y a su propia cosmovisión”*. (Art., 2)

*“A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado”* (Art., 5)

*“A la libre determinación y territorialidad”*. (Art., 4)

***“Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde con su cosmovisión”***. (Art., 14)

*“A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”*. (Art., 15)

Es evidente que la instauración de estos derechos políticos tiene una trascendencia extraordinaria para la población indígena boliviana, no porque precisamente les sean dados como norma constitucional, “de arriba hacia abajo”, sino porque por el contrario resultan ser concreciones logradas por muchos años de luchas políticas, que ahora encuentran una realización democrática intercultural.

- e) El Art. 109, I, garantiza que: *“Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”*.

La obligatoriedad del respeto a los derechos señalados atañe por igual a gobernantes y gobernados, y expresa aquí una funcionalidad directa, cuya protección tiene garantías que los pueblos sabrán utilizarlas políticamente en su beneficio, sin menoscabar los derechos de todos.

- f) El Art. 146, VII, declara que: *“Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados”*.

Evidentemente esta es la disposición clave y más importante en lo que se refiere a la determinación de qué es, o qué debe ser una circunscripción especial indígena, considerando simultáneamente las variables poblacional y geográfica. Para el caso de las tierras bajas, donde la densidad poblacional comparativamente es reducida en la mayoría de las etnias, y menor que la total para otras, el criterio cualitativo debiera imponerse al cuantitativo con una nueva mentalidad.

- g) La anterior afirmación puede que sea corroborada por el Art. 147, II y III, cuando dice: *“En la elección de assembleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”, y “la ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica”*.

Si leemos este artículo en relación a la asignación actual de escaños a los pueblos indígenas de tierras bajas, (Ley del Régimen Electoral) veremos que existe una contradicción con la norma constitucional, según la cual se debe determinar una proporcionalidad representativa política de los pueblos indígenas sin criterios condicionales, como es cuanto sigue sucediendo hasta ahora.

- h) En cuanto a la Representación Política, el Art. 210, III determina: *“Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas y candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria”*. El Art. 211, I y II dispone: *“Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus propias formas de elección”* y *“El Órgano Electoral supervisará en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originarios campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones”*.

Las normas propias de democracia comunitaria son pues la base de la misma, y no al revés, como en este estudio se ha visto que en muchos casos se quería interpretar desde ciertas instancias, poniendo como “democracia comunitaria” formas de concepción externas a las cuales debían adaptarse los usos y costumbres. Ese extremo no se hace evidente superficialmente, porque el cumplimiento regular de las normas establecidas se ha dado en todos los casos por parte del órgano electoral, pero vista la composición misma de reglamentos colaterales y acciones inmediatas ante problemas de la democracia comunitaria, se aprecia que aún falta asumir todos los alcances de la integración de los pueblos indígenas a un nuevo régimen electoral.

- i) Por último y en relación a lo que corresponde a las Asambleas Departamentales, la CPE en su Art. 278, I dice: *“La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos”*.

## 2.2. Ley N° 4021 de Régimen Electoral Transitorio (14 de abril de 2009)

- a) Esta Ley, como lo anuncia su Art. 1 *“se funda en la disposición transitoria primera de la Constitución Política del Estado”*, y ha sido la base legal e institucional para llevar adelante el proceso electoral de Asambleas Departamentales y Municipales–2010. Su alcance legal reconoce, entre otras y para los efectos de nuestro interés, la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas (Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004).
- b) En su Art. 10 reafirma que: *“Los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos establecidos en la Constitución, deberán ser respetados para fines de la presente Ley Transitoria de Régimen Electoral”*; pero antes, en el Art. 9, II se adelanta: *“Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán nominados de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.”*, señalando la presencia de género desde la confección de las listas.
- c) En el Art. 32 referente a la Distribución de Escaños para Diputadas y Diputados, se otorga Un (1) solo escaño a cada uno de los departamentos de tierras bajas o de aquellos que tienen porciones territoriales en tierras bajas (La Paz, Cochabamba, Chuquisaca, Tarija).
- d) El Art. 35, que es el más importante como norma de la esta derivada de la CPE, que afecta la realidad política de los pueblos indígenas, se dedica a las Circunscripciones Especiales. Será importante hacer un comentario de su contenido siguiendo sus numerales:
  - i. Repite la disposición del Art. 32 que establece siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas (CEIOC).
  - ii. Determina que las CEIOC no deben trascender los límites departamentales, y que sólo deben abarcar áreas rurales. Dice que la CNE determinará las CEIOC *“en base a la información del último censo nacional y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen”*.

Si bien ambas informaciones son básicas y fundamentales para la vida social, económica y cultural de los pueblos indígenas, el numeral 2 abre una inmensa incógnita respecto primero a qué criterios van a definir la elaboración y aplicación del próximo Censo nacional, pues sabemos que para los pueblos indígenas de tierras bajas todos los censos, pero en

especial el último del año 2001 han sido falaces en términos prácticos; y ahora que se busca incorporar la dimensión política y participativa a sus derechos e autodeterminación autonómica, tanto autoridades del Órgano Electoral como pobladores, deben estar atentos para evitar las posibles manipulaciones interesadas. Lo mismo respecto de los datos oficiales del INRA, que por lo demás deben ser reinterpretados cualitativamente.

- iii. Se dice que *“la cantidad de ciudadanos inscritos en estas circunscripciones especiales indígena originario campesinas no está relacionada con la media de las circunscripciones uninominales, conforme al Artículo 147 de la Constitución”*.

Aquí no se puede interpretar de forma clara y directa qué significa la expresión: “cantidad de ciudadanos inscritos en estas circunscripciones especiales”, por cuanto al parecer contradice a la esencia misma de las CEIOC, que es el estar constituidas sobre la base de la democracia comunitaria, que se ejerce por usos y costumbres o normas y procedimientos propios, y no con base en la “inscripción ciudadana”, como es obligatorio para plurinominales y uninominales.

- iv. Define que *“Una CEIOC podrá estar conformada por Tierras Comunitarias de Origen, comunidades Indígena Originario Campesinas, municipios e incluso asientos electorales (sic), que no necesariamente tengan continuidad geográfica, pertenecientes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional. Una circunscripción especial podrá abarcar a más de un pueblo Indígena Originario Campesino”*.
- v. Indica que se elegirá a un titular y un suplente, en las condiciones que fija la CPE y esta Ley.
- vi. *“La postulación de candidatos en circunscripciones especiales indígena originario campesinas serán mediante partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en igualdad de condiciones” (sic)*.

Aquí también cabe expresar preocupación ante el texto transcrito, porque no se sabe cómo es que los candidatos de los pueblos indígenas serán postulados por partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, si precisamente la CPE al proclamar a las naciones y pueblos indígena originario campesinos como fundamento de la democracia comunitaria,

lo hace justamente deslindando la presencia de partidos políticos, etc., en el ámbito jurídico-legal, político y territorial de las CEIOC. Es otro de los aspectos que habíamos considerado seriamente incongruente en la Ley N° 4021, pero el proyecto de la Ley de Régimen Electoral próxima a promulgarse elimina absolutamente este despropósito.

- e) Los Art. 66 y 67 se ocupan de la Composición, Distribución de Escaños y Formas de Elección de los “*Órganos Legislativos Departamentales*”.

Ambos artículos hacen descripciones completamente desiguales, tanto en la forma como en el contenido, sobre los importantes modos peculiares que tendrán los departamentos de definir a sus asambleístas (en unos casos por municipios, en otros por provincias) en el caso de Beni, Tarija, Pando y Santa Cruz (Art. 66), sin que se pueda saber las razones que sustentan esas diferenciaciones, o en el caso de los otros departamentos se da sólo la distribución de sus escaños como para los anteriores, y cuatro generalidades repetitivas sobre ellos.

### **2.3. Resolución 045/2010 de 16 de enero de 2010 de la Corte Nacional Electoral, que aprueba el Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales del 4 de abril de 2010, convocadas por la Constitución y la Ley 4021**

- a) La Resolución 045/2010 es un conjunto de complementaciones y “fe de erratas” para diversos artículos del Reglamento Electoral Transitorio señalado aquí, que fuera aprobado por Resolución N° 0363/2009.
- b) El Reglamento de que se trata, además de definir con precisión las normas y reglas de las elecciones para las Asambleas Departamentales y Municipales, contiene para cada departamento con circunscripciones especiales indígenas, el mismo esquema reglamentario, que establece que:

*“En el Departamento X se elegirá X Asambleístas Departamentales indígena originario campesinos titulares (y suplentes) en circunscripción departamental por naciones o pueblos indígena originario campesinos que constituyan minorías dentro del Departamento (X,X,X), mediante sus propias normas y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 de la Constitución Política del Estado y los artículos 9, parágrafos I y II, 66 parágrafo III inciso a) y 68 de la Ley N° 4021”.*

- Seguidamente establece plazos:

*“Las autoridades naturales de las naciones o pueblos indígena originario campesinos (...) hasta quince (15) días antes de la fecha de la elección, presentarán de manera escrita a la CDE los procedimientos de elección y la forma en la que se acreditarán ante el CDE las autoridades que resulten elegidas”.*

- Sobre los procedimientos:

*“La CDE admitirá el registro de Un procedimiento; en caso de que se presenten más que uno los devolverá para que se adopte un criterio uniforme”.*

- Establece que la ex-CDE adoptará las medidas conducentes a la verificación del cumplimiento del procedimiento de elección y la forma de acreditación.
- Dispone que:

*“En caso de incumplimiento de estos requisitos y de sus normas y procedimientos (usos y costumbres), no reconocerá a las autoridades elegidas en infracción a la normativa y dispondrá la realización de una nueva elección, fijando fecha al efecto”.*

- c) Como se ha dicho en otro lugar, repite los errores de la Ley 4021 respecto de la denominación de pueblo “Mojeño” en lugar de Yuracaré-Mojeño en el departamento de Santa Cruz, y la convocatoria a “Seis” pueblos indígenas (de nuevo nombrados) para ocupar “Cinco” escaños en el departamento de La Paz.

Hasta aquí la aproximación evaluativa de las normas legales comprendidas en este estudio.

## **2.4. El contexto jurídico internacional.**

- a) La Constitución Política del Estado es una de las cartas magnas más importante y valiosa entre las que tienen los países latinoamericanos, por su profunda y amplia comprensión de los derechos humanos y colectivos. Su virtud principal es la incorporación de los derechos indígenas, y de la democracia comunitaria y la democracia directa y participativa, como formas de gobierno reconocidas por el Estado.

- b) El contexto jurídico internacional en el que se inscribe la nueva CPE boliviana, se forma principalmente de dos declaraciones normativas señeras y de avanzada: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de las Naciones Unidas; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- c) El Convenio 169 fue aprobado en la OIT en 1989 por todos los países integrantes de dicha organización fundamental de la ONU, y ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley de la República N° 1257 del 11 de junio de 1991. En América Latina, Bolivia y Colombia fueron los primeros países en ratificarlo, y luego lo han hecho Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú y Venezuela, que figuran entre los 17 países del mundo que también lo ratificaron.
- d) La proyección política que tiene este convenio para la formulación de una propia y auténtica democracia comunitaria, se basa en un reconocimiento de las legítimas aspiraciones de los pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus instituciones, sus identidades, lenguas y religiones “dentro del marco de los Estados en los que viven.”
- e) Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por su Asamblea General el 13 de septiembre de 2007; no estará demás señalar que en ella 143 países votaron a favor, 11 se abstuvieron, y 4 votaron en contra: EEUU, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Fue convertida en Ley de la República de Bolivia en diciembre del mismo año, a los dos meses de haber sido aprobada en la ONU, con lo que nuevamente el país vanguardiza el proceso de asumir una norma internacional de tal importancia para los pueblos indígenas, y se obliga como Estado a cumplirla.
- f) Desde nuestro punto de vista, la importancia de sus 46 artículos que especifican un tipo de derecho específico, es que todos ellos están enhebrados en la dimensión **política** subyacente en la existencia misma de los pueblos indígenas, abriendo puertas en cada uno de ellos para hacerse derechos políticos manifiestos.
- g) Es un hecho que a pesar de sus errores o conceptualizaciones apresuradas, la normativa electoral en nuestro país se enmarca en las consideraciones fundamentales y fundacionales de dichos Convenios internacionales.

## ***Cuarta Parte***

### ***Propuestas para el funcionamiento del Sistema electoral y para el cumplimiento De las atribuciones constitucionales Del Órgano Electoral***



## Cuarta Parte

### **Propuestas para el funcionamiento del Sistema electoral y cumplimiento de las atribuciones constitucionales del órgano electoral**

#### **1. Hacia la construcción de conclusiones propositivas.**

Para finalizar el presente estudio, y de manera coherente con el orden seguido en el desarrollo de cada una de las partes, presentamos a manera de conclusiones, propuestas institucionales, técnicas y normativas necesarias para el funcionamiento del sistema electoral y el ejercicio de la democracia directa y participativa, democracia representativa y democracia comunitaria teniendo en cuenta condiciones de complementariedad, pluralismo e interculturalidad. De la misma manera realizamos también propuestas institucionales, técnicas y normativas que ayuden al cumplimiento de las atribuciones constitucionales del Órgano Electoral Plurinacional principalmente referido al ejercicio de la Democracia Comunitaria teniendo en cuenta las mismas condiciones citadas líneas más arriba.

De hecho, el requerimiento central y específico de nuestro estudio era y es el campo de la democracia comunitaria, a partir de la experiencia de inclusión de los pueblos indígena originario campesinos de tierras bajas, en la vida política estatal de sus departamentos, a través de la elección de assembleístas departamentales indígenas por usos y costumbres. Este proceso no versaría sino tangencialmente sobre la democracia directa y participativa y la democracia representativa, cuyos actores –aún en el caso de ser también indígenas- no son caracterizados por la condición de ser indígenas, sino por ser ciudadanos bolivianos, por lo que es un aspecto que quedaba fuera del tema del estudio.

Por tanto, esta explicación preliminar a las Conclusiones es necesaria, porque hemos descubierto que inclusive tan solo tratándose de los conceptos sobre la Democracia Comunitaria, que aparentemente se mueven en un mismo

plano de comprensión dado por las normas legales, en el fondo hay esquemas cognitivos diversos, de acuerdo a los actores y el lugar y responsabilidades que tienen en el proceso, sean dirigentes indígenas, autoridades electorales o legisladores nacionales.

Teniendo en cuenta esa situación, en el curso del estudio y como parte de su metodología y recursos para ampliar el conocimiento documental del proceso eleccionario indígena (en la perspectiva de las conclusiones del estudio), se prepararon y entregaron tres cuestionarios y se solicitó que sean contestados por escrito a:

- Diputados indígenas de tierras bajas y Directiva de la CIDOB;
- Diputados miembros de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral;
- Presidentes de las Cortes Departamentales Electorales (Anexos 4, 5 y 6). Ninguno de ellos fue contestado por escrito, excepto las respuestas recibidas por la Lic. Roxana Ibarregaray remitida por el Presidente de la ex-CDE de Cochabamba, Dr. Joaquín Pérez Mercado y el vocal Dr. Julio César Ocampo Mendoza, y de la ex-CDE de Santa Cruz por el Dr. Víctor Hugo Claire Blanco.

No obstante no haber sido contestados los mencionados cuestionarios conforme lo solicitado, ellos permitieron en el caso de los Diputados (los Indígenas y los de la Comisión señalada), y los dirigentes indígenas, sostener diversas entrevistas directas cuyas respuestas evidentemente han resultado valiosas para intentar configurar un marco de propuestas para el objetivo señalado en esta Cuarta Parte.

En estas Conclusiones propositivas se recoge tanto el bagaje del estudio de toda la documentación relativa a los Procedimientos entregada por la ex-CNE, y la relativa a su trámite (cartas, solicitudes, resoluciones, impugnaciones) –lo que en sí es el objeto de estudio, constituyendo el insumo central para la investigación– cuanto los datos obtenidos en las entrevistas logradas, para profundizar el análisis interpretativo del nuevo fenómeno eleccionario indígena, en la nueva realidad constitucional de Bolivia.

## **2. Propuestas institucionales, técnicas y normativas para el funcionamiento del sistema electoral y ejercicio de la Democracia Comunitaria**

La promulgación de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano

Electoral Plurinacional, y la inminente promulgación de la nueva Ley del Régimen Electoral, han coincidido con la terminación de este trabajo, lo que nos ha obligado a modificar algunas de las líneas propositivas que se tenían preparadas, en virtud de que en el estudio pormenorizado de ambos instrumentos legales, se ha comprobado que contienen como refinamientos o superaciones de insuficiencias, elementos que observábamos a la anterior Ley N° 4021 de Régimen Electoral Transitorio.

A la hora de presentar estas Conclusiones, el consultor ha visto que no es posible encontrar propuestas que vayan a tener un presunto impacto novedoso en los cuerpos legales ya establecidos. Las Conclusiones de nuestro trabajo pueden entonces resumirse en un conjunto de consideraciones finales a manera de propuestas operativas, en nuestro entendido de que en todo el aparato legal pertinente, lo técnico y lo normativo son aspectos de la misma institucionalidad, que aunque conservando su obvia diferenciación, están en una indisoluble relación de interdependencia.

Por tanto, estas propuestas están destinadas a un futuro “reglamento electoral para las circunscripciones especiales de naciones y pueblos indígena originario campesinos”, cuya necesidad de creación es nuestra propuesta central al Órgano Electoral Plurinacional.

- 1) **Procedimientos de elección y acreditación.** Por la experiencia recogida en las elecciones para Asambleístas Departamentales, en las que la mayoría de los Procedimientos, aunque conservando su carácter de haber sido aprobados en sus bases indígenas por usos y costumbres, han seguido un modelo de presentación normativo, *sería aconsejable que el Órgano Electoral elabore en forma consensuada, con todas las representaciones de los pueblos indígenas, un modelo único y general de presentación formal del documento de Procedimiento de los pueblos indígenas* que participen en futuras elecciones, sin perjuicio de que éste contenga y comprenda además elementos y requisitos que sean expresión de la total independencia y autodeterminación étnica.
- 2) **Usos y costumbres.** En estas elecciones se ha visto que la concepción de lo que son los usos y costumbres, admite un rango de variabilidad cultural relativamente amplio, y que sin embargo más allá de sus expresiones identitarias étnicas o locales, consisten en un fondo común a los pueblos indígenas, basado en el respeto a la autodeterminación. Así concebidos los usos y costumbres, es posible proponer su compatibilización con las formas procedimentales del Órgano Electoral, fundamentándose esto en precisiones etnográficas profesionales, en el mejor de los casos hechas por los propios

indígenas, que tengan la misión de proveer información válida sobre la plena validez y legitimidad de los usos y costumbres, en tanto corresponden a las realidades endoétnicas, y deben ser asimilados así en su relatividad cuando sea necesario establecer requisitos en los procesos electorales, para lo cual el Órgano Electoral debe generar reglamentos verdaderamente imbuidos de los principios de complementariedad, pluralismo e interculturalidad.

Los usos y costumbres relacionados con los procesos electorales intervienen en:

- Elaboración de procedimientos
- Designación de sus delegados a las asambleas mayores electorales.
- Formas de elección de sus representantes nacionales, departamentales, regionales y municipales:
  - Por consenso
  - Por voto verbal nominal
  - Por aclamación
  - Por voto secreto

**3) Supervisión de cumplimiento.** En congruencia con lo anterior, se propone reglamentar el Art. 92 de la Ley de Régimen Electoral, para su planificación y ejecución, en cuanto dice: “En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria”.

**4) Servicio Militar.** El tema del Servicio Militar obligatorio como requisito para ser candidato indígena, no se ha presentado en estas elecciones como impedimento en la mayoría de los pueblos indígenas, excepto explícitamente por la etnia Ayoreo. Sin embargo, el hecho de que no se haya presentado como problema para la mayoría de las candidaturas indígenas, no significa que no exista. Mas bien por el contrario, por estudios precedentes sabemos que se trata de una cuestión muy difícil y delicada para la mayoría de los pueblos indígenas de base étnica, de manera genérica entre los pueblos amazónicos, chaqueños o del oriente. A partir de diferentes y continuas declaraciones de los pueblos indígenas de tierras bajas sobre el particular, se propone la instauración para las naciones y pueblos indígena originario

campesinos, de un Servicio Civil alternativo y equivalente al Servicio Militar; para que esta cuestión sea visibilizada y tratada con la seriedad y profundidad que merece, el Órgano Electoral podría propiciar reuniones de trabajo con las dirigencias de los pueblos indígenas y con la necesaria participación de las Fuerzas Armadas, contando de oficio con las instancias que correspondan de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- 5) **Requisitos de los Candidatos.** Entre los requisitos que pida cumplir el Órgano Electoral a los candidatos indígenas, se propone que se incluya: a) la certificación de pertenencia a un pueblo indígena, con la calidad de ser oriundo de nacimiento; b) que tenga uso corriente de su lengua materna; c) que tenga residencia fija en una comunidad de su pueblo indígena. Estos requisitos debieran ser exigidos a todos los candidatos sin excepción, como forma de reforzar los derechos de los pueblos indígenas a dignificar sus identidades culturales, garantizando con ello la idoneidad de las mismas. Este requisito deberá ser certificado por declaración y atestiguamiento de las autoridades originarias del pueblo indígena concernido.
- 6) **Carácter vinculante.** Se propone reafirmar el Carácter Vinculante que deben tener para las autoridades del Órgano Electoral las Resoluciones de la Asamblea u otra forma de acción electoral practicada por los pueblos indígenas, sea en cuanto a los resultados electorales, sea en cuanto a la acreditación de los candidatos electos.
- 7) **Modificación de asignación de escaños.** En el criterio de todos los dirigentes y diputados indígenas consultados, es necesario y posible ampliar el número de escaños en la Asamblea Legislativa Plurinacional, para las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, elevando el número de 1 a 2 Diputados Indígenas por cada uno de los departamentos. Se entiende que esta propuesta se basa en la reiteración de la norma de la que también se propone corregir la injusta situación de haberse dejado sin representación Legislativa a los pueblos indígenas Guaraní de Chuquisaca. Se propone en la misma línea aumentar un escaño para los pueblos indígenas de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, para corregir el grave error de admitir la existencia de seis Circunscripciones Especiales Indígenas, y sólo otorgarles cinco escaños.
- 8) **Reconocimiento de Organizaciones Indígenas.** Se propone reglamentar rigurosamente el reconocimiento jurídico legal de las organizaciones indígenas, que representan a sus pueblos: *“la comprobación para la aprobación de personería jurídica para otros pueblos que iniciaren trámites deberá ser verificada in situ, para lo que deberán insertarse en la norma,*

*mecanismos de verificación, y de esta manera poder comprobar si son originarios o no*<sup>9</sup>. Esta propuesta tiende a impedir definitivamente acciones de duplicidad o usurpación de la representatividad genuina de los pueblos indígenas: “*Se presentó la solicitud de aprobación de un procedimiento de elección sobre la base de los estatutos y la personalidad jurídica de una asociación de productores; al haberse devuelto el procedimiento ellos recurrieron a la Prefectura del departamento que convirtió la Asociación de productores en pueblo indígena. Esta situación no nos parece correcta, sin embargo no tenemos competencia para analizar la conducta o accionar de otros poderes del Estado*”<sup>10</sup>. La actual Ley de Régimen Electoral ha rectificado el error de la Ley de Régimen Electoral Transitorio, escribiendo ahora correctamente (Art. 57, II) el nombre Yuracaré-Mojeño.

- 9) Definición de la Ley de Régimen Electoral sobre las circunscripciones especiales.** La situación anómala que se ha producido en el departamento del Beni, respecto de la admisión inexplicada por parte de la Ley de Régimen Electoral Transitorio, de dos asambleístas campesinos (ciudadanos mayoritarios), ocupando escaños indígenas, (etnias minoritarias) confunde la creación de los escaños de circunscripciones especiales para las “naciones y pueblos indígenas minoritarios”. Se propone al Órgano Electoral esclarecer, prevenir y reglamentar sobre situaciones inéditas semejantes, pues se corre el grave riesgo que en todos los departamentos aparezcan intentos de aprovechar las imprecisiones de la norma, transgrediéndose el ordenamiento electoral constituido sobre conceptos y definiciones unívocas.
- 10) Censo Nacional de Población.** Se propone que el Órgano Electoral disponga reglamentariamente y coordine con el Instituto Nacional de Estadística la planificación y realización de un censo de los pueblos indígenas de tierras bajas, dentro la ejecución del Censo Nacional de Población, a fin de obtener por primera vez información fidedigna sobre las cantidades reales de la población indígena originaria étnica de las tierras bajas, lo que favorecerá ulteriores acciones tanto en el plano de las actividades electorales del futuro, como en el de contribuir a la precisión científica de un aspecto del desarrollo nacional. Esta tarea deberá estar a cargo del SIFDE.
- 11) Necesidad de composición de datos del INRA.** Es necesario realizar una composición cualitativa de datos de las TCO, correlacionados con variables demográficas de los pueblos indígenas originarios, a fin de contar con un mapa electoral polivalente que reforzará la democracia intercultural.

---

9 En la respuesta de la CDE de Cochabamba al cuestionario enviado por la CNE. (01.06.2010).

10 En la respuesta de la CDE de Santa Cruz al cuestionario enviado por la CNE. (20.05.2010).

# Bibliografía

Albó, Xavier

2006 *Ciudadanía étnico-cultural en Bolivia*. En: CNE, Cuaderno de Diálogo y Deliberación 7.

Arnold, Denise

2004 *Pueblos indígenas y originarios de Bolivia. Hacia su soberanía y legitimidad electoral*. La Paz, CNE, Cuaderno de Diálogo y Deliberación 4.

Barié, Cletus Gregor

2003 *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*. La Paz, Abya Yala-Banco Mundial.

Barrios Villegas, Franz

2004 *Estudio comparado de 23 Constituciones y una propuesta inicial*. La Paz, FUNDAPPAC.

Bello, Alvaro

2004 *Etnicidad y ciudadanía en América Latina. La acción colectiva de los pueblos indígenas*. Santiago de Chile, ONU-CEPAL.

Cordero Caraffa, Carlos

2005 *La representación en la Asamblea Constituyente. Estudio del sistema electoral*. La Paz, CNE, Cuaderno de Análisis e Investigación 6.

CNE

2007 *Compendio electoral*.

Díez Astete, Alvaro

1998 *Pueblos indígenas de tierras bajas: características principales (con estadísticas del CIRYTB-David Murillo)*. La Paz, Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación-PNUD.

Díez Astete, Alvaro

2007 *Temáticas en interculturalidad. Asamblea Constituyente hacia una Constitución Política del Estado Intercultural*. En: Asamblea y Proceso Constituyente: Análisis de Propuestas para un Nuevo Tiempo. La Paz, REPAC.

Fernández Martinet, Ivanna

2006 *Países multiculturales: análisis constitucional comparado*. La Paz, PADEP-GTZ.

Fundación Tierra

2010 *Reconfigurando territorios: Reforma Agraria, control territorial y gobiernos indígenas en Bolivia*. La Paz.

Gaceta Oficial de Bolivia: Leyes (citadas en el texto).

Marinissen, Judith

1998 *Legislación boliviana y pueblos indígenas*, Santa Cruz, SNV-CEJIS.

Martínez, José Luis

2007 *Relación de principios y valores*. En: REPAC, 2007.

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

1998 *Compendio de disposiciones relativas a derechos indígenas en la legislación nacional*. La Paz, Servicio de Asistencia Jurídica a los Pueblos Indígenas.

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

1995 *Ley N° 1551 de Participación Popular*.

Romero Bonifaz, Carlos

2005 *El proceso constituyente boliviano*. Santa Cruz de la Sierra, CEJIS.

Stavenhagen, Rodolfo

2006 *Los pueblos indígenas y sus derechos*. México, UNESCO.

Varios

2010 *Miradas. Nuevo texto constitucional*. La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional, UMSA, IDEA.

Zegada, MT; Farah H.; Ivonne; Albó, X.

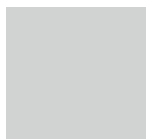
2006 *Ciudadanías en Bolivia*. La Paz, CNE, Cuaderno Diálogo y Deliberación.

ANEXO I

**INFORME SOBRE LA ACREDITACIÓN DE ASAMBLEÍSTA  
INDÍGENA, EN LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA SITUACIÓN DE  
IMPUGNACIÓN DE LA CIPYM A LA CCIPIM**

(La Paz, 01 de junio de 2010)

Lic. Alvaro Díez Astete



## **INFORME SOBRE LA ACREDITACIÓN DE ASAMBLEÍSTAS INDÍGENAS, EN LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA SITUACIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA CIPYM A LA CCIPIM**

**Lic. Alvaro Díez Astete**

### **I. ANTECEDENTES**

El propósito de este informe, que tuvo carácter de urgencia, fue dilucidar la representación y fundamentar su acreditación por parte de la ex-CDE de Santa Cruz, de un asambleísta del Pueblo Indígena Mojeño para la Asamblea Legislativa de la Gobernación de ese departamento, “que disputan el Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM) y la Central de Comunidades Indígenas del Pueblo Indígena Mojeño (CCIPIM)”.

La determinación que pueda alcanzarse en este informe se basará en “establecer criterios étnico culturales, territoriales e históricos”, respecto de ambas organizaciones (cuyos sendos procedimientos fueron desestimados por la Ex-Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, el 27 y 30 de marzo de 2010), tomando en cuenta el marco legal de referencia establecido para el efecto.

### **II. MARCO LEGAL Y DISPOSICIONES**

El marco legal para la elaboración del presente informe lo establece la Constitución Política del Estado, en sus artículos **2** (Libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos); **5** (Oficialización de 36 idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”); **26** (Derechos políticos de la democracia comunitaria); **30** (Definición de nación y pueblo originario campesino y garantía de sus derechos, en número de dieciocho específicos); **210-211** (Representación y elección de las organizaciones de las NyP IOC por normas y procedimientos propios); **278** (De la inclusión de asambleístas indígenas en la Asamblea Departamental).

La aplicación de lo competente se establece en la Ley N° 4021 de Régimen Electoral Transitorio, en sus artículos **32** (Distribución de Escaños para Diputadas y Diputados); **35** (De las Circunscripciones Especiales); **66** (De la composición y forma de elección).

La especificación reglamentaria de la Ley N° 4021, está dada por el “Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales del 4 de abril de 2010”, especialmente el artículo 20, inciso c).

### **OBSERVACIONES.-**

Para empezar con el informe solicitado, debemos observar primeramente la existencia de una *disfunción* o *incongruencia* dentro de la misma Ley N° 4021, en cuanto se refiere al número y nombres de los pueblos indígenas reconocidos para el departamento de Santa Cruz, pues mientras que en el artículo 32 de “Distribución de Escaños”, nombra a las ‘naciones y pueblos indígenas minoritarios’: Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo, **Yuracaré** y **Mojeño**, en el artículo 66 sobre la “Composición y Forma de Elección” habla sólo de “Cinco (5) pueblos indígenas oriundo (sic) del departamento autónomo de Santa Cruz: Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo, Mojeño”, suprimiéndose inexplicablemente la mención de **Yuracaré** .

Esta diferencia es mecánicamente remarcada por aparecer de idéntica forma en el Reglamento a la Ley N° 4021, que se mencionó antes, en su artículo 20, inciso c).

La observación que es fundamental, nos lleva a suponer que tal supresión fue involuntaria, aunque equívoca, y no influirá en las consideraciones analíticas requeridas para este informe.

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA LEGAL DE LAS ORGANIZACIONES CIPYM Y CCIPIM, PRESENTADA A LA ex-CDE DE SANTA CRUZ Y REMITIDAS A LA ex-CNE**

#### **(A) CIPYM:**

##### **1) 12 de octubre de 1998: *Personalidad Jurídica***

Firmado por el Prefecto del Departamento de Santa Cruz, el Director General de la Prefectura y el Subprefecto de la provincia Ichilo, a nombre del Gral. Hugo Banzer Suárez, Presidente Constitucional de la República en favor de la Comunidad Indígena Yuracaré y Trinitaria El Pallar.

##### **2) 10 de diciembre de 2008: *Resolución Municipal de Yapacaní***

Firmado por Carlos Rojas Ayala, Presidente del Consejo Municipal de Yapacaní y Deisy Leigue Maldonado, Concejal Secretaria:

**“Considerando: Que;** Según los dirigentes y comunarios de los pueblos indígenas originarios Yuracaré-Mojeños están siendo atropellados en sus derechos, toda vez que existe personas inescrupulosas como el Sr. David Pérez, que a título de dirigente viene gestionando dineros que nunca llegan al pueblo / (...) **Resuelve: Artículo 1.- RECONÓZCASE,** como único pueblo indígena originario **YURACARÉ-MOJEÑO, con sus SIETE comunidades: ALTO PALLAR, NUEVA BETHEL, TACUARAL, EL PALLAR, MONICA, DAMASCO Y CORRALITO EL CHORE,** agrupados bajo la razón social de **CONSEJO INDÍGENA DE PUEBLOS YURACARÉ-MOJEÑO ‘CIPYM’, como Distrito N° 10** dentro de la Tercera Sección Municipal de Yapacaní de la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz. **Artículo 2.- DESCONÓZCASE,** al Sr. **DAVID PEREZ RAPU,** en cualquier entidad pública o privada, del departamento y a nivel nacional, en la que se atribuya la representación del **PUEBLO INDÍGENA YURACARÉ-MOJEÑO”.**

3) **24 de marzo de 2010: CERTIFICACIÓN DE LA CPESC**

**“La COORDINADORA DE PUEBLOS ÉTNICOS DE SANTA CRUZ (CPESC),** con Personalidad Jurídica 98/98 de fecha 05 de febrero de 1998, matriz de las organizaciones indígenas de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Departamento de Santa Cruz / **CERTIFICA:** Que: la Organización del **“Consejo Indígenas del Pueblo Yuracaré-Mojeño”** (CIPYM) es miembro afiliado a nuestra organización departamental CPESC y a nivel nacional a la CIDOB”.

4) **19 de marzo de 2010: CERTIFICADO DEL MINISTRO DE AUTONOMÍA**

**“El Ministro de Autonomía, Dr. Carlos Gustavo Romero Bonifaz,** en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, **CERTIFICA:** Que el Consejo Indígenal del Pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño (CIPYM), es la organización que representa tanto al pueblo **MOJEÑO como al pueblo YURACARÉ,** establecidos en el departamento de Santa Cruz, provincia Ichilo, municipio d Yapacaní, representado por el Cacique Mayor Jaime Ronald Noza Medrano con C.I. N° 4196394 Beni, para efectos de los procedimientos eleccionarios establecidos en la Ley del Régimen Electoral Transitorio y el ‘Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales del 4 de abril de 2001’, aprobado por resolución N° 0363/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009. Es cuanto certifico. Dr. Carlos Romero Bonifaz. Ministro de Autonomía”.

5) **31 de marzo de 2010: CERTIFICACIÓN DE LA TCO “YURACARÉ-TRINITARIA EL PALLAR”**

“El Viceministerio de Tierras en el marco de las atribuciones conferidas por Ley y la facultad de supervisión ejercidas sobre el Instituto Nacional de Reforma Agraria **Certifica que:** Realizado el seguimiento del proceso de saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen en la Unidad competente de esta cartera de Estado, se establece que se cuenta con los archivos que acreditan que la organización Indígena Yuracaré y Mojeño CIPYM es la que representa a los pueblos Yuracaré y Mojeño. / Los pueblos Yuracaré y Mojeño conviven en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (*sic*) dentro de la TCO Yuracaré Trinitaria El Pallar. Los cuales cuentan con una extensión superficial Titulada a favor de esta organización con la superficie de **78.655,5153 ha** (Setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco hectáreas con cinco mil ciento cincuenta y tres metros cuadrados, resultante de la sumatoria de los Títulos Ejecutoriales emitidos: TCONAL 000199 de fecha **30 de noviembre de 2008** con una superficie de **8.814,2402 ha** y TCONAL 000235 de fecha **13 de abril de 2009** con una superficie de **69.841,2751 ha**, documentos debidamente registrados en las Oficinas de Derechos Reales. / Es cuanto se certifica para fines que convengan a los pueblos interesados”. Dr. Víctor Camacho González, Viceministro de Tierras, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras”.

6) **La Paz, marzo de 2009: Plano Catastral SAN-TCO Comunidad Indígena Yuracaré Trinitaria El Pallar.**

Plano firmado por: Lic. Orlando Apaza Poma, Responsable Técnico Beni y TCO Santa Cruz – INRA; Lic. Javier Huanca Ticona, Asistente Técnico I – INRA. (fotocopia adjunta).

**(B) CCIPIM**

1) **20 de febrero de 2007: CERTIFICACIÓN DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. Prefectura de Santa Cruz**

“La Dirección de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Originarios – DIDEPIO, como instancia de representación de los Pueblos Indígenas dentro del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, **CERTIFICA LA EXISTENCIA REAL** del Pueblo Indígena Mojeño, expresado en sus comunidades y su organización matriz: Central de Comunidades Indígenas de Pueblos Indígenas Mojeño (CCIPIM),

con personalidad jurídica N° 216/07 de fecha 09 de mayo de 2007, debidamente constituidos en el territorio Cruceño”.(sic).

## **2) Personalidad Jurídica.**

**09 de mayo de 2007.** Resolución Administrativa de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz. “Otorga Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES INDÍGENAS denominada “CENTRAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO INDÍGENA MOJEÑO” “CCIPIM”**, con domicilio legal en la localidad de Yapacaní, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz”.

## **3) Ajuste de denominación y modificación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno**

**22 de marzo de 2010.** Resolución Administrativa SDJ PJ 2010 056, del Gobierno Departamental Prefectura Santa Cruz. “Que, por los antecedentes se establece que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES INDÍGENAS denominada CENTRAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO INDÍGENA MOJEÑO-CCIPIM, es una Asociación Civil, que mediante Resolución Administrativa N° 216/07 de 09 de mayo de 2007, se le otorgó su Personalidad Jurídica y se aprobó su Estatuto y Reglamento Interno. / Que, la CENTRAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO INDÍGENA MOJEÑO-CCIPIM, en Asamblea de fecha 14 de marzo de 2010, resolvieron el ajuste a la denominación y modificación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, los mismos que se evidencia que no contravienen disposiciones legales en actual vigencia. (...) RESUELVE. ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba el ajuste de la denominación de la CENTRAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO INDÍGENA MOJEÑO “CCIPIM” y la modificación del Estatuto Orgánico Reglamento Interno; con domicilio en el municipio de Yapacaní, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, República de Bolivia (...)”.

## **IV. DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL PROCESO ELECCIONARIO DE UN ASAMBLEÍSTA INDÍGENA POR PARTE DE CIPYM Y CCIPIM**

Se presenta una síntesis de la de la documentación examinada, destacando su carácter respecto del proceso eleccionario de ambas propuestas presentadas a la Ex-Corte Departamental Electoral de Santa Cruz.

**(A) CIPYM**

- 1) **09 de enero de 2010: Acta de elección de Concejal Titular y Suplente del Municipio de Yapacaní**

- 2) **26 de febrero de 2010: Respaldo de la CPESC**

La Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC) da su respaldo al “Procedimiento de Elección de Asambleísta Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño”. Dirigido al Dr. Mario Orlando Parada, Presidente de la CDE de Santa Cruz; firmado por Sr. Diego Faldin y miembros del directorio de la CPESC.

- 3) **01 de marzo de 2010: Respaldo Institucional de la CIDOB en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado**

De la CIDOB, “para que se dé cumplimiento al registro del Procedimiento de Elección de Asambleísta Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño, TCO El Pallar, el mismo que está ubicado en el municipio de Yapacaní, Provincia Ichilo, Departamento de Santa Cruz”. Dirigido al Dr. Mario Orlando Parada, Presidente de la CDE de Santa Cruz; firmado por el Sr. Adolfo Chávez Beyuma, Presidente de la **CIDOB (Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia)**.

- 4) **01 de marzo de 2010: Presentación de procedimiento de elección y forma de acreditación de asambleísta indígena del pueblo Yuracaré-Mojeño**

El Cacique Mayor del CIPYM, Sr. Roberto Carlos Cortez Soria, presenta a la CDE de Santa Cruz el documento de procedimiento de elección y forma de acreditación.

- 5) **07 de marzo de 2010: Actas de elección y posesión del nuevo Consejo del Pueblo Yuracaré-Mojeño**

De parte del CIPYM a la CDE de Santa Cruz, firmado por el Cacique Mayor: Buyta Matata: Jaime Ronald Noza Medrano (CI 4196394) y miembros del directorio de la organización. Refrendadas por 64 delegados.

- 6) **21 de marzo de 2010: Acreditación de la organización indígena del pueblo Yuracaré-Mojeño, de su representante y su procedimiento**

De la CIDOB, dirigida al Dr. Orlando Parada, Presidente y Miembros de la CDE de Santa Cruz. Presenta a la CIDOB (la organización que representa a los 34 pueblos indígenas del Oriente, Chaco y Amazonia boliviana), a su Presidente Sr. Adolfo Chávez Beyuma (CI 1913925 Beni), quien firma el documento que “certifica y acredita que la organización indígena afiliada y reconocida por la CIDOB que representa al Pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño, (...) y tiene como máxima representación al Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño, parte constitutiva de la organización regional CPESC (...) Al mismo tiempo ponemos en su conocimiento que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES INDÍGENAS DEL PUEBLO MOJEÑO, no es representativo del pueblo Mojeño ni Yuracaré-Mojeño, la misma que intenta sorprender la buena fe de la Corte Departamental Electoral presentándose como otra organización denominada CCIPIM, la misma que no pertenece a ninguna organización de pueblo indígena de Santa Cruz, estando más bien afiliada a una organización indígena regional de Cochabamba, tal como lo demostramos en la documentación adjunta.” La CIDOB acredita a la CIPYM, “así como a su representante el señor ROBERTO CARLOS CORTEZ SORIA ante la Ex-Corte Departamental Electoral del Departamento de Santa Cruz”.

7) **10 de marzo de 2010: CPESC Acreditación de Jaime Ronald Noza Medrano**

“La Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz CPESC, en el marco de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico **ACREDITA** al Sr. Jaime Ronald Noza Medrano con C.I. 41 96394 B., como Buita Matata (Cacique Mayor) elegido en una Asamblea orgánica del Pueblo Yuracaré-Mojeño para ser su representante legítimo ante la estructura organizativa del movimiento indígena y ante cualquier instancia del Estado Plurinacional de Bolivia. Adjuntamos Acta de elección correspondiente”. Firman por CPESC Humberto Chiqueno y Ramiro Galindo Ch.

8) **25 de marzo de 2010: Resolución N° 042/2010 de la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz**

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Rechazar la solicitud presentada por el Pueblo Yuracaré-Mojeño sobre el procedimiento de elección de representante

de su pueblo indígena ante la Asamblea Legislativa Departamental”. La Resolución se basa en: “Que, según el Informe DJ –SC 05/2010 de fecha 11 de marzo de 2010 emitido por la Secretaría de Cámara y Dirección Jurídica de esta Corte Electoral, señala que después de haber revisado la documentación presentada y de acuerdo al art. 66º, Par. IV, Inc. a) Num. 2 de la Ley N° 021 y el art. 20º. Inc. c) del Reglamento para las Elecciones Departamentales y Municipales del 4 de abril de 2010 aprobado según Resolución N° 363/2009 dictada por la Corte Nacional Electoral, se deja establecido que no corresponde al órgano electoral entrar al fondo de la revisión del procedimiento y el reglamento presentado ya que el pueblo indígena solicitante no se encuentra dentro del alcance de la normativa señalada”.

9) **27 de marzo de 2010: CDE de Santa Cruz- NOTIFICACIÓN POR CÉDULA**

A Roberto Carlos Cortez Soria, Cacique Mayor del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño, la CDE de Santa Cruz notifica de la Resolución N° 042/2010 dictada en fecha 25 de marzo de 2010.

10) **30 de marzo de 2010: Recurso de Apelación**

Recurso de Apelación interpuesto por Jaime Ronald Noza Medrano a nombre del CIPYM, contra la Resolución N° 042/2010 dictada por la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz.

11) **31 de marzo de 2010: Disposición de la CDE de Santa Cruz**

**“LA SALA PLENA DE LA CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ, EN APLICACIÓN A LAS DISPOSICIONES ANTES CITADAS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS, DISPONE; ARTÍCULO UNICO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Jaime Ronald Loza (sic) Medrano, Cacique Mayor del Consejo Indígena Yuracaré Mojeño (CIPYM), en efecto devolutivo para ante la Corte Nacional Electoral, debiendo remitirse el expediente y sea con nota de atención”.**

12) **06 de abril de 2010: Escritura Pública Referente al Acta de Elección de Asambleísta Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño-Titular y Suplente**

“En la comunidad indígena Yuracaré-Mojeño El Pallar a hrs. 3.30 P.M. del día 4 de abril de 2010, se llevó a cabo la Asamblea para la elección

del Asambleísta Titular y el Suplente con la participación de las 7 comunidades como ser: Alto Pallar, Nueva Bethel, Tacuaral, El Pallar, Mónica, Damasco y Corralito del Chore. Siete con sus respectivos delegados de 10 personas por comunidad, haciendo un total de 79 participantes, con 9 personas de la directiva del CIPYM. // Fueron elegidos y posesionados en el acto los Asambleístas indígenas Sr. Roberto Carlos Cortez Soria (Titula) y la Sra. Rosaly Soquines Soria (Suplente). Fungió como Notario Electoral el Sr. Alfredo Chopy S.” Firma el Testimonio Notarial el Dr. Fernando Añez Morales, Notario de Fe Pública, Yapacaní, 06 de abril de 2010.

## **(B) CCIPIM**

### **1) 16 (19 CDE Santa Cruz) de marzo de 2010: Procedimiento de Elección y Forma de Acreditación**

Dirigido al Presidente de la CDE de Santa Cruz, por el Presidente de la CCIPIM. Adjunta copias legalizadas de Personalidad Jurídica, Acta de Posesión de Directorio y “otros documentos que acreditan nuestra representación”.

### **2) 25 de marzo de 2010: Resolución N° 043/2010 de la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz**

“**CONSIDERANDO:** Que, de la revisión y análisis de la documentación presentada se evidencia que el reconocimiento de la Personalidad Jurídica otorgada por la Prefectura del Departamento según Resolución Administrativa Prefectural N° 216/07 del 09 de mayo de 2007, es para una **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES INDÍGENAS** denominada “**CENTRAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO INDÍGENA MOJEÑO “CCIPIM”**”, además de haberse presentado el documento en fotocopia simple, careciendo de toda eficacia jurídica. // Que, en la revisión de los estatutos se ha podido evidenciar que la CCIPIM ostentaría la representación del Pueblo Mojeño, sin embargo al haberse presentado la fotocopia simple el contenido de dicha documentación carece de eficacia jurídica. // Que, en el oficio de fecha 16 de marzo de 2010 sobre presentación del procedimiento no existe la relación nominal de las autoridades del pueblo indígena, es mas ni siquiera figura un nombre ni existe un documento que identifique a la persona que arroga la representación del pueblo Mojeño. **POR TANTO: LA SALA PLENA (...) RESUELVE: Artículo único.-** Devolver la solicitud presentada por el Presidente de la CCIPIM en representación

del Pueblo Indígena Mojeño sobre el procedimiento de elección de representante de su representante (*sic*) ante la Asamblea Legislativa Departamental, a los fines de su complementación”.

**3) 30 de marzo de 2010: CDE de Santa Cruz – NOTIFICACIÓN POR CÉDULA**

Al Presidente CCIPIM: la CDE de Santa Cruz notifica la Resolución N° 043/2009 (*sic*) de fecha 25 de marzo de 2010.

**4) 30 de marzo de 2010: CCIPIM Complementación de Documentación**

De CCIPIM (firman Guillermo Montaña Vargas, Presidente de CCIPIM y los representantes de Alto Pallar, Peligro, Palermo, Combate, Corte Hondo, El Carmen A, El Carmen B, Samo), “En atención a la Resolución N° 043/2010 de 25 de marzo DE 2010 DE LA Sala Plena de la Corte Departamental Electoral”, al Presidente de la CDE de Santa Cruz, remite 6 (seis) documentos complementarios. Los mismos ya citados.

**5) 04 de abril de 2010: Resolución de ratificación y acreditación ante la CDE de los asambleístas titular y suplente del pueblo indígena Mojeño, elegidos según sus usos y costumbres mismos que integrarán la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz**

Ratifica la elección por aclamación del asambleísta titular David Pérez Rapu con CI 1730082 BN y suplente Ángela Silva Muiba con CI 6530031 CBA. “Se encomienda al Presidente y al Secretario de Fortalecimiento Organizativo y actas de la CCIPIM realizar de manera escrita y oficial la carta de acreditación ante la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, haciéndole conocer la decisión de nuestro pueblo, adjuntando el Acta de la GAPIM extraordinaria de 2 de abril de 2010 debidamente notariada, así como la presente Resolución de Ratificación y Acreditación, cumpliendo de esa manera con los pasos establecidos en nuestro procedimiento de elección y forma de acreditación de nuestros asambleístas titular y suplente presentado ante el órgano electoral departamental de Santa Cruz”.

**6) 07 de abril de 2010: CCIPIM acreditación de asambleístas electos**

Carta dirigida al Presidente de la CDE de Santa Cruz, con el tenor señalado en el memorial anterior, firmado por el Presidente de CCIPIM Sr. Guillermo Montaña Vargas y Strio., de Fortalecimiento Organizativo

y Actas Sr. Bismark Vaca Cuevo. Otras consideraciones: “Al no recibir una respuesta a nuestras complementaciones, y al no existir en el caso de nuestro curul de asambleísta del Pueblo Mojeño otro procedimiento de elección y acreditación presentado que entrase el nuestro, entendemos que la Corte Departamental Electoral cumplirá con la Ley Electoral Transitoria N° 4021 de 14 de abril de 2009...”. Señalan haber cumplido con todos los pasos señalados para su acreditación. “Mencionarles además que nuestra GAPIM Extraordinaria tuvo como veedor al inspector electoral de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz el señor Freddy Silva Herrera que llegó a nuestro asiento electoral de Combate”.

**7) 09 (12 CDE Santa Cruz) de abril de 2010: *CCIPIM Solicitamos Ratificación de nuestros asambleístas electos del Pueblo Indígena Mojeño***

8) 26 (27 CDE Santa Cruz) de abril de 2010: CCIPIM Memorial dirigido al Presidente y Vocales de la Corte Departamental Electoral: Solicita se pronuncien admitiendo el procedimiento de elección y la acreditación de los Asambleístas Departamentales (titular y suplente) que resultaron elegidos por el pueblo Indígena Mojeño” Contiene varias consideraciones que repiten el presunto derecho de CCIPIM de representación del pueblo Mojeño y “...considerando el excesivo tiempo que ha pasado desde la presentación de todas nuestras solicitudes, documentos y acreditación presentado por otra organización de nuestro pueblo mojeño que entrase lo presentado por la CCIPIM”.

**9) ID correlativo, a 3 de mayo de 2010: *Corte Departamental Electoral-Santa Cruz***

“Al memorial presentado por los ciudadanos Guillermo Montaña Vargas y otros (...) sobre ratificación de asambleístas electos (...) estése a lo dispuesto por la Corte Nacional Electoral”.

## **V. IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y JUSTIFICACIONES**

En esta sección se hace la indicación analítica de la documentación pertinente a la situación de impugnación y denuncias por parte de la CIPYM contra la CCIPIM, y las justificaciones de ésta respecto de su legitimidad y legalidad. Las cursivas, los corchetes y las letras en negrita incorporados a los textos citados son nuestros (N. del C.).

## (A) CIPYM

- 1) El **10 de febrero de 2010** el Notario Electoral del Asiento El Pallar, Sr. Joel Alfredo Chapi (C.I. 3779013), envió una Nota al Presidente de la Corte Departamental Electoral, Dr. Orlando Parada, en la que hace conocer *“sobre la apertura irregular de un nuevo Asiento Electoral en la TCO El Pallar, en la supuesta comunidad denominada Corte Hondo”*.

La denuncia cobra gravedad en razón de que se afirma que la apertura dolosa de un Asiento Electoral no autorizado por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, se lo hizo con personas trasladadas desde el departamento de Cochabamba. El denunciante puntualiza estos aspectos:

1. *“En toda la ribera del Río Ichilo y la Reserva Forestal El Choré del municipio de Yapacaní, **las únicas comunidades existentes con población asentada, territorio debidamente titulado y Unidades Educativas con ítem**, son las siete comunidades de nuestra TCO Comunidad Indígena Yuracaré y Trinitaria [Mojeños Trinitarios] las cuales son: **Alto Pallar, Nueva Bethel, Tacuaral, Pallar, Mónica, Damasco y Corralito del Choré**; las cuales están conformadas de acuerdo a nuestros usos y costumbres. Los otros asentamientos son de: sindicatos agroforestales y campamentos de cuarteros [cortadores clandestinos de árboles para vender madera prohibida de la Reserva], los cuales sólo ingresan a la Reserva Forestal Choré de manera temporal para cuarterear madera, siendo asentamientos improvisados en carpas y pequeñas chozas de motacú”*.
2. Habiendo acudido el Notario Electoral Sr. Chapi, a la CDE de Santa Cruz para que envíen empadronadores a la Unidad Educativa de El Pallar, entre el 29 de enero al 14 de febrero, la CDE al final no pudo realizar esta cobertura por falta de sistema. Sin embargo el día 5 de febrero el denunciante escuchó a la Sra. Lorena Gonzáles (viviente de Puerto Villarroel, Cochabamba) por la radio de banda corrida, que hacía *“un llamado para que junten gente, porque el equipo de empadronamiento bajaría a la zona de Corte Hondo. El 9 de febrero a las 13.00 hrs. juntaron alrededor de 50 personas del municipio de Puerto Villarroel. (...) A su vez por radio manifestaban que trasladen a la mayor cantidad de personas, que se los iba a empadronar a cualquier hora, no importa si era de noche, hasta el día jueves 11 de febrero”*.

3. El denunciante concluye su Nota expresando: *“Presidente, es de mucha importancia que se investigue este hecho y se realicen las verificaciones correspondientes, pues esta actitud de algunos funcionarios del Tribunal Electoral Departamental, que han dado cabida desde la anterior elección a esta irregularidad, instando al avasallamiento de un territorio indígena debidamente titulado y de nuestra Reserva Forestal, que se encuentra en peligro por el saqueo de sus recursos naturales...”*.

**OBSERVACIONES.-** La importancia de la denuncia para el problema central de este informe es primero que se da fe de la existencia real de las siete comunidades del CIPYM, a partir de que se afirma que ellas cuentan con Unidades Educativas con ítem, y que responden a la organización territorial de la TCO El Pallar. Luego es muy seria la cuestión del saqueo de madera de la TCO y Reserva Forestal El Choré. Por último queda explícito el testimonio sobre la ejecución de un fraude electoral en la zona del campamento Corte Hondo, con votantes trasladados desde otro departamento (Puerto Villarroel) para el efecto.

- 2) El **18 de febrero de 2010** el directorio de la CIPYM – TCO El Pallar, con su presidente el Sr. Roberto Carlos Cortez Soria, se dirige al Secretario de Educación de la CIDOB, Sr. Wilfredo Yabeta O., para hacerle llegar una documentación adjunta (¿) **“sobre el caso referido a la organización indígena fantasma y sin territorio denominada CCIPIM, la cual es usada en papel para los intereses particulares de un grupo de personas, tales como David Pérez Rapu, Víctor Gonzáles (militar retirado), Nena Montero, Limber Núñez (guarda forestal pagado por la Prefectura de Santa Cruz), Narciso Pacema y las familias que viven en los predios privados de 50 has cada uno, de nombre Peligro y Vista Alegre; indicamos que el Pueblo Indígena Yuracaré Mojeño está debidamente titulado y registrado en derechos reales como TCO El Pallar, conformado por siete comunidades y sus respectivos cacique: Alto Pallar (Cacique Ignacio Lira), Bethel (Cacique René Rodríguez), Tacuaral (Cacique Pascual Rivera), Pallar (Cacique Wilfredo Bolívar), Mónica (Cacique Marleni Montejo), Damasco (Cacique Silvio Zárate) y Corralito del Coré (Cacique Victor Noza Iva); por lo que expresamos que las personas que mencionamos líneas arriba de la organización fantasma, no son comunarios de ninguna de nuestras comunidades y tenemos conocimiento que han traído gente de otros municipios para que se asienten de manera ilegal en el territorio de nuestra TCO, para lo cual estamos haciendo gestiones ante**

*el Viceministerio de Tierras, para realizar el desalojo de las personas asentadas ilegalmente en nuestro territorio; como también sabemos que tienen intenciones de ocupar espacios en la estructura orgánica de los pueblos indígenas del departamento de Cochabamba...”.*

**OBSERVACIONES.-** La denuncia proporciona la aseveración de que la CCIPIM es una organización creada ex profeso para representar intereses de personas particulares, entre los que destaca el Sr. David Pérez Yapu, denunciado también por la CIDOB, y otros con nombre y apellido. En contaste reafirma la presencia organizada del CIPYM en sus siete comunidades, señalando también con nombre y apellido a sus caciques.

- 3) El **29 de marzo de 2010** el Sr. Wilfredo Bolívar Herbas, Cacique de la Comunidad Pallar, se dirige al Presidente y Vocales de la CDE de Santa Cruz, para denunciar *“que el supuesto Asambleísta por el Pueblo Originario Yuracaré-Mojeño, propuesto por la CCIPIM Sr. David Pérez Rapu, que pertenece al Departamento de Cochabamba, según la certificación que tenemos de la CIDOB, fue inhabilitado, toda vez que la CCIPIM ha obrado sin ninguna clase de competencia, ni atribuciones en nuestro departamento, ya que **solamente es una asociación de agricultores y no así un Pueblo Originario”.***
- 4) El mismo **29 de marzo de 2007**, el Sr. W. Bolívar Herbas se dirige a la CDE de Santa Cruz para hacer una **“Denuncia de Asiento Electoral Irregular e Inclusión de nuestro Asambleísta**, donde dice que: *“...para las inscripciones al padrón biométrico, se creó un asiento electoral en la COMUNIDAD NO EXISTENTE QUE LLEVA EL NOMBRE DE CORTE HONDO, y pese a que se hicieron los reclamos correspondientes vuestras autoridades hicieron caso omiso de tal situación, pero lo sorprendente señores vocales es que dicha comunidad NO EXISTE, ya que no tienen una TCO legalmente constituida...”* (...) *“...a la fecha se cuenta con pruebas contundentes cuales identifican y señalan que se estaría cometiendo un DELITO DE TRASLADO FRAUDULENTO DE CIUDADANOS, penado y sancionado por el Art. 202 del Código Electoral”* (...) *“...el Sr. David Pérez Rapu está habilitado como candidato a Asambleísta por la CCIPYM (Consejo de Comunidades Indígenas de Pueblos Yuracaré.Mojeño) entidad que no pertenece al departamento de Santa Cruz, perteneciendo al departamento DE Cochabamba, tal como consta en la certificación de la CIDOB, además de que a esta persona no lo conocemos en nuestra comunidad, ni tampoco fue electo*

*como candidato por nosotros”, “...Solicitamos a vuestras autoridades inhabiliten al Sr. David Pérez Rapu, como candidato a asambleísta por la CCIPYM y habiliten a nuestros candidatos”.*

**OBSERVACIONES.-** Las denuncias en las dos notas precedentes reclaman por la inhabilitación del Sr. Pérez Rapu, a tono con lo expresado en otros documentos, y por su lado pone de relieve la intervención fraudulenta de personas particulares trasladadas para instalar un asiento electoral en una comunidad inexistente (Corte Hondo), asunto ya expuesto también así por otros denunciantes. La pertenencia de la CCIPIM (tomada como CCIPYM) a la CPITCO (Coordinadora de Pueblos Indígenas del Trópico de Cochabamba: Yuracaré, Yuqui y Mojeño Trinitario), fue denunciada por la CIDOB, quien ha entregado un documento de fecha 27 de febrero de 2009 en que la CPITCO se dirige a sus organizaciones afiliadas (CONIYURA, CONISUR TIPNIS, CIRI, YUQUI y CCIPIIM), para un Seminario sobre “Autonomía Plural en Cochabamba”.

- 5) El **30 de marzo de 2010** el Sr. Jaime Ronald Noza Medrano, Buita Matata (Presidente) del CIPYM, presenta un Recurso de Apelación contra la Resolución N° 042/2010 d 25 de marzo de 2010, con firma de Abogado (fotocopia ilegible).

**Antecedentes.-** Como antecedentes hace un recuento de lo obrado en el proceso de participación legítima en las elecciones de Asambleístas Departamentales indígenas:

- El 04 de marzo de 2010 CIPYM presentó a la CDE de Santa cruz el Procedimiento de Elección y Acreditación.
- El 21 de marzo la CIDOB presentó a la CDE de Santa Cruz la Acreditación institucional de su afiliada CIPYM.
- Hasta esa fecha no hubo la esperada respuesta inmediata de la CDE. Extraoficialmente se enteraron que, entre el 18 y 19 de marzo de 2010 *“una autodenominada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES INDÍGENAS DEL PUEBLO MOJEÑO, habría presentado a la CDE otro procedimiento de elección de asambleísta por el pueblo Mojeño, hecho irregular ya que esta supuesta asociación representa a los productores asociados a esa asociación y no al pueblo Mojeño, lo que motivó que la CIDOB impugne ante la CDE la supuesta representación de esa asociación”.*

- A partir del 18 de marzo el CIPYM, CPESC, CIDOB y CPNAG estuvieron todos los días en la CDE en espera de alguna respuesta o resolución; el último día que fueron para preguntar si ya se iba a reunir Sala Plena, para ver el asunto fue el viernes 26 de marzo y no se hizo tampoco.
- *“Extrañamente, el día lunes 29 de marzo de 2010 al apersonarnos a la CDE nos enteramos que esa Corte nos habría notificado en tablero de la CDE con la Resolución N° 042/2010 de fecha 25 de marzo de 2010, hecho irregular que demuestra una intencionalidad de negarnos la participación y representación en la Asamblea Departamental, así como la de burlar nuestro derecho a apelar ya que de la noche a la mañana aparecemos como si hubiésemos sido notificados cuatro días antes con la intención de que se venza el plazo de apelación”.*

**Fundamentos del Recurso de Apelación.** Los impetrantes señalan como fundamento de su apelación que: *“La Corte Departamental Electoral, debió interpretar en forma integral [y no concluir en que el pueblo Yuracaré-Mojeño no se encuentra dentro del alcance de la normativa siguiente], y no solamente parcial la Ley Transitoria Electoral y el Reglamento de la CNE en referencia al Art. 66 Par. IV Inc. a) Núm. 2 de la Ley N° 4021 y del Art. 20 inc. c) del reglamento N° 0363/2009 dictado por la Corte Nacional Electoral, puesto que si estas disposiciones omitieron erróneamente señalar al pueblo Yuracaré y Mojeño y lo consignaron solamente como pueblo Mojeño, el Art. 32 de la Ley 4021 en lo referido a la distribución de escaños por departamento reconoce que en el departamento de Santa Cruz existen los pueblos siguientes: CHIQUITANO, GUARANÍ, AYOREO, GUARAYO y YURACARÉ-MOJEÑO, en consecuencia la Corte Departamental Electoral no puede desconocer la existencia de este pueblo indígena mixto compuesto por Yuracaré y Mojeños”(…).* *“Si la interpretación de la CDE de Santa Cruz se consolida, en Santa Cruz nunca se podrá elegir al representante de un pueblo indígena compuesto solamente por Mojeños, dejando sin representación al pueblo Yuracaré-Mojeño”.*

**Recurso de Apelación.-** El planteamiento del Recurso de Apelación es severo y drástico en contra de la CDE de Santa Cruz, y se hace en estos términos:

*“Por lo expuesto y toda vez que la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, al dictar la Resolución N° 042/2010 de 25 de marzo de*

**2010 ha violado la Constitución Política del Estado, en su Art. 11, 26, 30 y 210, al negar la participación y representación del pueblo indígena Yuracaré-Mojeño para elegir a su representante para conformar la Asamblea Legislativa Departamental, desconociendo su existencia y derechos constitucionales, interpretando parcialmente y arbitrariamente la Ley 4021 y el reglamento N° 0363 de la Corte Nacional Electoral, presentamos RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN N° 042/2010 d 25 de marzo de 2010, por ser atentatoria contra los derechos del pueblo indígena Yuracaré Mojeño, por haber dictado una resolución en forma clandestina y haberla fechado irregularmente con fecha distinta a la cual se dictó la resolución, por haber firmado la resolución el vocal Víctor Hugo Claure Blanco, sin haber estado presente en la supuesta sesión, ya que el 25 de marzo se encontraba en comisión en la localidad de San Javier, pidiendo se imprima el trámite de ley, anulando la resolución recurrida y dictando una nueva resolución que corrija la conculcación de los derechos constitucionales ordenando se prosiga con la elección del asambleísta indígena del pueblo Yuracaré-Mojeño”.**

**OBSERVACIONES.-** El Planteamiento de la Apelación contra la Resolución 042/2010 de la ex-CDE de Santa Cruz, recoge estrictamente los pasos que el CIPYM ha dado (junto con la CIDOB y la CPESC), en su búsqueda de legitimar su participación y representatividad política. Las acusaciones a la ex-CDE mencionada han sido proyectadas en una denuncia hecha ante la Organización de los Estados Americanos (13 de abril de 2010), a las personas de los funcionarios Raúl Lagos (Asesor de Asuntos Políticos de la OEA) y Juan Carlos Garzón (Secretario de Asuntos Políticos de la OEA). No tendría que darse la necesidad de concretar un contencioso administrativo en este respecto, puesto que la Corte Nacional Electoral podrá ofrecer una vía de solución satisfactoria al CIPYM.

- 6) El **01 de abril de 2010** a manera de ampliación documental, el Sr. Jaime Ronald Noza Medrano, solicita a la CDE de Santa Cruz el “*rechazo absoluto*” de la Resolución Administrativa RA SDJ 2010 056 emitida por la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, que aprueba el ajuste de la denominación de la Asociación de Productores Indígenas Mojeños CCIPIM manifestando que “*Es absolutamente ilegal e interesada políticamente la conversión forzada de la naturaleza civil y económica de una persona jurídica a otra de naturaleza social, institucional y de representación política de un pueblo indígena. Esta*

*es la más absurda ilegalidad que pretenden las autoridades de la Prefectura Departamental al aprobar forzosamente la conversión de una “Asociación de Productores Indígenas del Pueblo Mojeño”.*

**OBSERVACIONES.-** Es evidente que la Resolución impugnada (que se ha examinado en la parte III-B-3 de este informe) es un procedimiento forzado para cambiar la naturaleza inicial de la Personalidad Jurídica de una organización económica productiva de personas, en una supuesta organización representativa del pueblo indígena Mojeño, para lo cual se ha tenido que modificar sus Estatutos y Reglamentos originales, adaptando sus contenidos a un lenguaje organizativo indígena.

- 7) El **30 de abril de 2010** los miembros directivos del CIPYM, señores Einar Moye Herbas y Nelson Gutiérrez Herbas denuncian mediante Memorial ante la Fiscalía del Departamento de Santa Cruz, a los señores David Pérez Rapu y el Notario Electoral Mario Cuyaba Yuco, *“y los que resultaren ser coautores, cómplices y encubridores de los delitos de instalación ilegal de mesas, traslado fraudulento de ciudadanos, delitos por constitución irregular de mesas de sufragio, delito por inscripción fraudulenta”*. Estos eventos se produjeron según los denunciantes el día anterior y el mismo día de las elecciones, el 4 de abril pasado, en los que se observó mucho movimiento de lanchas de la Prefectura de Santa Cruz, que llevaban gente por el Río Ichilo al puesto de “Corte Hondo”, calificado como campamento de “cuarteros” esporádicos, *“lugar donde habitan por razones de trabajo no más de 8 familias y que inclusive 3 familias viven al margen izquierdo del Río Ichilo, es decir al lado del Departamento de Cochabamba, pero grande ha sido nuestra extrañeza que personal de la Corte Electoral recogió 2 mesas de escrutinio de consumir esta inscripción y votación fraudulenta en plena selva de la Reserva El Chore, donde no existe población indígena”*.

Los denunciantes señalan otra grave irregularidad oficial, diciendo: *“Esto se confirma con la rápida tramitación ante la Prefectura del Departamento del AJUSTE DE DENOMINACIÓN DE LA CENTRAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO INDÍGENA MOJEÑO “CCIPIM”, trámite con el cual modificaron los Estatutos y Reglamentos de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES INDÍGENAS, Resolución que la obtienen precisamente en fecha 22 de marzo de 2010, es decir, 12 días antes de las elecciones del 04 de abril, esta personería jurídica que anteriormente correspondía a una ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES INDÍGENAS a una personería de Comunidad Indígena, lo cual es*

*incongruente y contradictorio, por lo que necesitaban sustentar esta personería con una votación fraudulenta y de esta manera pelear el escaño indígena por el PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO, por lo que el cabecilla de este fraude sería el OPERADOR DAVID PÉREZ RAPU y sus cómplices de la Prefectura y funcionarios de la Corte Electoral, considerando además que en fecha 08 de abril del 2010 presentamos esta denuncia a la Corte Departamental Electoral y no hemos tenido respuesta oficial hasta la fecha”.*

**OBSERVACIONES.-** Evidentemente los delitos denunciados sobre fraude en actos eleccionarios están previstos y sancionados por los Arts. 200, 202, 209, 216, 219 de la Ley N° 1984 del Código Electoral, y son concordantes con el Código Penal vigente. Sobre la grave denuncia de falsedad ideológica cometida por la Prefectura de Santa Cruz por Resolución Administrativa SDJ PJ 2010 056, con la presunta complicidad de la ex-CDE de Santa Cruz, son sus autoridades las llamadas a manifestarse sobre el particular, puesto que no compete al presente Informe abrir ningún juicio al respecto, salvo señalar que de lo denunciado se desprende una consecuencia descalificadora para el CCIPIM.

- 8) El **30 de abril de 2010** tres directivos del CIPYM dirigen un Memorial a la Dra. Arminda Méndez, Fiscal de Distrito de Santa Cruz, con la **“Denuncia sobre situación del pueblo Yuracaré-Mojeño y escamoteo a su representación ante la Asamblea Legislativa Departamental por parte de la Corte Departamental Electoral y la Prefectura del departamento”**. La exposición resumida es la siguiente:

*“Primero.- Desde que como pueblos indígenas de Santa Cruz nos hemos opuesto férreamente al monopolio de poder económico, social y político por parte del comité cívico pro Santa Cruz y la prefectura, hemos sido víctimas del despojo de nuestro derecho de representación, tal es el caso reciente cometido por el ex prefecto Rubén Costas, quien de manera arbitraria y a dedo puso supuestos representantes de los pueblos indígenas de Santa Cruz ante la prefectura a título de asambleístas representantes de los pueblos indígenas. Estos supuestos representantes no eran más que ex dirigentes expulsados del movimiento indígena quienes en busca de intereses personales se prestaron a este manoseo servil a los intereses de la prefectura del departamento, la misma que responde a intereses de grupos de poder.*

**Segundo.-** Desde que como pueblos indígenas conquistamos nuestro derecho a la participación directa en las asambleas legislativas nacional y departamental, especialmente en el departamento de Santa Cruz, hemos sido víctimas del manoseo de nuestro derecho a la representación constitucionalmente establecido por parte de dos actores fundamentales, la prefectura del departamento y la Corte Departamental Electoral, que han hecho todo para escamotearnos nuestra representación ante las asambleas legislativas nacional y departamental; para ello, se han dado a la tarea de utilizar recursos de la prefectura para fomentar (comprando lanchas, equipos de comunicación, motores fuera de borda) y tratar de consolidar pseudo organizaciones lideradas por personas afines a sus intereses como son David Pérez, quien dice ser representante del pueblo Mojeño organizado en torno a la supuesta organización CCIPIM, la misma que no existe puesto que no tiene base territorial y que para colmo de males, es reconocida en la organización indígena de Cochabamba como es la CPITCO, y no así en la CPESC que es la organización matriz de Santa Cruz.

**Tercero.-** Las personas que lideran estas pseudo organizaciones, son funcionarios de la prefectura plenamente identificados, tal como es la persona antes citada, David Pérez Rapu; quien con sus seguidores se dedica al saqueo de nuestros recursos maderables dañando el medio ambiente y el ecosistema en el cual vivimos los yuracarés-mojeños; esto lo hemos evidenciado en inspecciones realizadas, las cuales han sido acompañadas por autoridades nacionales como son el INRA, ABT, Viceministerio de Tierras, un fiscal de la jurisdicción de Santa Cruz, la policía nacional, entre otros.

**Cuarto.-** La Corte departamental Electoral de acuerdo a pruebas que presentamos adjunto a la presente, ha incurrido en delitos al crear mesas electorales inexistentes en nuestro territorio puesto que las comunidades que figuran como asiento de las mesas no existen, tal es el caso de la supuesta comunidad de Corte Ondo (sic)”.

**OBSERVACIONES.-** El documento destaca la existencia de un “manoseo político” en contra de su derecho constitucional a tener representación en la Asamblea Legislativa Departamental. Señala que como pueblos indígenas de Santa Cruz, se han opuesto al monopolio del poder económico, social y político del Comité Cívico, y en represalia el prefecto Rubén Costas ha nombrado “de manera arbitraria y a dedo” a supuestos representantes de los pueblos indígenas de Santa

Cruz, en la Asamblea Legislativa de la Prefectura. Desde ese poder departamental, con recursos de la Prefectura se ha intentado consolidar pseudo organizaciones (CCIPIM) lideradas por personas afines a los intereses de las clases dominantes cruceñas, escamoteando los derechos genuinos de representatividad legislativa indígena a nivel nacional y departamental. Denuncian también que las personas que lideran estas pseudo organizaciones, *“son funcionarios de la prefectura plenamente identificados, tal como es la persona antes citada David Pérez Rapu, quien con sus seguidores se dedica al saqueo de recursos maderables, dañando el medio ambiente y el ecosistema en el cual viven los yuracarés-mojeños”*. Acusan también a la Ex-Corte Departamental Electoral de cometer acciones de fraude electoral para favorecer a las posiciones de la Prefectura y los pseudo líderes indígenas, creando mesas electorales inexistentes, *“mesas en las que han sufragado personas que no existen en nuestro territorio”*, porque asimismo no existen las comunidades que figuran como asiento de las mesas, tal el caso de *“la supuesta comunidad de Corte Hondo”*.

## (B) CCIPIM

- 1) En el caso del pueblo Mojeño, gracias a esa equívoca y errónea supresión de los Yuracaré de Santa Cruz en el papel (Art. 66 de la Ley N° 4021), lo cual no tiene ningún asidero jurídico-legal en la realidad), se ha producido una verdadera manipulación política por parte de la CCIPIM, organismo formado a propósito para “asumir” el papel de pueblo Mojeño y que en el entender del pueblo Yuracaré-Mojeño (éste ampliamente respaldado por la naturaleza de su propia personería jurídica, por las organizaciones matrices indígenas regional y nacional, y por las instancias superiores del Estado: Ministerio de Autonomías, Viceministerio de Tierras, INRA), la CCIPIM cumple mandatos de niveles superiores de la oposición antidemocrática cruceña al gobierno de Evo Morales, puesto que los indígenas de tierras bajas están supuestamente identificados con ese gobierno.
- 2) El **09 de abril de 2010** la CCIPIM dirige al Dr. Orlando Parada, Presidente de la CDE de Santa Cruz, un Memorial solicitando **“Ratificación de nuestros Asambleístas electos del Pueblo Indígena Mojeño”**, documento en el que nuevamente presenta a los señores David Pérez Rapu (como titular) y Ángela Silva Muiba (como suplente).

**OBSERVACIONES.-** El Sr. David Pérez Rapu que ahora es impugnado por la CIPYM, formaba parte de la misma CIPYM, pero por el año

2006 promovió con algunos pocos miembros una división, afiliando su facción a la línea política “autonomista” de la Prefectura de Santa Cruz y su Comité Cívico, que propendían la ideología de la “Media Luna” y de la “Nación Camba”. Es de entonces que a raíz de proclamarse el Estatuto Autonómico de Santa Cruz, el Sr. Pérez Rapu ocupó un curul en la Asamblea Departamental de ese “Gobierno Autonómico de Santa Cruz”, habiendo sido por ello impugnado por CIPYM, CPESC y CIDOB., habiéndose formado por haber creado otra en el departamento de Cochabamba, la CCIPIIM, afiliada a la CPITCO, que ahora han querido imponer como oriunda de Santa Cruz.

### 3) **Algunos criterios clave de la CCIPIIM**

Será útil consignar algunas de las expresiones que contienen las comunicaciones oficiales de la CCIPIIM, que por repetirse casi textualmente en forma excesiva de documento a documento, tomamos aquí algunas que figuran en el Memorial del 09 de abril citado, que para el caso son demostrativas:

- *“Solicitamos por favor a sus dignas autoridades darnos respuesta a lo que por derecho nos corresponde para dejar claro el tema de nuestro asambleísta mojeño y evitar tergiversaciones ya que en el caso de nuestro Pueblo Indígena Mojeño, existe solamente un único procedimiento de elección y acreditación del Asambleísta del Pueblo Indígena Mojeño presentado ante la Corte Departamental Electoral...”*
- *“Señalar con firmeza que nuestro Pueblo: **El Pueblo Indígena Mojeño** organizado en la Central de Comunidades Indígenas del Pueblo Indígena Mojeño (CCIPIIM) es el único Titular de derecho del curul de asambleísta del Pueblo Indígena Mojeño, ya que éste es un espacio ganado por nuestras bases mojeñas en largas jornadas de lucha **dentro del proceso estatuyente**. Hoy este espacio tiene asidero legal, pues como Pueblo Indígena Mojeño estamos con claridad en:*
  - a) *El Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, artículo 18 numeral 1 inciso b) que al referirse al número de asambleístas indígenas que componen la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz establece: **“Un asambleísta de cada uno de los Cinco (5) pueblos indígenas oriundos del Departamento Autónomo de Santa Cruz: Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Mojeño”**. (sic)*

**Más adelante se expresa:**

- *“Así nuestro Pueblo Indígena Mojeño, organizado en la Central de Comunidades Indígenas del Pueblo Indígena Mojeño (CCIPIM) a la fecha ejerce de hecho el curul de Asambleísta Departamental por el Pueblo Indígena Mojeño (...) en la persona del hermano Jorge Roque Terrazas Tilila, el mismo que se encuentra respaldado por el decreto departamental N° 67 (...) Por todo esto queda claro que el Pueblo Indígena Mojeño cuenta con su curul de asambleísta departamental (...) y no permitiremos que nadie no los usurpe” (sic).*

**Sobre los Yuracaré la CCIPIM afirma:**

- *“En este ámbito podemos decir que si bien es importante reconocer que los hermanos Yuracarés existen en el departamento de Santa Cruz y que son mencionados en el artículo 32 de la Ley Electoral Transitoria n° 4021 de 14 de abril de 2009, **es importante también aclarar que están sólo reconocidos para participar en el único escaño que tenemos como Diputado especial indígena en el departamento de Santa Cruz**, elección que ya se llevó a cabo y ganó el hermano Bienvenido Zacu del Pueblo Guarayo, en esa elección participamos los pueblos **“Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo, Yuracaré y Mojeño”** haciendo mención **a 6 pueblos incluido el Yuracaré separado del Mojeño**. La Ley Electoral Transitoria (...) es precisa al señalar **Yuracaré y Mojeño y no Yuracaré-Mojeño**, dejando claro que no existe el **Yuracaré-Mojeño**”.*
- *“Quedando fuera de la norma el Pueblo Yuracaré que sería el número 6 que no tiene curul de asambleísta y **lo que hay que hacer es luchar para que en lo posterior sea incorporado en la Ley electoral con su propio curul como Pueblo Indígena Yuracaré, pero ese es otro tema**”.*

**Otra disquisición que aportan es:**

- *“Además el pueblo Indígena Yuracaré-Mojeño no existe como tal en la Constitución Política del Estado, pues esta, en sus artículos 2 y 30 establece como fundamento para ser pueblo indígena originario campesino, el tener una existencia anterior a la invasión colonial española y queda claro que antes de la invasión española existían por su lado los Mojeños y por otro los Yuracarés y no*

*existía el Yuracaré-Mojeño que es una invención reciente: Ya que los Yuracaré que dicen ser Yuracaré-Mojeños mencionan que se llaman así porque el marido es mojeño y la mujer yuracaré y los hijos son yuracaré-mojeño, esto daría lugar a que el Mojeño que no tenga mujer yuracaré o viceversa quedaría fuera del Pueblo y esto es asimilación forzada” (sic) (¿?).*

**OBSERVACIONES.-** Es evidente en el inicio de las justificaciones de la CCIPIM que su “legalidad” la basan en que el curul que les ha dado la Prefectura de Santa Cruz, la consideran “un espacio ganado en largas jornadas de lucha dentro del proceso *estatuyente*”, no viendo que tal proceso “estatuyente” ha sido desconocido por las leyes del Estado Plurinacional, hasta que se promulgue la Ley Marco de Autonomías, y que por tanto el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz ha quedado en suspenso para todos los efectos legales, hasta que sea re-elaborado por la nueva Asamblea Legislativa Departamental y aprobado en Referéndum, para lo cual no sólo se tratará de “adecuar” los estatutos autonómicos departamentales a la CPE, sino reconsiderar las fallas jurídico-legales con las que, en particular el Estatuto Autonómico cruceño, ha sido improvisado.

Confrontando con diversos testimonios locales y profesionales, las aseveraciones de la CCIPIM que surgen permanentemente escudadas en las mismas disposiciones legales (repetimos: a nuestro juicio erróneas) en que se ha llevado el último proceso electoral, es para nosotros evidente que la forma superficial en que es defendida su posición, en los hechos es un intento audaz de esconder la cuestión de fondo, y es que se trata de una organización que no tiene verdadera representatividad étnica, ni bases reales ni historia propia, como lo dicen las organizaciones indígenas legalmente comprobadas como tales, y que ha surgido y existe en los intereses reunidos de personas, que pudiendo tener individualmente orígenes étnico indígenas, no son reconocidos como verdaderos dirigentes.

- 4) El **26 de abril de 2010** la CCIPIM, a través de su Presidente el Sr. Guillermo Montaña Vargas y el abogado Dr. Roberto Parada Mole, dirige un Testimonio al Presidente y Vocales de la Corte Departamental Electoral [de Santa Cruz], en el que **“Solicita se pronuncie admitiendo el procedimiento de elección y la acreditación de los Asambleístas Departamentales (titular y suplente) que resultaron elegidos por el pueblo Indígena Mojeño”**.

El documento consta de dos partes:

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Con 8 incisos extensos, que reproduce lo ya dicho en otros documentos sobre: *“Del derecho a autoidentificarnos como pueblo indígena (citando el Convenio 169 de la OIT y su ratificación por Bolivia mediante Ley N° 1257 del 11 de junio de 1991): Del reconocimiento estatal a nuestra condición de pueblo indígena de las tierras bajas; De las luchas del pueblo mojeño que permitieron su reconocimiento y participación en las instancias de decisión política en el Estado boliviano; Del derecho del pueblo Mojeño a contar con un representante ante la Asamblea Legislativa del Departamento Autónomo de Santa Cruz; De la presentación del procedimiento de elección del asambleísta departamental correspondiente al Pueblo Indígena Mojeño en el plazo previsto por el art. 20, inc. c) del Reglamento para las elecciones departamentales y municipales del 04/04/2010.; Del informe DJ-SC N° 33/2010; De la complementación solicitada por la Resolución de Sala Plena de CDE N° 043/2010; De la Acreditación de los Asambleístas elegidos conforme a los usos y costumbres del pueblo indígena mojeño.*

II. PETITORIO.- *“Por todo lo expuesto y argumentado, considerando el excesivo tiempo que ha pasado desde la presentación de todas nuestras solicitudes, documentos y acreditación y tomando en cuenta que no existe otro procedimiento de elección y acreditación presentado por otra organización de nuestro pueblo mojeño que entrase lo presentado por la CCIPIM entidad matriz del Pueblo Mojeño, solicitamos respetuosamente, que de manera urgente la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, se pronuncien admitiendo el procedimiento de elección de los Asambleístas Departamentales (titular y suplente) por el pueblo Indígena Mojeño y se otorguen las credenciales correspondientes a los Asambleístas Departamentales que resultaron elegidos por la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Mojeño (GAPIM), realizada el 2 de mayo (sic) de 2010 y cuyo documento de acreditación de los Asambleístas departamentales elegidos fue presentado a la Corte Departamental Electoral el 12 de abril de 2010 .*

De no pronunciarse la Corte Departamental Electoral en un plazo razonable sobre nuestra situación, (que debe ser antes de la fecha de entrega de credenciales a las autoridades electas), nos veremos obligados a acudir a las acciones que la Constitución Política del

Estado nos otorga para la protección y garantía de nuestros derechos constitucionales”.

**OBSERVACIONES.-** Este documento que es el último de la serie presentada por la CCIPIM, a diferencia de los anteriores está concebido y redactado con un enfoque jurídico riguroso, que describe y fundamenta paso a paso todo el proceso, pero que no trasciende sin embargo la condición de irregularidad de principio jurídico que hemos observado para el caso dado. En el inciso f<sub>1</sub> se refiere a un Informe DJ – SC N° 33/2010 del 23 de marzo de 2010 y a la Resolución de Sala Plena de la CDE de Santa Cruz N° 043/2010 del 25 de marzo de 2010, y textualmente dice: *“El informe citado, después del análisis de la normativa aplicable y de la documentación presentada, en sus conclusiones recomienda a la Sala Plena se admita el procedimiento presentado y se tome conocimiento de la elección del Asambleísta Departamental que corresponde al pueblo Indígena Mojeño. Sin embargo, de manera inexplicable y sin fundamentación de fondo realmente valedera, la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, mediante Resolución 043/2010 del 25 de marzo de 2010, realiza tres observaciones de forma muy confusas, una de ellas inexistente en realidad, referida a la falta de estatutos en original y debidamente firmados y otras dos plenamente subsanables, referidas a la denominación y la nota con la que se presentó el procedimiento de elección del asambleísta departamental por el pueblo indígena mojeño, por lo que dicha resolución dispone se subsanen o la complementen los documentos presentados”.*

Se ha transcrito este inciso porque en él se encuentra la razón por la cual el documento peticiona una admisión urgente del procedimiento y la acreditación de los resultados de la elección. Lo que destaca claramente es la advertencia que se hace a la ex-CDE de Santa Cruz en el sentido de que si no se pronuncia antes de la fecha de entrega de credenciales a las autoridades electas, *“nos veremos obligados a acudir a las acciones que la Constitución Política del Estado nos otorga para la protección y garantía de nuestros derechos constitucionales.*

**5) a 3 de mayo de 2010: Corte Departamental Electoral – Santa Cruz**

*“Al memorial presentado por el ciudadano Guillermo Montaña Vargas y otros, en su calidad de Presidente de la CCIPIM, sobre solicitud de pronunciamiento de admitir el procedimiento de elección y la acreditación de Asambleístas Departamentales (titular y suplente) que resultaron*

*elegidos por el pueblo indígena Mojeño, de fecha 27 de abril de 2010, esté a los dispuesto por la Corte Nacional Electoral según auto dictado en fecha 29 de abril de 2010, que resuelve instruir a esta Corte Electoral la concesión de recurso de apelación de efecto suspensivo y remítase la documentación presentada a la Corte Nacional Electoral, mediante nota de atención.” Firman: Dr. Mario Orlando Parada, Presidente Tribunal Electoral Departamental- Santa Cruz y Dr. Marco Antonio Monasterio Mariscal, Secretario de Cámara”.*

## VI. CONCLUSIONES

Sobre la base del detenido y cuidadoso análisis de toda la documentación presentada a la ex-CDE de Santa Cruz por el CIPYM y la CCIPIM, expuesta en las secciones III, IV y V del presente Informe, y con un necesario conocimiento técnico contextual de carácter étnico cultural, territorial e histórico subyacente al problema planteado, nos permitimos entregar sucintamente las siguientes conclusiones:

La realidad etnosocial y etnopolítica multicultural en las elecciones del Estado Plurinacional de Bolivia, tanto en las nacionales como en las departamentales, se da *prima facie* como excepcional y en ello lo es más el caso de una controversia entre dos organizaciones indígenas, como es el del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM) y la Central de Comunidades Indígenas del Pueblo Indígena Mojeño (CCIPIM), respecto de su legitimidad y legalidad representativa política, para ocupar un mismo y solo curul en la Asamblea Legislativa Departamental.

Analizando la situación presentada, como se lo ha hecho en las secciones precedentes, tratando de agotar los contenidos de la documentación disponible para el efecto, nuestras conclusiones operativas son cuatro:

- (1) EL “PUEBLO INDÍGENA MOJEÑO” EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, ES AQUEL QUE SE ENCUENTRA FORMANDO PARTE DEL PUEBLO INDÍGENA YURACARÉ-MOJEÑO, Y QUE TIENE SU BASE TERRITORIAL EN LA TCO EL PALLAR, EN EL MUNICIPIO YAPACANÍ DE LA PROVINCIA ICHILO.
- (2) LA TCO YURACARÉ-MOJEÑO ES LA MÁXIMA RAZÓN DE LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE ESE PUEBLO INDÍGENA, HECHO EN EL CUAL DEBE FUNDARSE SU RECONOCIMIENTO POR PARTE DE TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

- (3) LA ORGANIZACIÓN CIPYM REÚNE LA CUALIDAD FUNDAMENTAL DE POSEER UNA *ETNICIDAD*, UNA *CONDICIÓN TERRITORIAL* Y *REFERENTES HISTÓRICOS*, QUE LE OTORGAN DERECHOS POLÍTICOS COMO PUEBLO INDÍGENA.
- (4) ESA CUALIDAD FUNDAMENTAL NO SE ENCUENTRA EN LA ORGANIZACIÓN CCIPIM, QUE NO HA PROBADO CONTENER UNA BASE SOCIOÉTNICA REAL Y EFECTIVA.

Estos extremos deben desglosarse en los siguientes aspectos:

- a) Por Decreto Supremo N° 22610, de 24 de septiembre de 1990, se creó el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Século - TIPNIS, reconocido “como territorio indígena de los pueblos MOJEÑO, YURACARÉ y CHIMANE que ancestralmente lo habitan”; se sitúa entre los departamentos de Beni y Cochabamba, en las provincias Moxos, Marbán y Carrasco. El año 2000 fue otorgada la titulación de la TCO del Pueblo Indígena Yuracaré, ocupando parte de las provincias Marbán del Beni y Carrasco y Chapare de Cochabamba: en esta última zona se extiende a lo largo de la margen izquierda del Río Ichilo, siendo así colindante con la TCO del pueblo YURACARÉ-MOJEÑO, que fue y es hábitat de sus actuales titulares, y que se extiende a lo largo de la margen derecha del mismo río, en el departamento de Santa Cruz, provincia Ichilo, municipio de Yapacaní, constituyendo hacia el este de su territorio *parte-amortiguación* de la Reserva Forestal El Choré.

La TCO Yuracaré-Mojeño El Pallar, consolidada, titulada e inscrita en Derechos Reales el año 2009, se compone de siete comunidades que ya se ha mencionado, sumando alrededor de 400 familias, todas las que sostienen a su organización CIPYM.

- b) Nunca antes de los últimos tiempos de la dinámica movilidad social étnica de las tierras bajas, a partir de la conciencia de lucha por la defensa del territorio y la dignidad, han existido poblaciones mojeñas en el departamento de Santa Cruz, como sociedades oriundas tradicionales, sino que más bien siempre ha habido y hay grupos en procesos de desplazamiento, en busca de la ampliación de sus tierras y territorios ecológicamente ancestrales para sus culturas; todo ello ha llevado a grupos de Mojeños al actual departamento de

---

Santa Cruz, conformando una saludable sociedad interétnica con los Yuracaré.

- c) El pueblo Yuracaré-Mojeño existe desde antes de obtener su Personalidad Jurídica como CIPYM (12 de octubre de 1998), formado con indígenas yuracarés y mojeños que provenían de las regiones de la Amazonia sur del TIPNIS y de la región de los Yuracaré del departamento de Cochabamba, pero también con raíces seculares en su propio hábitat actual. El pueblo Yuracaré-Mojeño se encuentra en pleno proceso de ETNOGÉNESIS, que antropológicamente significa la formación de una nueva identidad etnosocial sobre la base de una coalescencia biológica y etnocultural entre hombres y mujeres de ambas etnias originarias, que han podido confluir en la reafirmación de su identidad común en tanto indígenas, conservando e intercambiando sus propias identidades originarias; aportando al colectivo *Yuracaré-Mojeño*, de una manera solidaria e intercultural, estrategias para la sobrevivencia y la vida económica común y la organización política en democracia comunitaria.
- d) El CIPYM, organización que representa al pueblo indígena Yuracaré-Mojeño, solicitó hace varios años su afiliación a la CPESC y por tanto a la CIDOB, la que fue aceptada. Su máxima instancia de decisión es la Asamblea General del pueblo Yuracaré-Mojeño, que elige al directorio del CIPYM, compuesto por un Cacique de cada una de las siete comunidades, las que a su vez también deciden en Asambleas Comunitarias, que así materializan la democracia directa y participativa comunales. Como se ha visto en la descripción de sus documentos de respaldo, cuenta con el Reconocimiento del Consejo Municipal de Yapacaní, la Certificación de afiliación de las CPESC y el Respaldo de la CIDOB, la Certificación de su representatividad emitida por el ministro de Autonomía, Dr. Carlos Romero Bonifaz, y las Certificaciones del Viceministerio de Tierras y del INRA sobre la TCO El Pallar.
- e) Todos los documentos presentados por la CCIPIM –desde la relativa a los procedimientos exigidos por el sistema legal electoral para los pueblos indígenas de las circunscripciones

especiales, siguiendo con los que se refieren a la justificación de su aparición en el escenario público, con la pretensión de ser los auténticos representantes del pueblo Mojeño, hasta el último memorial examinado que comporta una advertencia de presuntas acciones jurídico legales hacia la ex-CDE de Santa Cruz— a nuestro juicio basan su intento de desplazar y anular a la representación del pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM), **en una interesada interpretación del lamentable error contenido en la Ley N° 4021 de Régimen Electoral Transitorio**, que como se ha explicado al inicio de este Informe, en su Art. 32 para el escaño indígena del departamento de Santa Cruz nombra como sus ‘naciones y pueblos indígenas minoritarios’ a los Chiquitanos, Guaraní, Guarayo, Ayoreo, Yuracaré y Mojeño, **pero que suprime inexplicablemente a los Yuracaré en el Art. 66 de la misma Ley**, lo cual es repetido por el Reglamento a la Ley N° 4021 para la Elección de Asambleístas Departamentales, situación que no se da en ninguno de los otros departamentos del país que admiten circunscripciones indígenas especiales.

ANEXO II

Elecciones Departamentales y Municipales 2010

**ELECCIONES POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS  
PROPIOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA  
ORIGINARIO CAMPESINOS SEGÚN DEPARTAMENTO**  
(La Paz 07 de junio de 2010)



Departamento	Escaños indígena/campesinos	Pueblos indígenas representados	Organizaciones presentantes de los procedimientos	Fecha programada de elección	Asambleístas electos	Observaciones
Chuquisaca	2	1	Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca (CCH)	28 de marzo	Titular: Justo Molina Barrancos. Suplente: Bertha Nuñez García. Titular: Eduviges Chambaye Maranda. Suplente: Mónica Barita Cruz.	Acreditación de la APG, organización nacional indígena afiliada a la CIDOB.
La Paz	5	6	ORISABOL MOCUSABOL CADIC CEDAFRO FUNDAFRO	27 de marzo	Titular: (Ver Araona). Suplente: Damiana Coroneel.	
		3. Mosestén	Organización de Pueblos Indígenas de Mosestenes (OPIM)	27 de marzo (Acto de ratificación)	Titular: Horacio Medrano Álvarez. Suplente: Victoria Caimani Lero.	Acreditación de CPILAP, organización regional indígena afiliada a la CIDOB.
		4. Leco	Central Indígena del Pueblo Leco de Apolo (CIPLA) y Pueblo Indígena Leco y Comunidades Originarias de Larecaja (PILCOL)	30 de marzo	Titular: Johnson Jiménez Cobo. Suplente: Lilia Medina.	Acreditación de CPILAP, organización regional indígena afiliada a la CIDOB.

Departamento	Escaños indígena/campesinos	Pueblos indígenas representados	Organizaciones presentantes de los procedimientos	Fecha programada de elección	Asambleístas electos	Observaciones
		5. Kallawayá	Federación de Quechuas y Aymaras de la provincia Bautista Saavedra "Tupaj Katari-Bartolina Sisa"	28 de marzo	Titular: José Mendoza Barrera. Suplente: Irene Barrera Quispe.	
		6. Tacana	Consejo Indígena del Pueblo Takana (CIPTA)	9 de marzo	Titular: Julio César Sessy Gonzales. Suplente: Mayra Cartagena.	Acreditación de CPILAP, organización regional indígena afiliada a la CIDOB.
		7. Araona	Capitanía del Pueblo Indígena Araona	4 de abril	Titular: Chanito Matahua Huari. Suplente: (ver Afroboliviano).	Acreditación de CPILAP, organización regional indígena afiliada a la CIDOB.
<b>Cochabamba</b>	2	8. Yuki	Coordinadora de Pueblos Indígenas del Trópico de Cochabamba (CPITCO)	21 de marzo	Titular: Abel Laira Guaguasu. Suplente: Elisa Esasemboa.	Acreditación de la CPITCO, organización regional indígena de Cochabamba afiliada a la CIDOB.
		9. Yuracaré			Titular: Juan Carlos Noé Melgar. Suplente: Florinda Parada Herbas	

Departamento	Escaños indígena/campesinos	Pueblos indígenas representados	Organizaciones presentantes de los procedimientos	Fecha programada de elección	Asambleístas electos	Observaciones
Oruro	1	2	Cuerpo de autoridades originarias de la Nación Uru Chipaya y Uru del lago Poopó	10 de enero	Titular: Segundo Condiri Condori (Uru Chipaya). Suplente: Germán Choque (Uru Murato).	
		11.				
Tarija	3	3	Consejo de Capitanes Guarani de Tarija (CCGT)	30 de marzo	Titular: Justino Zambrana. Suplente: Flora Bannande.	Acreditación de la APG, organización nacional indígena afiliada a la CIDOB.
		12.	Organización de la Capitanía Weenhayek Tarija (ORCAWETA)	28 de marzo	Titular: Antonio Tato Luis. Suplente: Carmen Rosa Cortez Pérez.	Acreditación de ORCAWETA, organización regional indígena afiliada a la CIDOB.
		13.	Asamblea del Pueblo Indígena Tapiete (APIT)	29 de marzo	Titular: Vicente Ferreira Carema. Suplente: Patricia Tato Sánchez.	Acreditación de APIT, afiliada a la CIDOB.
Santa Cruz	5	14.	Organización Indígena Chiquitana (OICH)	25 de marzo	Titular: Rodolfo López Chuchui. Suplente: Beatriz Anselma Tapanaché Sevilla.	Acreditación de la CPESC, organización regional indígena de Santa Cruz afiliada a la CIDOB.

Departamento	Escaños indígena/campesinos	Pueblos indígenas representados	Organizaciones presentantes de los procedimientos	Fecha programada de elección	Asambleístas electos	Observaciones
		15. Guarayo		26 de marzo	Titular: Wilson Añez Yamba. Suplente: Celinda Agey Urapogui.	
		16. Ayoreo	Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB)	27 de marzo	Titular: Suby Picanerai Chiquejfoi. Suplente: Saron Picanerai Dosape.	
		Yuracaré-Mojeño Mojeño	Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré Mojeño (CIPYM) Central de Comunalidades Indígenas del Pueblo Indígena Mojeño (CCIPIM)	4 de abril		El 30 de marzo de 2010 el CIPYM presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 042/2010 de la CDE de Santa Cruz, la que devuelve procedimiento y forma de acreditación. El recurso es aceptado por la CDE de Santa Cruz y remitido a la CNE.

Departamento	Escaños indígena/campesinos	Pueblos indígenas representados	Organizaciones presentantes de los procedimientos	Fecha programada de elección	Asambleístas electos	Observaciones
<b>Beni</b>	2	Guaraní	Asamblea del Pueblo Guaraní (APG)	24 de marzo	Titular: Filemón Suárez R. Suplente: Nelly Romero L.	Acreditación de la APG, organización nacional indígena afiliada a la CIDOB.
		18	Tacana 17. Pacahuara 18. Itonama 19. Joaquiniano 20. Maropa 21. Guarasugwe 22. Mojeño 23. Siriono 24. Baure 25. Tsimane 26. Movima 27. Cayubaba 28. Moré 29. Cavineño 30. Chacobo 31. Canichana Mosefén Yuracaré	Cinco (5) Centrales de Pueblos Indígenas del Beni:  Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB), Central de Mujeres Indígenas del Beni (CMIB), Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia (CIRABO), Central de Pueblos Étnicos Mojeños del Beni (CPEM-B),  <b>Gran Consejo Chimán</b>	22 de marzo	Titular: William Cuéllar Arce. Suplente: Dolores Muiba Noza.  Titular: Lola Tabo Camaconi. Suplente: Inocencio Yubanorea Yumo.

Departamento	Escaños indígena/campesinos	Pueblos indígenas representados	Organizaciones presentantes de los procedimientos	Fecha programada de elección	Asambleístas electos	Observaciones
2	0	Campesinos	Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos del Beni (FSUTCB). Dirigida por Manuel Noe Daza.			Mediante la Resolución N° 074/2010 de 19 de mayo de 2010, la CDE de Beni devuelve los antecedentes y procedimientos de elección de asambleístas campesinos, pre-sentados conjuntamente por la FSUTCB dirigida por Manuel Noe, la FDMCIOBBS y la Federación Departamental de Campesinos de Comunidades Interculturales, por un lado, y por la FSUTCB dirigida por Alfredo Bude por el otro, a fin de que adopten un criterio uniforme presentando un solo procedimiento.
			Federación Departamental de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias del Beni-Bartolina Sisa (FDMCIOBBS).			
			Federación Departamental de Campesinos de Comunidades Interculturales del Beni.			
			Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos del Beni (FSUTCB). Dirigida por Alfredo Bude Guarena.			

Departamento	Escaños indígena/campesinos	Pueblos indígenas representados	Organizaciones presentantes de los procedimientos	Fecha programada de elección	Asambleístas electos	Observaciones
Pando	1	32. Yamin- agua	Central Indígena de los Pueblos Originarios de la Amazonia de Pando (CIPOAP)	30 de marzo	Titular: Manuel Rodríguez Toro (Yamin- agua). Suplente: Cleider Loras Canamari (Machineri).	Acreditación de CIPOAP, organización regional indígena de Pando afiliada a la CIDOB.
		Pacahuara				
		33. Ese Ejja				
		34. Machineri				
		Tacana				
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>34 pueblos indígenas</b>				

**REPRESENTANTES INDÍGENAS A LA ASAMBLEA REGIONAL DE LA  
REGIÓN AUTÓNOMA DEL CHACO DE TARIJA**

Departamento	Escaños indígena/guaraní	Pueblos indígenas representados	Organizaciones presentantes de los procedimientos	Fecha programada de elección	Asambleístas electos	Observaciones
Tarija	3	Guaraní	Consejo de Capitanes Guaraní Tarija (CCGT).	30 de marzo	Titular: Aida Velázquez. Suplente: Perfecto Ibarra.	Acreditación de la APG, organización nacional indígena afiliada a la CIDOB.
		Weenhayek 12	Organización de la Capitanía Weenhayek Tarija (ORCAWETA)	28 de marzo	Titular: Rafael López Villafuerte. Suplente: Emiliana Gómez Romero.	Acreditación de ORCAWETA, organización regional indígena afiliada a la CIDOB.
		Tapiete 13	Asamblea del Pueblo Indígena Tapiete (APIT)	29 de marzo	Titular: Roberto Caremba Tato. Suplente: Roxana Ferreira Carema.	Acreditación de APIT, organización afiliada a la CIDOB.